

ASOCIACION DE ABOGADOS LABORALISTAS

# LA CAUSA LABORAL



Para pensar el derecho del trabajo desde el principio protectorio.

Revista Bimestral • Año VI • N° 24 • Octubre de 2006

## RIESGOS DEL TRABAJO



¿SEGURIDAD SOCIAL  
O NEGOCIO DE LAS A.R.T.?

### *Escriben*

Luis Enrique Ramírez

Javier Lindenboim

Roberto C. Pompa

Daniel E. Stortini

Antonio J. Barrera  
Nicholson

Guillermo Pérez Crespo

Jorge Brodsky

Guillermo Pajoni

Luis Roa

Alberto Poggi

N° 24



ASOCIACION DE  
ABOGADOS LABORALISTAS

**XXXIIas. JORNADAS DE DERECHO LABORAL**  
"DEMOCRATIZACION DE LAS RELACIONES LABORALES"

2 - 3 y 4 de Noviembre de 2006

**JUEVES 2 DE NOVIEMBRE**

Inscripción y Acreditación - 15:00 A 18:00 Hs.

**MESA REDONDA - 19:00 A 21:00 HS.**

Estado de las Relaciones Sociales y Laborales en la Argentina.

**Expositores:** Julio Gambina, Rubén Dri, Antonio J. Barrera Nicholson

**Coordinador:** Teodoro Sánchez de Bustamante

**VIERNES 3 DE NOVIEMBRE**

**PLENARIO I - 9:30 A 11:30 HS.**

El ciudadano trabajador ante la violación de su integridad psicofísica. Accidentes de trabajo. Legislación vigente. Acciones. Reformas necesarias.

**Expositores:** Oscar Zas, Luis Enrique Ramírez, Luis Ramírez Bosco

**Coordinador:** Adolfo Matarrese

**TALLER I - 15:00 A 17:00 HS.**

El ciudadano trabajador y el derecho de huelga. Reglamentación del derecho de huelga en servicios esenciales.

**Coordinadores:** Gustavo Adrián Ciampa, Raquel Coronel, Guillermo Pérez Crespo

**TALLER II - 17:30 A 19:30 HS.**

El ciudadano trabajador frente a la violencia en el ámbito laboral. Mobbing. Jurisprudencia. Propuestas legislativas.

**Coordinadores:** Gloria Marina Pasten de Ishihara, Susana Treviño Ghioldi, Pablo Grassis

**CONFERENCIA DEL**

**DR. HECTOR RECALDE - 20:00 HS.**

Reformas en la Legislación Laboral

**SABADO 4 DE NOVIEMBRE**

**PLENARIO II - 9:30 A 11:30 HS.**

El ciudadano trabajador frente a la externalización productiva. Tercerización de actividades productivas. Art. 30 LCT. Revisión del criterio de la CSJN en Rodríguez c/Embotelladora.

**Expositores:** Moisés Meik, Marcelo Aquino, Camel Rubén Layún

**Coordinador:** Ernesto Marcelo Segal

**TALLER III - 15:00 A 17:00 HS.**

El ciudadano trabajador frente a la discriminación. Despido discriminatorio. Democratización de las facultades de dirección del empleador. Art. 66 LCT.

**Coordinadores:** Roberto Pompa, Dora Eva Temis, Leonardo Suárez

**TALLER IV - 17:30 A 19:30 HS.**

Recientes modificaciones legislativas. Modificación de ley de quiebras. Jurisprudencia. Topes indemnizatorios. Prescripción.

**Coordinadores:** Patricia Silvia Russo, Ana María Mena, Raúl Horacio Ojeda

**SESIÓN DE CLAUSURA  
DE JORNADAS - 19:45 HS.**

**CENA DE CLAUSURA - 21:30 HS.**

**M A T R I C U L A**

Hasta el 10 de Octubre

Del 11 de Octubre en adelante

Socios	\$ 140	\$ 160
No socios	\$ 190	\$ 210
Funcionarios judiciales	\$ 140	\$ 160
Empleados Judiciales	\$ 100	\$ 120
Jóvenes abogados (matrícula 2001 en adelante)	\$ 70	\$ 80
Estudiantes	\$ 30	\$ 30

SE OTORGARAN BECAS

**FECHA LIMITE PRESENTACION DE PONENCIAS 30/09/06**

Tipo de escritura Arial 11, interlineado simple en A4, remitirla a: a\_laboralistas@yahoo.com.ar

Alojamiento con pensión completa - Hotel Casa Serrana. Avda. Alem 300  
Huerta Grande - Sierras de Córdoba.

**Reservas en la Asociación de Abogados Laboralistas**

Viamonte 1668 1° Piso Dpto "3" • Tel/Fax: 4374-4178 • a\_laboralistas@yahoo.com.ar • www.aal.org.ar

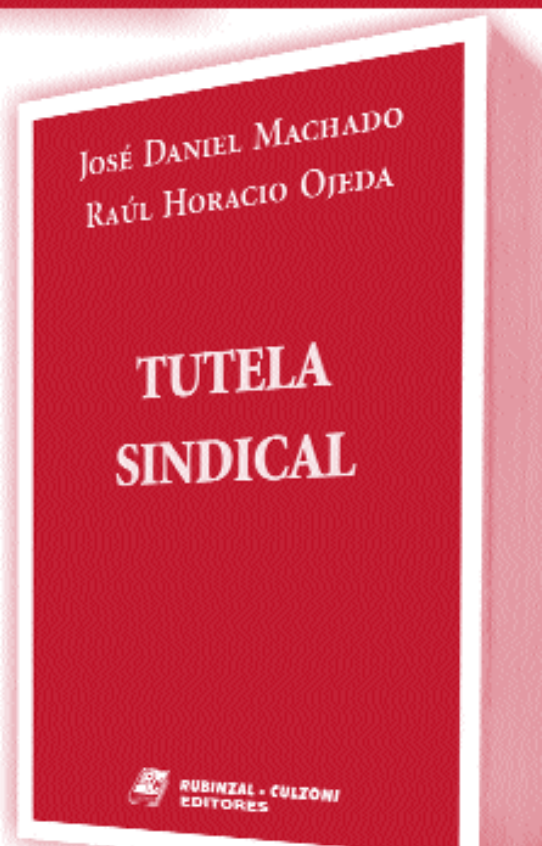
H  
U  
E  
R  
T  
A  
  
G  
R  
A  
N  
D  
E



**NOVEDAD**

- La estabilidad sindical como garantía constitucional
- Inserción de la tutela de los representantes con el modelo sindical argentino (¿Tutela sindical o gremial?)
- El objeto de la tutela. Actos prohibidos y vedados
- Los sujetos comprendidos en la estabilidad gremial
- Extensión temporal de la protección
- La estabilidad sindical frente a las vicisitudes del empleador y del establecimiento. Empleo público
- La estabilidad gremial y los diversos modos de extinción del contrato
- Acciones de exclusión y reinstalación
- Acciones indemnizatorias optativas
- Efectos económicos de la violación al sistema de garantías
- Jurisprudencia

1 tomo de 600 págs.



**RUBINZAL - CULZONI EDITORES**

Talcahuano 442 - Tel. (011) 4373-0755 - C1013AAJ Buenos Aires  
 Salta 3464 - Tel. (0342) 455-5520 - S3000CMV Santa Fe  
 E-mail: [editorial@rubinzal.com.ar](mailto:editorial@rubinzal.com.ar) - Pág. web: [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar)

PROPIEDAD DE  
ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS

**DIRECTOR**

Luis Enrique Ramírez

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

Luis Enrique Ramírez  
Guillermo Pajoni  
Mónica María Jensen  
Ciro Ramón Eyras  
Cynthia Benzion  
Demetrio Elenitza  
Carlos Pablo Szternszejn  
León Piasek  
Elbio Blanco  
Luis Roa  
Moisés Meik  
Héctor Omar García  
Alejandro Ferrari

**DISEÑO GRÁFICO**  
Patricia Leguizamón



**COMISIÓN DIRECTIVA  
DE LA A.A.L.**

**PRESIDENTE**

Luis Enrique Ramírez

**VICEPRESIDENTE**

Moisés Meik

**SECRETARIO GENERAL**

Guillermo Pajoni

**TESORERO**

Elbio Blanco

**SECRETARIO DE ACTAS**

Adolfo E. Matarrese

**SECRETARIO DE PRENSA**

Sara M. Molas Quiroga

**SECRETARIO DE PRENSA**

León D. Piasek

**SECRETARIO DE PUBLICACIONES**

Alejandro Ferrari

**SECRETARIO ACADÉMICO**

Guillermo Gianibelli

**SECRETARIO DE REL. INSTITUCIONALES**

Teodoro Sánchez de Bustamante

**VOCALES**

Antonio J. Barrera Nicholson

Carlos Pablo Szternszejn

Guillermo A. Wiede

Eduardo Tavani

Sara M. Molas Quiroga

Raquel Coronel

Ciro R. Eyras

Mónica María Jensen

Luciano Foti

Luis Roa

Cynthia Benzion

Asociación de Abogados Laboralistas  
Viamonte 1668, piso 1° Dto. "3"  
(C1055ABF) Buenos Aires, Argentina

Tel-Fax (54-11) 4374-4178

web site: www.aal.org.ar

E-mail: info@aal.org.ar

a\_laboralistas@hotmail.com

Derecho de Propiedad Intelectual: 460319

Las notas firmadas no reflejan necesariamente  
el pensamiento de la revista. Permitida la  
reproducción total o parcial de los artículos,  
citando la fuente.

# s u m a r i o

<b>EDITORIAL, por Consejo de Redacción</b> .....	2
<b>DOCTRINA</b>	
Que parezca un accidente, <i>por Luis Enrique Ramírez</i> .....	4
Trabajo e ingresos, una realidad conflictiva, <i>por Javier Lindenboim</i> .....	7
Por la plena operatividad del nuevo art. 66 de la LCT, <i>por Roberto C. Pompa</i> .....	13
Aplicación de la carga dinámica de la prueba en los juicios laborales, <i>por Daniel E. Stortini</i> .....	18
Una trilogía para releer el Derecho del Trabajo. Tercera parte: La responsabilidad laboral en la franquicia, <i>por Antonio J. Barrera Nicholson</i> .....	24
Los riesgos de la individualización del derecho de trabajo, <i>por Guillermo Pérez Crespo</i> .....	30
<b>INSTITUCIONALES</b>	
Nuestra Asociación renovó sus autoridades Se celebró la Asamblea Anual Ordinaria.....	33
Trabajo migrante e infantil, en sendas conferencias .....	34
Actos por la aparición con vida de Julio López.....	35
<b>LÁGRIMAS Y SONRISAS</b> .....	36
<b>TRABAJO DE MEMORIA</b>	
Comodoro Rivadavia y las primeras huelgas petroleras en la Argentina, <i>por Jorge Brodsky</i> .....	38
<b>LEGISLACIÓN, por Guillermo Pajoni</b> .....	44
<b>ACTUALIDAD</b>	
La globalización y los derechos humanos.....	45
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	46
<b>JURISPRUDENCIA DESTACADA</b>	
Asociaciones sindicales. Medidas autosatisfactivas. Libertad sindical. Derecho de los representantes sindicales al ingreso al establecimiento, <i>por Luis Roa</i> .....	59
<b>UN CACHO DE CULTURA</b>	
La embriaguez del poder, <i>por Alberto Poggi</i> .....	62
<b>LA BUENA LETRA</b>	
El astillero, <i>Relato de Juan Carlos Onetti</i> .....	63

# Riesgos del trabajo: una reforma por el camino equivocado...

**E**n su edición del 08/08/2006 el diario Clarín informaba que, para la Unión Industrial Argentina (U.I.A.), el proyecto de ley para reformar la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) era “razonable” (pág. 15).

Es decir que los mismos sectores que en 1913 pronosticaban el cierre de las fábricas si se aplicaba en el país la jornada laboral de 8 horas; que en 1938 decían que no habría inversiones si se aprobaba la ley 11.729 sobre indemnización para los despidos sin causa, y que en 1945 pronosticaban problemas insolubles para las empresas si tenían que pagar aguinaldo, ahora aprueban el proyecto de ley del gobierno para modificar el sistema que regula los siniestros laborales. No podemos ser acusados de prejuiciosos si pensamos que la noticia de Clarín no augura nada bueno para los trabajadores. Pero mejor hagamos un poco de historia.

La ideología neoliberal que se paseó triunfante por nuestro país durante la década del '90, logró no sólo la privatización del capital social de los argentinos –sus empresas estatales– sino la privatización de la Seguridad Social, violentando groseramente el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que claramente pone su gestión en cabeza del Estado. Primero fue el sistema jubilatorio y esa monstruosa estafa a los trabajadores encarnada en las AFJP, y después la prevención y cobertura de los riesgos del trabajo, entregadas a las ART.

Durante esta segunda “década infame” (Recalde dixit), los grupos financieros desbordaron los límites de la actividad bancaria y se transformaron en compañías de seguros, sociedades de bolsa, seguros de retiro, fondos comunes de inversión, AFJP y ART, constituyendo poderosos conglomerados empresarios.

Si bien el discurso oficial plantea una revisión de las políticas de la década pasada, con éxito en algunos campos como en el de los derechos humanos, el gobierno se ha reconocido impotente para modificar la lógica del modelo económico que se instaló en nuestro país a partir de la última dictadura militar. Ello explica que tanto durante los períodos de bonanza, como en las crisis económicas que hemos soportado, ha crecido el porcentaje de apropiación de la riqueza por parte de los sectores sociales dominantes. Así lo reflejan claramente las estadísticas del INDEC.

Hoy está claro que el poder político ha cedido a la extorsión de esos sectores, que controlan la mayor parte de los recursos financieros del país. Ya no se habla más de la reforma del sistema tributario, ni del régimen previsional, ni de desplazar a las ART de la gestión de los riesgos del trabajo.

La LRT, como todos sabemos, sufrió el impacto de tres misiles bajo su línea de flotación. Cada misil tiene un nombre: “Aquino”, “Castillo” y “Milone” y fueron disparados por la Corte Suprema entre septiembre y octubre de 2004, o sea hace exactamente dos años. Desde fines de ese año existe un proyecto de ley del Poder Ejecutivo, elaborado por el Ministerio de Trabajo, que pretende ajustar nuestra legislación a la doctrina de la Corte. Ingresado hace más de un año a la Secretaría Legal y Técnica, está en un cajón sufriendo el permanente lobby de la UIA y de la Cámara que nuclea a las ART, con bastante éxito por lo que ha podido trascender.

Como era de esperar, lo primero que se advierte en el proyecto es que se mantiene intacta la lógica perversa de la LRT. Las operadoras del sistema continuarán siendo las ART, o sea sociedades co-

merciales con fin de lucro, que, por tal motivo, tienen intereses opuestos a los de las víctimas. Nuestra asociación ha denunciado permanentemente esta contradicción, que permite entender el comportamiento que han tenido durante diez años (1996-2006) estas aseguradoras.

En efecto, para que el negocio les cierre las ART han dejado sin cobertura a la inmensa mayoría de las contingencias que sufren los trabajadores como consecuencia del trabajo. Han sido refractarias a las denuncias de patologías columnarias (estadísticamente las más comunes en los operarios industriales), las hernias umbilicales, las lesiones por esfuerzos repetitivos, las várices, las enfermedades profesionales (representan sólo el 0,73% de los siniestros cubiertos), el estrés laboral y las patologías psicológicas vinculadas con el trabajo, las reagravaciones, etc.

Han lucrado con un procedimiento que es una trampa para los trabajadores, al que ingresan desconociendo sus derechos y en el que transitan en soledad, sin asesoramiento médico ni patrocinio letrado. Todo ello con la complicidad de las Comisiones

Médicas y la extraña pasividad de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que no se le conoce ni un solo fallo trascendente en diez años. Tuvo que venir la Corte Suprema a poner algo de racionalidad jurídica y justicia en el sistema.

Lo curiosos de este balance es que la LRT se autoencuadró como un subsistema de la Seguridad Social, pero funcionó como una trituradora de los derechos de los trabajadores, a contrapelo de dos principios básicos de aquélla: el de universalidad y el de integralidad, según los cuales la tendencia debe ser hacia la expansividad de la tutela, cubriendo el mayor número de personas y contingencias posibles. Las ART y las Comisiones Médicas, cuando rechazan una denuncia de una enfermedad laboral por la influencia de las condiciones personales de la víctima, no miran la contingencia que la seguridad social debería cubrir, la incapacidad laboral, sino la causalidad y el reparto de responsabilidades, que es materia propia del derecho privado.

En la medida que la nueva ley no modifique esta visión mezquina de las enfermedades laborales, las ART seguirán dejando un

tendal de trabajadores sin cobertura. Es imprescindible que se defina con claridad que, si bien el trabajo debe ser una causa relevante para la aparición, desarrollo o agravación de la patología, bajo ningún punto de vista puede exigirse que sea la única causa. En el curso natural de las cosas, los efectos siempre son multicausales. Como bien se ha dicho, no hay enfermedades profesionales sin trabajadores, y no hay trabajadores sin circunstancias. Por ello el trabajador siempre pondrá la condición que permite la acción de la causa. Pero esto no puede servir de excusa para negarle los beneficios de la ley, como viene ocurriendo hasta la fecha.

Mantener a las ART como operadoras del sistema e insistir con una definición de las enfermedades profesionales acotada, es la mejor fórmula para cuidarle el negocio a aquéllas, dejando desamparados a los trabajadores.

Nuestra asociación tiene la esperanza de que los legisladores cumplan con el mandato que recibieron en las urnas, y no aprueben un proyecto de ley que nuevamente deja al lobo cuidando las gallinas. ♦

*Consejo de Redacción*

HA MUERTO LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

# Que parezca un accidente

-----> por Luis Enrique Ramírez

**L**a Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) ha sido judicialmente ajusticiada. Su verdugo fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el arma utilizada, como bien dice el Editorial de esta revista, tres misiles con nombres propios: "Aquino", "Castillo" y "Milone". Pero los deudos y viudas de la LRT están realizando un gran esfuerzo para que parezca un accidente. Así, piensan, lavarán su buen nombre y honor y, especialmente, podrán mantener los beneficios y prebendas que en vida les concedió. Por ello aceptan que en una nueva ley algo cambie, para que todo siga igual.

Lo cierto es que lo de la LRT es la crónica de una muerte anunciada. Es un verdadero milagro argentino que la monstruosa criatura jurídica parida por el menemismo haya vivido una década. Mérito de sus defensores, que demostraron ser capaces de defender lo indefendible. Y no me refiero a quienes recibían las ventajas económicas del sistema, cuya actitud tiene cierta lógica y puede ser comprensible, sino a los autoproclamados juristas o académicos, que con total desvergüenza e impudicia archivaron la Constitución Nacional, los tratados internacionales y los Convenios y Recomendaciones de la O.I.T., para intentar sostener un régimen legal aberrante.

También incluyo en este grupo a aquéllos jueces y magistrados que no tuvieron el coraje de decir lo que había que decir. Hoy los imagino avergonzados, al confrontar lo que en su mediocridad sostuvieron en sus sentencias, con las tajantes definiciones de la Corte en los casos mencionados mas arriba. Gran parte de ellos aparecen ahora, reciclados y conversos, repitiendo como loros que el trabajador es un sujeto de preferente protección constitucional y que sus derechos no pueden quedar subordinados a las leyes del mercado, ni a concepciones materialistas. Son parte de lo que llamo "la justicia cobarde", la que siempre está mirando dónde calienta el sol, para poner ahí las partes delicadas de su anatomía. Vive siguiendo la corriente, sin importarle hacia dónde lleva. Ayer neoliberal, hoy "progre".

Por supuesto que rescato a aquéllos jueces y funcionarios laborales que, precisamente, remaron contra la corriente y desde un principio cuestionaron la constitucionalidad de la LRT. Aquéllos que, por ejemplo, no aplicaron como otros el principio de "obediencia debida" a Nazareno & Cia.

Celebro la derogación de la LRT (en marcha al escribir este artículo), pero no por ello voy a olvidar al tendal de trabajadores cuyos derechos fueron pisoteados por un sistema creado para proteger el negocio de las ART y no para tutelarlos. Todos –aseguradoras, médicos, empleadores y jueces– sabían que la LRT había puesto al lobo a cuidar a las gallinas. Nadie ignoraba que las ART tenían intereses opuestos y contradictorios con los de las víctimas. Era de público y notorio conocimiento que los trabajadores transitaban en soledad e indefensos por un procedimiento que involucionó el derecho procesal cincuenta años. Pero muy pocos lo denunciaron o combatieron. La mayoría, por acción u omisión, fueron cómplices del despojo que aquéllos sufrieron.

Se dirá que la "seguridad jurídica" y el principio de cosa juzgada impiden revisar los centenares de miles de casos, en los cuales se les negó a las víctimas de infortunios laborales una justa reparación de los daños sufridos. Nada se podrá hacer para resarcir a los trabajadores de las consecuencias del maltrato y del manoseo al que fueron sometidos por los médicos y empleados de las A.R.T. Nadie se hará cargo del constante avasallamiento a su dignidad, cuando eran mirados y tratados como "simuladores". No habrá responsables de todos los casos de "mala praxis", producto de la mercantilización y prostitución de la medicina y no de simples fallas humanas.

Mucho se les cuestiona y critica a los abogados, en parte con razón, pero lo de los médicos es imposible de emparar. Desde que la medicina se convirtió en un gran negocio, hace unos treinta años, el espíritu de lucro desplazó al hombre del centro del escenario. Ello explica, por ejemplo, que con el nacimiento de las ART también aparecieron nuevas teorías médicas, demasiadas ajustadas a los intereses de las aseguradoras

como para creer en su neutralidad. Sin sonrojarse los profesionales de las ART y de las Comisiones Médicas son capaces de sostener, por ejemplo, que las patologías columnarias siempre son ajenas a las tareas que realiza el trabajador, aunque éstas demanden esfuerzos anormales o se realicen desde posiciones antinaturales. Mientras en el mundo moderno se estudia y trabaja para incrementar la prevención y rehabilitación de la patología lumbar en los lugares de trabajo, estos médicos se afanan en demostrar la inexistencia de un nexo de causalidad entre el trabajo y la enfermedad. Parece que ignoran que es un hecho científicamente reconocido que el ausentismo laboral por lumbalgia es el mayor problema que se presenta en la industria. Lo que no quiere decir que esta patología no afecte, en menor medida, al trabajador con tareas sedentarias, aunque en este caso también está demostrado que las causas son generalmente posturales y, por ende, laborales.

Tendremos a corto plazo una nueva ley que regulará los riesgos del trabajo. Si el feroz lobby de la U.I.A. y la U.A.R.T. lo permite, habrá un ajuste a la doctrina de la Corte Suprema, pero acotado y mezquino. Se abrirá una puerta de salida al sistema de responsabilidad del Código Civil, pero la víctima quedará atrapada por una opción de hierro: deberá elegir entre la reparación del daño que ofrece la ley o la del derecho común. Se podrá recurrir a la Justicia, pero en la acción de derecho común no se podrá ir al fuero laboral (para los lobbyistas es mas "confiable" el civil). Se mantendrá el listado cerrado de enfermedades profesionales (que permitió que desaparezcan de las estadísticas), con una falsa "apertura" mediante un procedimiento fuera del alcance de la mayoría de los trabajadores.

Pero lo mas grave es que se mantendrá al depredador cuidando a su plato preferido. En esto, el poder político no tuvo la convicción ni la fuerza para enfrentarse con los sectores económicos dominantes. Cierto es que la política de derechos humanos ha sido exitosa, pero el gobierno no debe olvidar que el derecho del trabajador al cuidado de su vida y a la preservación de su salud y bienestar también es un derecho humano. Como tampoco debería olvidar que los represores y genocidas, que hoy están siendo juzgados y condenados, estuvieron al servicio de un capitalismo salvaje que impulsó y se aprovechó del despojo de los derechos de los trabajadores. Capitalismo que hoy se muestra con el ropaje de las AFJP y las ART, cuyos negocios, pase lo que pase, parecen intocables.

Debemos recordarles a nuestros legisladores que la LRT se autoencuadró como un subsistema de la Seguridad Social, definida ésta por la O.I.T. como *"la protección que la sociedad provee a sus miembros mediante una serie de medidas públicas contra la necesidad económica y social que se produce por la cesación o sustancial reducción de sus ingresos motivados por la enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, desempleo, invalidez, vejez y muerte, la provisión de asistencia médica y subsidios a las familias con hijos"* (*"Social security principles"*, p. 8).

Por su parte, el art. 14 bis de la Constitución Nacional dice: *"El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes..."*

**Ediciones del País**

**DERECHO LABORAL PRACTICO**  
Dra. M. M. IRIBARREN  
JUNIO 2003  
232 PAGINAS  
TELEGRAMAS  
LIQUIDACIONES FINALES  
ESCRITOS JUDICIALES  
JURISPRUDENCIA  
APÉNDICE LEGISLATIVO

**EJECUCION HIPOTECARIA**  
Victor Hugo Álvarez Chávez  
CASUÍSTICA SOBRE  
HIPOTECAS EN DOLÁRES  
HIPOTECAS Y PESIFICACIÓN  
CASOS DE MORA  
- Depósito en el depósito -  
APÉNDICE LEGISLATIVO - JURISPRUDENCIA

**MODELOS DE DOCUMENTOS LABORALES**  
Dra. M. M. IRIBARREN  
CONTRATOS  
TELEGRAMAS  
LIQUIDACIONES  
OTROS DOCUMENTOS  
- Cuarta Edición -  
240 PÁGINAS

**V. H. ÁLVAREZ CHÁVEZ y N. J. GIMÉNEZ**  
**ACCIÓN JUDICIAL**  
SOBRE DEL VALOR RESCATE DEL SEGURO DE VIDA  
Caso Caja Nacional de Ahorro y Seguro en Liquidación  
COMENTARIOS  
JURISPRUDENCIA  
LEGISLACIÓN APLICABLE  
JUNIO 2003

**MODELO DE DEMANDA EXPLICADO**

**Códigos**  
(Nación - Prov. de Bs. As.)  
**Códigos de Bolsillo**  
(Nación - Prov. de Bs. As.)  
**Leyes y Decretos**  
(Nación - Prov. de Bs. As.)

Lavalle 1252 - Piso 1° - Oficina 8 y 10  
(C1048AAF) Ciudad Autónoma de Bs. As.  
Teléfonos : (011)4383-7075/6402  
Fax : (011)4383-7075  
E-mail : edtpais@infovia.com.ar



La doctrina, en general, entiende que la seguridad social se apoya en cuatro principios básicos: universalidad, integralidad, igualdad y subsidiaridad. Los dos primeros principios, que son los que nos interesan, reflejan las tendencias modernas hacia la expansividad de la seguridad social, o sea hacia la ampliación de sus fronteras para alcanzar el mayor número de personas y de situaciones protegidas.

Va de suyo que en el caso de los riesgos del trabajo, lo que se tutela (o debe tutelar) es la incapacidad (transitoria o permanente) del trabajador para la realización de la prestación laboral comprometida, el daño económico que ello le ocasionaría, y los gastos médicos que deberá realizar para recuperar o mejorar su salud. Si aplicamos los principios de universalidad e integralidad a estas contingencias, la única respuesta legislativa posible es tutelar a la mayor cantidad de individuos, en la mayor cantidad de situaciones. Curiosamente la LRT siguió el camino inverso.

La jurisprudencia, en particular la de la Corte Suprema, ha fijado los siguientes criterios de interpretación de las normas de la seguridad social:

- a) Debe tenerse en cuenta que la finalidad esencial que con ellas se persigue es la de cubrir riesgos de subsistencia (CSJN, 06/06/89;

Fallos 312:787, 312:802; 313:1005);

- b) Deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, "lo que impide fundamentar una interpretación restrictiva" (CSJN, Fallos 311:1937);
- c) Los intérpretes "deben guiarse con la máxima prudencia en la interpretación de las leyes previsionales, especialmente cuando el ejercicio de esa función puede conducir a la pérdida de algún derecho." (CSJN, Fallos 311/1937);
- d) "Los conceptos utilizados por el legislador en las leyes de seguridad social deben interpretarse conforme a la esencia y al sentido de la institución en juego." (CSJN, Fallos 312:1706).

En este marco, es incomprensible que cualquier legislación que pretenda regular los riesgos del trabajo, utilice un criterio restrictivo para definir las situaciones tuteladas. En la LRT, cuyo objetivo oculto era cuidar el negocio de las ART, se recurrió a la maniobra de exigir que la patología que sufría el trabajador tenga como causa única, directa e inmediata, al trabajo. Esta relación de causalidad exclusiva es ajena a lo que ocurre en el orden natural de las cosas, en el cual todos los fenómenos son multicausales.

Si el régimen legal de los riesgos del trabajo se inserta como un sub-

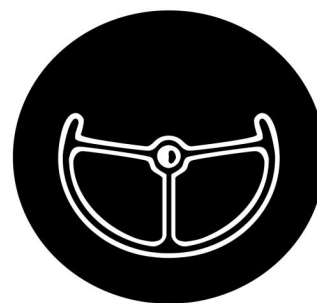
sistema de la Seguridad Social, lo que protege es la contingencia social "incapacidad laboral", resultando contradictorio que deje sin amparo situaciones en la cuales el trabajo ha sido la causa relevante para la aparición, desarrollo o agravamiento de la enfermedad, con la excusa de que han participado en el resultado las condiciones personales de la víctima.

Negar esta multicausalidad es lo que ha permitido a las ART dejar afuera del sistema al 70% de las patologías laborales, como en el caso de las columnarias, las hernias inguinales, las várices, el estrés laboral, las enfermedades profesionales, etc.

Si es cierto, como dijo la Corte Suprema en "Aquino", que "es manifiesto que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional", entonces los legisladores deberán evitar caer en la tentación de hacer pasar la muerte de la LRT como un accidente. Para ello deberán tener muy en cuenta la nefasta experiencia recogida durante su vigencia, y no perder de vista que la futura legislación deberá tener como eje una eficaz prevención de los riesgos del trabajo y una justa reparación de los daños que de ellos se deriven. Mientras el lobo esté al acecho, este objetivo parece imposible de alcanzar. ♦

**ASOCIACIÓN  
DE PILOTOS  
DE LÍNEAS  
AÉREAS**

**APLA**



# Trabajo e ingresos, una realidad conflictiva

-----> por Javier Lindenboim<sup>1</sup>

## Pobres, ¿habrá siempre?

No pocos altos funcionarios aquí y en otras latitudes han querido recordarnos que el aserto bíblico atribuido a Jesús debiera impulsarnos a soportar piadosamente las inequidades e injusticias observadas cotidianamente. Por cierto evidencias sobre ellas abundan en Argentina de comienzos del siglo XXI.

Sin embargo, el desempleo ha caído desde niveles extremos (alcanzados junto con la explosión del régimen de caja de conversión) pero hoy estamos soportando tasas de desocupación superiores al 10%, inclusive cuando en este guarismo se computan como ocupados a los beneficiarios de planes sociales que realizan alguna contraprestación laboral.

En los años recientes se ha recuperado una importante dinámica de absorción ocupacional, aunque la calidad de los empleos todavía acarrea los dramáticos efectos de los mecanismos económicos y normativos que estimularon la desprotección del sector del trabajo.

La irritante disparidad entre los ingresos extremos de la población está lejos de haberse revertido significativamente, aún cuando los porcentajes de población por debajo de las líneas de pobreza o de indigencia han declinado de manera notable, pero continúan por encima de registros históricos.

Asimismo, los sistemas de seguridad social como el jubilatorio o el relativo a la salud han sufrido los impactos del deterioro del mercado de trabajo de las décadas recientes y en consecuencia han reducido su calidad y cobertura.

La enumeración podría extenderse para percibir que, en las condiciones del presente es perfectamente previsible que la insatisfacción social no sólo no desaparezca sino que se profundice.

Al respecto vale formular una vez más el interrogante que sigue ¿se trata de una maldición de origen divino o es consecuencia directa del tipo de accionar económico y social que elige o, al menos, acepta nuestra sociedad?

## Una rápida mirada al siglo concluido

América Latina ha buscado explicar sus conflictos e imaginar vías de mejoramiento a través de sucesivas aproximaciones. Todas ellas partían de la convicción más profunda acerca de la insatisfacción que el funcionamiento de la región producía en la casi totalidad de sus habitantes.

Desde la perspectiva de la **dualidad estructural** —próxima a los trabajos de la CEPAL y articulada con la noción de centro y periferia— se distinguía una porción de la economía y de la sociedad que se relacionaba eficazmente con las economías más avanzadas mientras que otra parte, en general más amplia, quedaba casi “girando en el vacío”. Las propuestas desarrollistas que derivaron de ella no alcanzaron a cubrir las expectativas que despertaron en la región, convulsionada a fines de los cincuenta con la aparición de una inesperada “revolución cubana”. La Alianza para el Progreso —que pretendió contrarrestar tal instancia— no modificó en absoluto las carencias existentes.

Sobre esa perspectiva aparecen luego las teorías de la **marginalidad** y de la **dependencia**. La primera reproduce la mirada dualista de la inmediata posguerra pero incorpora una conjetura pesimista al discutirse la noción de “funcionalidad” de aquella marginalidad. La llamada teoría de la dependencia —a su turno— procuraba encontrar al interior de nuestras sociedades, no sólo en su exterior, las causas del atraso y de la subordinación. Y afirmaba que el “polo marginal” era un componente innato del capitalismo pero, sobre todo, de los países “dependientes”.

Específicamente en relación con la inserción laboral y la captación de ingresos se difunde en los setenta en América Latina un trabajo de la OIT realizado en África cuyos resultados dan lugar a la aparición de una noción cuyo uso se extendió por un largo período: la **informalidad**. Obviamente era también una mirada dualista en tanto habría un sector de la economía y de la sociedad con características *normales* o *formales* y

otro que carecía de ellas al que, a falta de mejor modo de nominarlo se lo identificó por la negativa: sector informal. A esta expresión se asociaron nociones tales como empresas con baja dotación de capital e incorporación tecnológica, de escaso tamaño, poco personal, exiguo cumplimiento de las normas legales, etc. De modo más amplio, se las identificó con actividades que constituían un refugio ante la falta de alternativas ocupacionales. Heterogeneidad estructural y economía subterránea fueron conceptos claramente próximos a esta perspectiva.

Más tarde, sin desaparecer el enfoque de la informalidad, va ganando terreno uno parecido pero no idéntico: el de la **precariedad** laboral. Ríos de tinta se utilizaron para aludir a este nuevo enfoque el que, por ser más reciente, no requiere un ejercicio de rememoración. Por sobre los matices, puede decirse que la noción de informalidad alude a las características de las unidades económicas, tengan o no personal asalariado, mientras que la noción de precariedad refiere a la naturaleza del vínculo establecido entre asalariados y patronos, es decir a la existencia o no de ciertos “beneficios” sociales, con prescindencia del tipo de unidad económica en cuestión.

Este breve recorrido sugiere que no han sido pocos los intentos de búsqueda de explicaciones de nuestros conflictos y, desafortunadamente, que los mismos no fueron suficientemente eficaces para desentrañar sus causas. O, por lo menos, para servir de base para su superación. De tal manera, parece claro que la indagación no está agotada y que es preciso continuar con los interrogantes.

Máxime en tanto en América Latina, la Alianza para el Progreso desde Estados Unidos y la planificación —desde la región misma y como medio de desarrollo— se frustraron de la mano de las dictaduras de la década del setenta y del consiguiente retroceso político y social. En el mismo sentido, el “problema” continuó durante la década de los ochenta cuando se inició el lento retorno a la democracia pero sujeta al endeudamiento externo. A su turno, los noventa fueron sinónimo de predominio neoliberal, como ha sido indicado de manera amplia y reiterada. Tal predominio implicó para la región la adopción de un conjunto más o menos uniforme de políticas cuyo resultado generalizado no fue, precisamente, el de solucionar los problemas y los conflictos preexistentes sino más bien, todo lo contrario.

## En búsqueda de las causas

Un argumento usualmente esgrimido en distintos contextos para explicar el continuo deterioro de la situación socioeconómica de los trabajadores es el centrado en el constante incremento de mejoras tecnológicas que “desplazan” trabajadores y agilizan la movilidad del capital.

Paralelamente se sostiene que hay lentitud en la respuesta de los sistemas educativos para “aggiornar” la fuerza laboral a los requerimientos de una producción con mayores exigencias.

A su turno se argumenta que la diferenciación creciente en el mundo de la producción genera compartimientos cada vez más estancos por lo cual puede haber demanda insatisfecha de trabajadores en ciertos sectores y “sobrante” de ellos en otras actividades. Es lo que se ha dado en llamar segmentación o heterogeneidad laboral o productiva.

No se puede sostener sensatamente que éstos y similares argumentos explicativos no tengan algún grado de incidencia en la complejización de la problemática laboral y de la asignación de los ingresos sociales. Sin embargo, al ser tratados **prescindiendo** del contenido socioeconómico esencial ter-

## PARA TOMARSE VACACIONES

La **Asociación de Abogados Laboralistas** ha formalizado un convenio con la **Asociación Judicial Bonaerense** para que nuestros asociados puedan disfrutar de las instalaciones y servicios del **Hotel El Parador de la Montaña** en la Provincia de Córdoba y del Campamento Judicial de Miramar, en la Provincia de Buenos Aires.

El Hotel Parador de la Montaña se encuentra en Santa Rosa de Calamuchita, hotel y cabañas en una zona parquizada de 20 hectáreas. Se brinda régimen de alojamiento con pensión completa.

El Campamento, en el paraje El Durazno de Miramar, cuenta con cabañas para cuatro o seis personas, además de las instalaciones propias de un camping.

El ofrecimiento es para la llamada “temporada baja” (excluye, pues, semana santa y las ferias judiciales de verano e invierno).

### Hotel El Parador de la Montaña

\$ 33 por día por persona mayor de cinco años cumplidos con pensión completa (no incluye bebidas ni extras)

Los menores de 5 años, abonan el 50% de la tarifa

Los menores de 2 años, no abonan

### Campamento Judicial de Miramar

Cabañas para 4 personas: \$ 18 por día

Cabañas para 6 personas: \$ 50 por días (estas cabañas poseen baño, kitchenette, heladera y calefacción)

Las reservas deberán solicitarse en la Secretaría de Turismo de la Asociación Judicial Bonaerense, sita en calle 49 n° 488, La Plata, TE 0221 / 423-6101; 423-2632; 425-6294, email: turiajb@latinmail.com

minan por constituirse, muchas veces, en argumentos de justificación antes que en conceptos de explicación.

En efecto, el punto nodal que ha quedado completamente marginado es aquel que relaciona la inequidad distributiva y el aparente sobrante de la fuerza laboral, por una parte, con la manera y la cuantía en que se realiza la apropiación por parte de los factores productivos, por la otra. En la matriz productiva básica predominante –característica de los dos o tres últimos siglos– es donde se finca el núcleo problemático. Una manera de aludir a esta cuestión es plantearse el interrogante acerca de si el determinante de los elevados niveles de pobreza deviene de los valores también significativos de desempleo. Es cierto que este último contribuye pero la disminución del salario real cuya tenden-

cia es incluso previa al inusitado aumento de la desocupación muestra que el punto está en el modo en que se realiza “el reparto de la torta”. Veamos entonces este punto.

### **Distribución factorial o funcional**

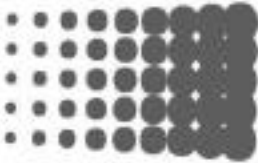
Todo el andamiaje del liberalismo económico, o sea alguna de las variantes de la economía neoclásica, en sus distintas modalidades se sostiene en alguna de las formas de la teoría del valor derivadas de las preferencias de los individuos y de un carácter singular del accionar de los agentes económicos. En dicho marco, el aporte al proceso productivo recibe una retribución equitativa ya que la magnitud se corresponde con su respectiva productividad marginal. En tal caso, no

hay lugar a pujas ni conflictos. Todo está en equilibrio y, en caso de no estarlo, se llegará a él tarde o temprano.

No sólo Keynes hace setenta años desmitificó tal panacea (“en el largo plazo todos estaremos muertos”) sino que mucho antes, Smith, Ricardo y Marx, construyeron la economía política teniendo como pilar la identificación del trabajo como único creador de valor.

En el marco del proceso de producción de bienes y de servicios, actúan de consuno (pero no igualitariamente) el capital y el trabajo. Y en tal “comunidad” aparentemente equitativa se define el carácter y la magnitud de lo que cada uno de ellos está en condiciones de percibir por su aportación.

De allí que resulte poco menos que insólito debatir acerca de la desigual captación de ingresos (y, por tanto, de acumulación de rique-



Los trabajadores telefónicos saludamos la aparición de este nuevo número de **La Causa Laboral**, uniéndonos a la misión de la Asociación de Abogados Laboralistas

***Por el principio constitucional de un poder judicial independiente***

***Para terminar con la precariedad y flexibilidad laboral***

***Por el derecho de los trabajadores a organizarse sindicalmente***

**FOETRA Sindicato Bs. As.**  
[www.foetrabsas.org](http://www.foetrabsas.org)

Perón 1435- Ciudad Autónoma de Bs. As.  
 4375 -5926/29



zas) entre distintos componentes de la población, sin atender al mundo de la producción como su generador prototípico.

Desafortunadamente, en Argentina y en general en América Latina esta mirada ha quedado fuera del mundo del conocimiento y la reflexión socioeconómica. En su reemplazo se instaló un tema por demás calificado, como es el de la observación acerca de la manera en que se manifiestan las inequidades distributivas ya sea entre las personas como entre los hogares, pero que implícitamente desconoce aquél.

Desde ese lugar, se ha contribuido a conocer la intensidad de los contrastes con indicadores como el coeficiente de desigualdad (de Gini u otros alternativos) o la brecha de ingresos entre los extremos superior e inferior de los perceptores. Si bien muchos de tales esfuerzos han procurado indagar sobre aspectos indudablemente intervinientes (llámese educación, entrenamiento laboral, etc), la característica dominante ha sido la ausencia completa de referencia a lo que aquí denominamos la matriz productiva.

Ello estuvo condicionado en cierto modo por la ausencia casi absoluta de información relativa a la participación del salario en la distribución de la renta nacional o el producto generado. No esta demás aclarar que tal ausencia es muy difícil de atribuirle a la mera casualidad.

En efecto, la última publicación oficial que incluye información sistemática sobre la producción de riqueza, su aplicación económica y su apropiación por parte de los factores productivos data de hace treinta años y cubre el lapso que va de 1950 a 1973. Luego de esa fecha existieron esfuerzos las más de las veces de parte de investigadores o instituciones de carácter

privado, con la única excepción de datos provisorios del Ministerio de Economía para el quinquenio 1993-1997 que luego fueron retirados de circulación.

Lo expresado aquí no es simplemente una preocupación intelectual carente de asidero fáctico. Todo lo contrario. Si los problemas no están originados en el ámbito de la producción, entonces las políticas estatales mejor intencionadas sólo pueden transitar el camino de las acciones que procuren paliar las desigualdades. O, como se suele decir en economía, sólo pueden plantearse acciones en el terreno de la distribución secundaria a través de la política fiscal (en cuanto a la captación de fondos públicos) y las políticas de atención social (en materia de aplicación correctiva o de protección de los sectores “desfavorecidos”).

En otros términos, se trataría de tener buenas ambulancias para recoger a los heridos de la sociedad tal como ésta funciona. El problema, por cierto, es que no habrá forma de encontrar tantas ambulancias como para atender tan cuantioso número de afectados.

Por ello es importante reconocer o recuperar la noción de que las desigualdades tienen su germen principal en el proceso productivo mismo.

### **Algunas evidencias cuantitativas**

El contraste entre los que perciben mucho y los que tienen un ingreso escaso es conocido.<sup>2</sup> Para el período más reciente y referido al total de aglomerados urbanos del país el Gráfico 1 muestra tales opciones. Allí se observa, entre otras cosas, que la disparidad fue aumentando a lo largo de los noventa y, con la crisis de 2001-2002, la mis-

ma se profundizó (pero de ningún modo comenzó allí). También se percibe que desde 2003 hay una muy leve declinación pero que nos ubica de todos modos muy lejos del punto de partida.

No es este el lugar para abundar en explicaciones técnicas que ilustren sobre las dificultades de analizar el comportamiento distributivo entre capital y trabajo en la sociedad argentina en el último medio siglo como consecuencia de la ausencia de datos apropiados.<sup>3</sup> Las distintas series existentes aunque no perfectamente comparables ilustran sobre la declinación de la parte que capturan los trabajadores del total de la riqueza generada anualmente. Cada serie culmina con datos peores que los que refieren a su propio comienzo. Los últimos datos oficiales y sistemáticos, como se dijo más arriba, datan de 1973. Luego hubo una serie breve producida por un equipo de la CEPAL sobre el período 1980-1986. Y otro quinquenio en los noventa (1993-1997) producto de un cálculo del Ministerio de Economía luego quitado de circulación. Todo el resto son estimaciones privadas, incluida la propia que abarca los últimos doce años. Desafortunadamente no existe una demanda social que conmine a las autoridades oficiales a construir y divulgar esta información.

De todos modos, reuniendo los diferentes cálculos se obtiene el panorama descrito en el Gráfico 2 que resulta por demás ilustrativo. El empeoramiento de la participación salarial tiene que explicar una parte importante del aumento de la desigualdad de los ingresos en general. Pero, además, vale anotar que su contracara, el aumento de la ganancia empresaria, no se tradujo en un aumento de la tasa de inversión de la economía que sigue girando en poco más o menos el 20% del producto bruto interno. De manera que el

argumento de que el mejoramiento de la ganancia redundaría en mayor inversión y, por ende, en mayor empleo y mejores salarios se mostró una vez más carente de sustento.

**Las perspectivas**

En las condiciones mencionadas los pronósticos no permiten ser demasiado optimistas. De continuar el ritmo de crecimiento de los últimos años se traccionará una demanda ocupacional importante pero presumiblemente menos intensa habida cuenta de la necesidad de mejorar la productividad global de la economía. Sólo con una conjunción de condiciones no demasiado probables podremos llegar al bicentenario con una tasa de desocupación efectiva inferior al 10 por ciento. Pero no

debe olvidarse que los registros en el país hasta fines de los ochenta no pasaban del 5%, con lo cual este valor no sólo duplica a aquél sino que seguirá siendo un factor pernicioso para el sector del trabajo.

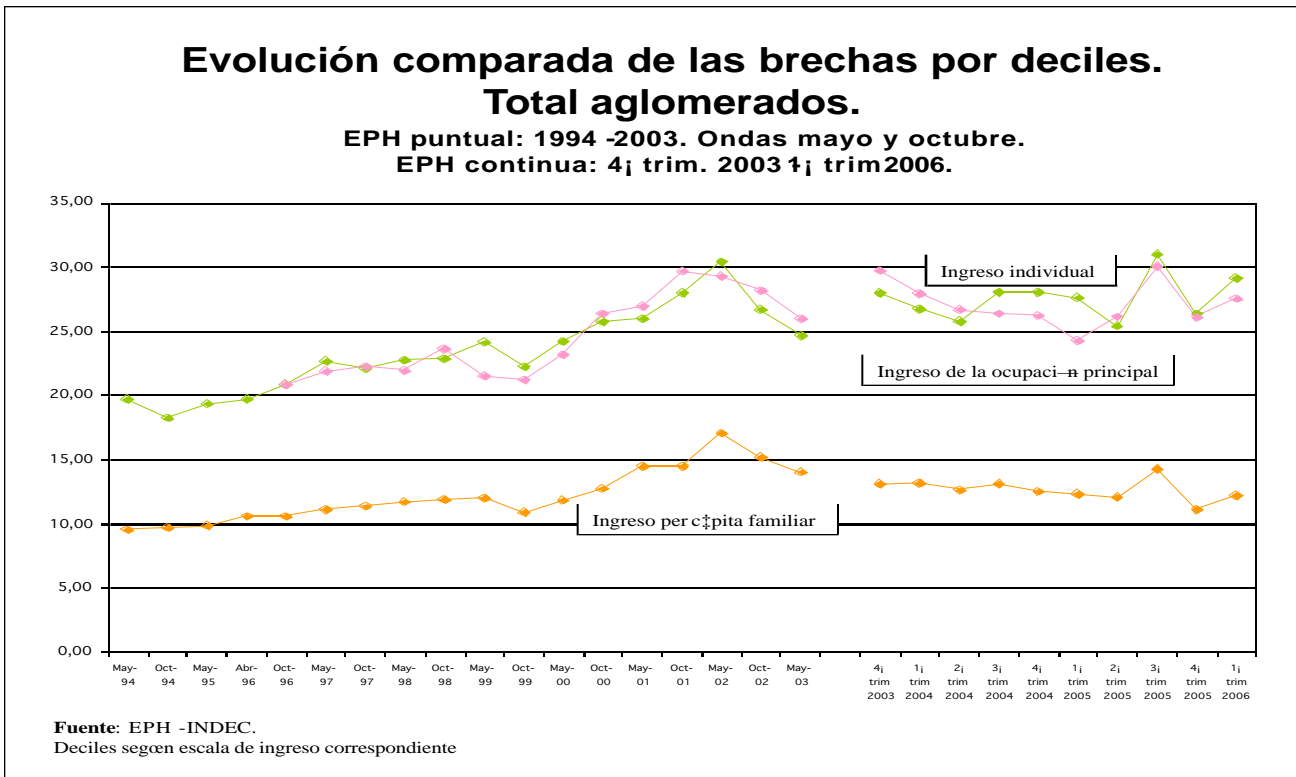
Por otra parte, la intensidad del trabajo desprotegido o precario no ha dejado de aumentar. Si alrededor de 1980 era del 20%, a comienzos de los noventa ya estaba en torno del 30% y en el cambio de siglo ya se había alcanzado el 40%. Según como se hagan los cálculos hoy estamos entre el 42 y el 45% es decir que la presión negativa sobre el salario proveniente de la baja calidad del vínculo laboral es todavía enorme.

Se ha argumentado recientemente que una manera de actuar positivamente en estas cuestiones se relacionaba con los mecanismos de control de precios. Debe

notarse, sin embargo, que el éxito logrado al respecto lo que permite es evitar un empeoramiento de la inequidad pero de ninguna manera la supera. En concreto, los acuerdos de precios tienen –todos– la condición de que se mantienen “mientras no se modifiquen los costos” dentro de los cuales los salariales son centrales. De manera que no es por esta vía como se podrá revertir la inequidad radicada en lo que denominamos más arriba la matriz productiva.

De todo esto se deduce que la conjunción entre economía y política sigue estando –o, mejor dicho, debería estar– en el centro de las preocupaciones de la sociedad y que ahora, como en los noventa, no existe autonomía de la economía ni mucho menos un único sendero por el que transitar. ♦

**Gráfico 1**



Elaboración propia CEPED-UBA

**BIBLIOGRAFÍA CITADA**

BCRA (1975), "Sistema de cuentas del producto e ingreso de la Argentina", Buenos Aires.  
 CEPAL (1991), "Proyecto revisión de las cuentas nacionales y de la distribución del ingreso; informe final de la CEPAL", Buenos Aires.  
 FIDE (1983), "La distribución del ingreso entre 1974 y 1982", Coyuntura y Desarrollo N° 60, FIDE, Buenos Aires.  
 Lindenboim, Javier (2005), "El reparto de la torta", Colección Claves para Todos (dirigida por José Nun), Buenos Aires.

Lindenboim, Javier; Juan M. Graña y Damián Kennedy (2005), "Distribución funcional del ingreso en Argentina. Ayer y hoy", Documento de trabajo No. 4, CEPED, FCE/UBA, Buenos Aires.  
 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (1999), "Sistema de cuentas nacionales. Argentina. Año base 1993", Buenos Aires.

(CONICET); Director del Centro de Estudios sobre Población, Empleo y Desarrollo (CEPED), lindenboim.uba@gmail.com.

2. Nótese, sin embargo, que no es lo mismo considerar los ingresos individuales, aún los de fuente laboral solamente, que hacer la estimación del bienestar de los hogares ponderando la totalidad de lo percibido por sus miembros y dividir por el número de sus integrantes.
3. Pueden consultarse algunos de los textos recientes del autor sobre estas cuestiones incluidos en la bibliografía.

**NOTAS**

1. UBA/CONICET. Investigador Principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

**Gráfico 2**



Fuente: Lindenboim, J. et al (2005).. MECON (Secretar'a de Hacienda) y Superintendencia de AFJP.

**S.U.T.N.A.**  
**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL**  
**NEUMÁTICO ARGENTINO**



**Adherido al ICEM y FUTINAL**

# Por la plena operatividad del nuevo art. 66 de la LCT

-----> *por Roberto C. Pompa*

**E**n oportunidad de celebrarse las XXX Jornadas de Derecho Laboral organizadas por la AAL, que sesionaron bajo el lema "Por la plena vigencia del derecho protectorio"<sup>1</sup>, sostuvimos que si bien la ley 20744 había recogido la mejor doctrina y jurisprudencia de su época, como el pensamiento de muchos hombres que como el Dr. Centeno perdieron su vida tratando de construir una sociedad más justa, incorporando los grandes principios que informan nuestra materia y consagrando que el contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí, lo cierto es que fue también fruto de un acuerdo, en el que las relaciones de trabajo se organizaron a través de un orden básico del cual siguió siendo parte integrante la empresa, con el empresario como director, a partir de un amplio sistema y poderes de organización, dirección y disciplinario, con la posibilidad de reducir derechos laborales por causas económicas ajenas a los trabajadores y un sistema de "in-estabilidad" que les permitía despedir de manera arbitraria, recogiendo en este último caso la peor doctrina judicial, la que provenía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "De Luca".

Y sin embargo duró menos de dos años, siendo reemplazada y derogadas muchas de sus disposiciones en el año 1976 por la Ley 21297 que dictó la dictadura más cruel que azotó a nuestro país. Hablé de crueldad y no de agresión, que puede constituir una actitud intuitiva del hombre y sobre la cual el derecho precisamente viene a traer freno y racionalidad al conflicto, como un acto deliberado, racional, planificado, intencional, no solo para modificar el sistema, sino para "eliminar" toda forma de resistencia a través de la desaparición física de las personas, lo que extendiéndose a lo normativo, no procuró solo modificar el orden legal vigente, sino "eliminar" el derecho del trabajo, el que era pensado como un obstáculo, un escollo a las leyes del mercado impuestas por el modelo neoliberal.

Resulta conveniente recordar que, precisamente el Mensaje de Elevación que acompañó el texto de la Ley 21297 de 1976, haciendo alusión a la necesidad de resguardar el principio de equidad y restablecer la inevitable merma de las fuentes de trabajo y de la producción de bienes, proponía: "reacondicionar o derogar aquellas disposiciones susceptibles de configurar situaciones que generen excesos respecto del equilibrio de comportamiento" y "corregir excesos y vicios para reconstruir la armonía en las relaciones entre trabajadores y empresarios", lo que se puede traducir como derogación de las normas de mayor contenido protectorio, desaparición física de los trabajadores y de los cuadros sindicales que podían poner en peligro el nuevo orden.

Es decir, un verdadero genocidio social para profundizar un modelo neoliberal impulsado por una fuerte alianza con los sectores económicos internos más poderosos y el poder económico financiero mundial<sup>2</sup>.

De ahí la resistencia del sector empresario a ceder cualquier cuota que signifique poder perder el "control" exclusivo de sus facultades de organización y dirección.

Recordemos que en la Exposición de Motivos que acompañó el mensaje de elevación de la sanción de la Ley 20744 se dijo que "tanto en lo referente al jus variandi, como a las facultades disciplinarias, no basta el derecho de impugnación judicial que reconoce a los trabajadores, sino que la adopción de adecuados procedimientos de queja, a la vez que los orientan con el sentido funcional que le asigna el artículo 73, excluye las formas arcaicas de autocracia patronal para ingresar a la apertura de los sistemas de coparticipación y transformación de la empresa".

No fue casual entonces que la reforma regresiva del año 1976 haya eliminado la opción a favor del trabajador prevista por el artículo 71 de la ley 20744 de considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas de la prestación del trabajo; que no se haya ratifi-



cado aún el Convenio 158 de la OIT sobre terminación de la relación laboral por iniciativa del empleador; como que continúe sin consagrarse un sistema de estabilidad fuerte cuando, precisamente, la ausencia de estabilidad supone la pérdida de libertad y resignación de derechos por el trabajador.

La prueba más patente de ello lo constituyó la reforma de la ley 25013 que permitió incrementar, por cierto mínimamente, las indemnizaciones en los casos de despidos discriminatorios, pero no toleró la declaración legal de nulidad frente a la claridad de los tratados internacionales que prohíben toda forma de discriminación. Es decir, como dice Meik, el aumento de la indemnización en estos supuestos persigue claramente por parte de los empleadores y sus grupos de interés, no querer resignar el poder de segregar contenido en el poder disciplinario.

En aquellas jornadas propusimos como ejemplo de las reformas que debían realizarse a la ley general de contrato de trabajo, la recuperación de la opción de los trabajadores de considerarse despedidos o perseguir el restablecimiento de las condiciones esenciales del contrato de trabajo cuando fueran alteradas.

La sanción de la ley 26088 dispone, ahora, que *“el empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa o accionar persi-*

*guiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En este último supuesto, la acción se sustanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el establecimiento o sección, hasta que recaiga sentencia definitiva”.*

Algunos autores sostienen que la redacción de la nueva ley, que reproduce los términos del referido artículo 71 de la ley 20744, no parece tener, en principio, la suficiente energía para evitar que el empleador pueda producir actos tendiente a vulnerarla, lo que nos obliga a ensayar una interpretación de sus disposiciones a través de una aplicación sistémica y extrasistémica del derecho que tienda precisamente a hacerla operativa. Sin embargo, no deja de preocuparnos la publicación de ciertos artículos de opinión que desde el comienzo parecen apoyarse en una posición restrictiva, cuya lisa aceptación conllevaría a desnaturalizar el sentido y el objeto de la reforma introducida, por lo que resultan en definitiva funcionales a quienes se niegan a aceptar la vigencia del estado social de derecho, sin advertir que en nuestra materia, a la luz de los principios constitucionales y del que emerge de los tratados internacionales, no hay espacio para intentar una legislación regresiva.

Con la nueva redacción legal, se mantienen en cabeza del empleador las facultades de organización y dirección, como de alterar o modificar las modalidades de la prestación del trabajo, pero una cosa es variar funcionalmente esas condiciones y otra cosa distinta es pretender dirigir caprichosamente la persona del trabajador. De ahí que el ejercicio de aquellas facultades o poderes no sea ilimitado, sino que deben respetarse los límites fi-

jados por la ley, debiendo llevarse a cabo con criterio funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, apreciados con un criterio de razonabilidad y con la valla infranqueable de que no podrán utilizarse como sanción disciplinaria, ni alterarse condiciones esenciales del contrato de trabajo, ni producirse perjuicio alguno al trabajador, entendido esto con alcance amplio y aunque respondan a necesidades funcionales.

La violación por parte del empleador de las medidas vedadas por la ley autoriza al trabajador a optar por considerarse despedido con derecho a indemnización, o a accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas mediante una acción que se sustanciará, dice la ley, por el procedimiento sumarísimo. Hasta que recaiga sentencia definitiva, el empleador no podrá innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el establecimiento o sección.

Es decir, el mantenimiento de las condiciones y modalidades de trabajo mientras se sustancie el procedimiento sumarísimo es la consecuencia natural de este tipo de acción, por lo que, aunque seguramente en la mayoría de los casos será motivo de petición por parte del trabajador, técnicamente no habría necesidad de formulación expresa, sin que la aceptación de esta postura importe violación al principio de congruencia por cuanto surge de la solución directa prevista por la ley. Es decir, se trata de una disposición legal autosuficiente, por lo que nada impide al intérprete para que, conjuntamente con el traslado de la demanda bajo las reglas del proceso sumarísimo, haga saber al empleador que mientras se sustancia el trámite de ese

procedimiento deberá abstenerse de innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, ordenando el cese de las alteraciones introducidas.

Siguiendo con ese orden de ideas, no considero que estén en juego las disposiciones que habilitan el dictado de una medida cautelar, que es una medida de naturaleza distinta tendiente a asegurar o preservar un crédito, por lo que el trabajador afectado no debería justificar sumariamente la existencia de un crédito, ni acreditar el peligro en la demora. En todo caso, bastarán los indicios a través de un concepto de carga dinámica de la prueba y del principio de la realidad que surja del intercambio epistolar previo mantenido por las partes.

Del mismo modo, ni el traslado de la demanda, ni el dictado de la resolución judicial de no innovar las condiciones y modalidades alteradas o que se pretendan alterar, ni los nuevos términos de la ley podrán impedir que el trabajador haga uso de su derecho de retener tareas hasta tanto se satisfaga su petición, como lo autoriza el artículo 1201 del Código Civil.

Como la resolución decretada por el juez, tanto haciendo saber que deberán mantenerse las condiciones de trabajo o modalidades alteradas como ordenando su restitución, no se trata de una medida precautoria en el sentido del código procesal, sino el modo dispuesto por el legislador para asegurar el mantenimiento de las condiciones esenciales del contrato de trabajo, la misma resultará inapelable en función de lo normado por las reglas que rigen el procedimiento sumarísimo.

Luego, mientras dure el procedimiento sumarísimo, al empleador le está vedado innovar las condiciones y modalidades de trabajo,

salvo los supuestos de excepción taxativamente previstos en la ley. Precisamente el carácter taxativo de la excepción impide al empleador la adopción de cualquier medida que pueda desnaturalizar el objeto de esta acción en cabeza de los trabajadores. Es decir, se garantiza, mientras dure el proceso, la estabilidad del trabajador en el empleo, entendida como derecho para crear derechos, la que en principio no puede ser alterada. En efecto, entender que mientras dure el proceso el empleador pueda despedir al trabajador, implica echar por la borda todo el andamiaje previsto por el legislador para favorecer la defensa de los derechos de los trabajadores, que gozan de protección constitucional, manteniendo además la vigencia del contrato de trabajo en un sistema orientado a democratizar las relaciones laborales y dar participación a los trabajadores en ese emprendimiento común y organizado de medios personales, materiales e inmateriales, del que el empleador tiene la facultad de dirección. El ejercicio regular del derecho reconocido por la ley al trabajador no puede constituir como ilícito ningún acto y la respuesta del empleador no puede convertirse en un uso abusivo que afecte la bilateralidad del contrato y haga letra muerta el interés protegido por el legislador, precisamente cuando el objetivo del estado de derecho consiste siguiendo a Elías Díaz “en lograr una suficiente garantía y seguridad jurídica para los llamados derechos fundamentales de la persona humana, buscando permanentemente limitaciones al poder para evitar que éste lo avasalle”.

De la misma manera, tampoco podrá despedir al trabajador luego de dictada la sentencia definitiva, sin que se entienda que se trata en realidad de una represalia, la que

se encuentra prohibida por el Convenio 158 de la OIT, el que de manera expresa consagra que no se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada (cfe. artículo 4º), no constituyendo causa justificada para la terminación de la relación “presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes” (artículo 5º inc. c), revistiendo el derecho de peticionar de jerarquía reconocida tanto por la Constitución Nacional como en los tratados internacionales.

Se podrá invocar que el Convenio 158 OIT no ha sido aún ratificado. Sin embargo, ya hemos señalado reiteradamente con autores como Meik, Zas, Capón Filas, Raffaghello, entre otros, que su obligación,

## ESTUDIO JURÍDICO

**PIASEK  
D'ALESSANDRO  
& ASOCIADOS**

**LABORAL  
DAÑOS  
Y PERJUICIOS**

Uruguay 265, 1º “A”  
Ciudad Autónoma  
de Buenos Aires  
Tel: 4375-3910  
4372-2335

como norma de jus cogens resulta igualmente obligatoria para los Estados Partes desde el momento que la Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, obliga a los estados miembros más allá de cualquier ratificación o acto nacional de incorporación o reconocimiento, en tanto aquellos derechos de más alto valor y eficacia se consideran esenciales a la conciencia jurídica universal y en consecuencia previos y superiores a cualquier ordenamiento nacional, en tanto como lo ha manifestado el Director General de la OIT (año 1998), la declaración rige automáticamente para todos los países que hayan aceptado la Constitución de la OIT, independientemente de que hayan ratificado o no los convenios fundamentales de la OIT. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 14/94 ratificó este principio, al sostener que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la convención constituye una violación de ésta y que en el evento que esa violación afecte derechos y libertades protegidas respecto de individuos determinados genera responsabilidad para el Estado y de los funcionarios que lo ejecutaron. Por su parte, en su Opinión Consultiva, Fallo 003/09/17, resolvió que los derechos humanos fundamentales pertenecen ab initio al dominio de las normas de jus cogens<sup>3</sup> y que la salvaguarda de derechos humanos tan fundamentales como los que se desprenden del principio de igualdad ante la ley y de no discriminación está protegida por los principios de la moral universal, debiendo los Estados Partes (caso "Bulacio") ha-

cer cesar y remover los obstáculos al ejercicio de los derechos que la convención reconoce<sup>4</sup>.

Por su parte, no cabe duda que el despido represalia constituye una forma de discriminación, prohibida por la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a la misma en el año 1994 y la propia ley 23592 que debe prevalecer sobre la ley de contrato de trabajo, por ser en este aspecto más favorable al trabajador (cfe. solución del art. 9 de la LCT)<sup>5</sup>.

No puede olvidarse que la inclusión en la ley 23592, cuando considera como conducta discriminatoria a los actos u omisiones determinados, entre otros motivos, por la "condición social" de la víctima, fue introducida por el Dr. Ricardo Cornaglia como miembro informante, pensado de esta manera en las violaciones a los derechos humanos y garantías que suelen sufrir los trabajadores en la realidad diaria de sus relaciones laborales, caracterizada por una situación asimétrica de fuerzas y en las que, como dice Meik, "en realidad nadie despidе sin causa", por lo que siempre habrá un motivo subyacente que, en el caso que estamos analizando, no hay dudas que se debe al reclamo del trabajador que pretendió poner en tela de juicio los poderes y potestades reservadas al empleador.

Es sabido que la ley de contrato de trabajo no adoptó el sistema de la codificación que puede comprender la más amplia gama de situaciones a ser reguladas, sino que adoptó un sistema normativo en función de grandes principios generales. Bajo ese sistema, cada vez que debió referirse a la discriminación, como por ejemplo son los casos de despidos por matrimonio o maternidad, adoptó como principio general una presunción

legal que invierte la carga de la prueba. Por lo tanto podemos afirmar que en materia de discriminación, propia del dominio del jus cogens, aportado por el trabajador un indicio razonable, se produce un desplazamiento de la carga de la prueba que recae sobre el empleador, el que de esta manera deberá probar que su conducta nada tiene que ver con la vulneración de derechos fundamentales, en tanto existen circunstancias en las cuales la carga de la prueba del motivo discriminatorio no debe corresponder a la víctima que alega una discriminación, y en todo caso la duda debe beneficiar a ésta<sup>6</sup>.

Una cuestión más complicada resulta la de valorar hasta que momento se debe prolongar ese estado de presunción, lo que en definitiva deberá quedar al arbitrio que haga el juez, de acuerdo a un uso e interpretación que aunque racional no debe estar desprovisto de la realidad.

Por último diremos que, para hacer cumplir su decisión, el Juez posee de los más amplios poderes, los que no se encuentran limitados únicamente por la aplicación de astreintes; que el trabajador tiene derecho a ser resarcido patrimonial y moralmente; y que la opción que le da el ordenamiento legal no es con renuncia, por lo que si intimó el restablecimiento de las condiciones vulneradas bajo apercibimiento de iniciar acciones, nada le impide que pueda considerarse despedido como lo autoriza la ley.

Para terminar, creemos que en esta materia un rol principal lo deben cumplir las asociaciones sindicales a través de la acción sindical, dirigida precisamente a la defensa irrestricta de los derechos e intereses de los trabajadores.

La sanción de esta ley representa un avance en materia social,

favorece el desarrollo de la democracia hacia el interior de la empresa, se inserta en el concepto de trabajo decente, responde a los principios de progresividad y justicia social incorporados por el constituyente del año 1994 y constituye una herramienta fundamental para asegurar la estabilidad del empleo y de las condiciones de trabajo durante el desarrollo del contrato de trabajo en defensa del principio de indemnidad.

Sin embargo, un sistema de estabilidad fuerte en la salida o terminación del contrato continua siendo una asignatura pendiente que, hasta que no se la alcance, seguirá permitiendo que se potencie la asimetría de poder que hoy se encuentra exclusivamente en cabeza de los empleadores, quienes pueden poner término a la relación contractual sin causa que lo justifique, lo que resulta insostenible en un sistema bilateral de relaciones recíprocas comprendido dentro de un estado social de derecho, que trunca el derecho del trabajador de

poder exigir se le procure aquello para lo que el deudor se ha obligado como lo determina el art. 505 del Código Civil, cuando el trabajador necesita de suficiente seguridad jurídica por constituir su trabajo un modo de desarrollo personal, pero también de subsistencia. ♦

**NOTAS**

1. Mar del Plata, 28, 29 y 30 de octubre de 2004
2. Roberto C. Pompa, "La ley de contrato de trabajo a 30 años de su sanción", en Revista "La Causa Laboral", AAL, Año IV, Nº 14, Octubre 2004
3. Esta noción aparece consagrada en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados como norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto y aceptada en la Declaración Socio Laboral del Mercosur cuando proclama la noción de que los derechos humanos fundamentales del trabajador integran el patrimonio jurídico de la humanidad

4. Roberto C. Pompa, "Estabilidad y protección ante despidos incausados en épocas de crisis. La ratificación del Convenio 158 de la OIT. La declaración de nulidad del despido discriminatorio", en Congreso Internacional de Derecho del Trabajo en homenaje al Dr. Juan C. Fernández Madrid, San Salvador de Jujuy, 25 al 27 de agosto de 2004, entre tantos otros
5. Roberto C. Pompa, "Nulidad del despido discriminatorio", en XXVII Jornadas de Derecho Laboral, organizadas por la AAL en Tanti, Provincia de Córdoba, año 1996; publicada en Revista Doctrina Laboral nº 133, año 1997 y por el Dr. Juan C. Fernández Madrid en su "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo".
6. Roberto c. Pompa, en nota anterior. En el mismo sentido, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, Estudio general de 1988 sobre igualdad en el empleo y la ocupación, citado por Zas en su voto en la causa "Parra Vera Máxima c/San Timoteo SA s/amparo", CNAT, Sala V, SD 68536 del 14/6/06.

**INSCRIPCIÓN A LA A.A.L.**

Estimado colega, usted puede asociarse a nuestra institución de varias maneras: on-line a través de nuestra página Web, enviando una copia del presente formulario por Fax o concurriendo en forma personal a nuestra sede.



Sede de la Asociación de Abogados Laboralistas  
 Viamonte 1668, piso 1° Dpto. "3" (C1055ABF) Buenos Aires, Argentina  
 Horario: Lunes a Viernes de 9.00 a 18.00 hs.  
 Tel-Fax (54-11) 4374-4178  
 web site: www.aal.org.ar  
 E-mail: info@aal.org.ar



Por favor, complete todos los campos del formulario para inscribirse:

**Nombre completo:** ..... **Domicilio:** .....

**Ciudad:** ..... **Teléfonos:** ..... **E-mail:** .....

**Comentarios:** .....

**Aclaraciones:** .....

# Aplicación de la carga dinámica de la prueba en los juicios laborales

-----> por Daniel E. Stortini

## I. Introducción

Los profesionales del derecho tenemos cierta tendencia a encabezar nuestros trabajos escritos con la asignación de a qué parte le incumbe probar un determinado hecho que se encuentra en debate en ese particular pleito. Esta usanza creo que merece una especial aclaración por cuanto, en realidad, la necesidad de acudir a las reglas de las cargas de la prueba (tanto las de la denominada “estática” como las de la “dinámica”, objeto de este trabajo) se presenta como *residual* ya que únicamente corresponde utilizarlas cuando los elementos de juicio aportados a la causa, luego de haber sido evaluados conforme a la sana crítica, aparecen dudosos o no forman certeza o convicción sobre la cuestión en litigio. Es recién allí cuando cabe determinar qué parte tenía a su cargo la prueba y no la produjo, asumiendo por ello la consecuente sentencia desfavorable por esa omisión.

Con lo dicho queremos enfatizar que por vía del principio procesal de adquisición de la prueba, el juez dicta la sentencia, sin que en ella importe qué litigante demostró el hecho controvertido, siempre que los elementos probatorios sean convictivos en lo atinente a la materia fáctica en debate. Por tanto, las reglas de las cargas de la prueba sólo son de necesaria aplicación cuando los elementos de juicio son ineficaces o insuficientes respecto de lo realmente acontecido.

Esta circunstancia de emitir un fallo, sea admitiendo o rechazando la demanda, ante la carencia de prueba sobre el punto fáctico en controversia es viable en nuestro sistema procesal. Diferente de lo que acontecía en el Derecho Romano en el antiguo proceso formulario que permitía pronunciar un “*non liquet*” (“no lo veo claro”) con lo cual se eludía la resolución del conflicto cuando no se tenía un íntimo convencimiento acerca de la verdad de lo ocurrido.

He efectuado las consideraciones precedentes con la finalidad de acotar o limitar la aplicación de las reglas de las cargas de la prueba, recordando incluso que en los supuestos de prueba dudosa cada parte

puede requerir o el juez de oficio disponer las denominadas medidas para mejor resolver (art. 80 ley 18.345), aunque cuidando que con su dictado no se vea suplida la inactividad del litigante que no ofreció una determinada prueba en el plazo adjetivo oportuno o la ofreció pero fue declarada su pérdida por negligencia en la producción.

De tal modo, entendemos que está dado un panorama previo que permite enmarcar adecuadamente la aplicación de las cargas de la prueba, por lo que recién ahora estamos en condiciones de incursionar en esta nueva institución procesal anticipando, en ese sentido, que en primer lugar haremos una breve conceptualización de ella así como de su origen pretoriano y las ventajas de su utilización, aunque de manera prudencial ya que está reservada para determinados y excepcionales litigios. Luego abordaremos un aspecto que estimamos de utilidad práctica, que no ha merecido mucha atención de la doctrina, al ocuparnos de dar respuesta a ciertos interrogantes que suscita el tema: a) *en qué causas se aplica la teoría*; b) *en qué etapa procesal de la causa corresponde requerirla y efectivizarla*; c) *el actor debe probar algo o está eximido de ello*; y d) *qué debe probar el demandado*. Todo ello intentaremos hacerlo con especial atención al procedimiento laboral imperante en la Capital Federal.

## II. Carga “estática” de la prueba

Es sabido que la ausencia o insuficiencia de prueba sobre determinado hecho no le motivará al litigante una sanción jurídica en la sentencia sino que lo expondrá a un pronunciamiento adverso por no acreditar los presupuestos fácticos relativos a la postura de derecho que asumió en la causa, sea como actor o como demandado.

El ordenamiento adjetivo, en el art. 377 del CPCCN, establece la conocida carga “estática” o rígida de la prueba, según la cual cada litigante debe demostrar el extremo fáctico denunciado en sustento de

su tesitura jurídica, sea en el escrito de demanda o en el de respuesta. El actor deberá probar en el litigio los hechos constitutivos de su pretensión (es decir, los invocados en la demanda y negados en la contestación). A su vez, el demandado tendrá que probar su alegación defensiva (esto es, los presupuestos fácticos impositivos, modificativos o extintivos).

Pero lo cierto es que, en algunos casos, esa carga estática de la prueba conduce a resultados desfavorables y no coincidentes con la realidad de lo acontecido, imposibilitando de ese modo el dictado de una sentencia "justa".

### III. Carga "dinámica" de la prueba

La realidad judicial ha evidenciado, en algunos excepcionales litigios, que una de las partes se ve en la dificultad o directamente en la imposibilidad de probar un hecho o aportar un documento sustancial para apuntalar la postura que asumió en el litigio en su escrito de demanda o en el de la contestación. En general, puede decirse que se trata de casos en los que se debaten hechos acontecidos en ámbitos donde no hubo testigos presenciales y si los hubo son meramente referenciales. También cuando existe la necesidad de evaluar una prueba instrumental que se sabe en poder de una de las partes y que ésta no le interesa ni le conviene aportarla. Es allí donde encontramos un terreno propicio para la aplicación de la teoría en análisis.

Es así como, en procura de arribar a la verdad real y objetiva con la consecuente resolución justa para el conflicto, la jurisprudencia y la doctrina de los autores ha ido flexibilizando la aludida rigidez de las cargas probatorias, apareciendo de

ese modo la aquí analizada doctrina de las cargas probatorias dinámicas. El nombre de "dinámica" implica que la carga de probar no está atada a reglas rigurosas e inflexibles (como las emergentes del citado art. 377 del Código Procesal) sino que resulta menester adaptar esas reglas a la puntual contienda y de ese modo producir un desplazamiento de la carga hacia una u otra parte —de allí lo de "dinámica"— con la finalidad de conducir a una solución más aproximada a la realidad de los hechos.

Se trató entonces de instalar el tema y debatir la necesidad de introducir una flexibilización en esa rigidez de las cargas probatorias, apareciendo en consecuencia las cargas probatorias "dinámicas" a través de la doctrina de los autores, entre los cuales el iusprocesalista Jorge W. Peyrano tuvo una destacada actuación en su elaboración y difusión.<sup>1</sup>

La teoría apareció en el año 1981 y tuvo una firme trayectoria, aunque con una lenta evolución. Puede advertirse que desde la primera hora de su aparición mereció una buena recepción, aunque limitada al plano de la doctrina de los autores y los eventos científicos. En el marco de la jurisprudencia, en cambio, la adhesión fue posterior, en especial a partir del fallo dictado en el año 1997 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Pinheiro", que será examinado más adelante. No obstante, con posterioridad se han dictado y se dictan algunas sentencias que si bien aprovechan el postulado de la teoría, no la mencionan expresamente, lo cual provoca una suerte de carga probatoria "embozada", tal como así lo advierte Peyrano.<sup>2</sup>

En suma, según esta doctrina corresponde atribuir la carga de la prueba a *la parte que se encuentra*

*en mejores condiciones para hacerlo ya sea por motivos técnicos, fácticos o profesionales.* Este "dinamismo" en la imposición de la carga probatoria permite que, en cada específico caso, se vaya hacia una u otra de las partes del pleito para determinar a cuál de ellas le incumbía hacerlo. Por ese motivo también se la conoce como *carga pro batoria de solidaridad* (es decir, de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional para aportar elementos de convicción) así como de la *responsabilidad compartida* de las partes respecto de la producción de la prueba en un determinado proceso.

### IV. Primer antecedente jurisprudencial nacional y doctrina actual de la Corte Suprema

La teoría de las cargas probatorias dinámicas fue por primera vez aplicada en la Argentina en el año 1957, aunque sin denominarla de esa manera. Lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "**Perón, Juan Domingo**" donde se trató la aplicación de un decreto-ley sobre el enriquecimiento ilícito de los funcionarios, afirmando en lo que aquí interesa el máximo Tribunal que "... *En materia de enriquecimiento ilegítimo de los funcionarios, las circunstancias mismas y la naturaleza de las cosas ... son las que exigen que sea el funcionario quien produzca la prueba de la legitimidad de su enriquecimiento y no el Estado que acredite la ilegitimidad...*". Y ello es así porque es el funcionario "... *quien está en las mejores condiciones para suministrar esa prueba, en tanto que (para el Estado) existiría si no una imposibilidad, una grave dificultad evidente...*".<sup>3</sup>

Puede observarse que la doctrina del fallo coincide –en lo sustancial– con el postulado de la teoría de las cargas probatorias dinámicas constituyendo, en nuestra opinión, la base sobre la cual se elaboró el instituto en análisis.

Pasaron 40 años para que la Corte Federal volviera sobre el tema al dictar sentencia en la causa “**Pinheiro, Ana María y otro c/ Instituto de Servicios Sociales del Personal Ferroviario**”. En el caso prosperó el recurso extraordinario por arbitrariedad deducido por la actora al entender la Corte que había mediado una irrazonable valoración de la prueba ya que el “a quo” dictó sentencia con apoyo en una pericia médica imputada de adulteraciones y carente de elementos esenciales y además la demandada había perdido parcialmente la historia clínica mientras que existían adulteraciones en el resto de ese instrumento. Lo relevante, a nuestro juicio, fue la consideración del Tribunal en cuanto a que *era la demandada la que tenía la carga procesal de colaborar con el aporte de pruebas*. Y tal carga aparecía incumplida en la medida en que era dicha parte la autora de esa prueba instrumental y tenía además su guarda, asumiendo una conducta maliciosa cuando le fue requerida la historia clínica (la adulteración) a sabiendas que la actora no podía probar el hecho de otra manera.<sup>4</sup>

Otras sentencias sobre el tema del más alto Tribunal del país han sido las asentadas en los casos “Mendoza” y “Denenberg”. En los autos “**Mendoza, María Mercedes c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios**” la mayoría de los jueces de la Corte Suprema declararon inadmisibles el recurso extraordinario, pero se produjeron dos votos en disidencia que

merecen una particular atención. Es así como en el *voto en disidencia del doctor Vázquez* se dijo que en los supuestos de mala praxis médica, la prueba es de difícil producción por lo cual cobra fundamental importancia la teoría de las cargas probatorias dinámicas o de las “pruebas compartidas”, la cual hace recaer la carga de probar en el litigante que se halla en mejor situación de aportar elementos tendientes a obtener la verdad objetiva (en el caso, la institución hospitalaria demandada porque los médicos que allí actuaron tenían el suficiente conocimiento técnico e intervinieron en forma directa en el hecho dañoso). En el otro *voto en disidencia del doctor Moliné O’Connor*, se afirmó que la verdad jurídica objetiva es una meta que exige, en supuestos particulares, una ponderación acerca de cuál de las partes se encuentra en mejores condiciones de aportar elementos de juicio y apelar también a la prueba de presunciones para formar convicción en el juzgador para así equilibrar la situación procesal de los litigantes.<sup>5</sup>

Por otro lado, la Corte Suprema conoció por vía de competencia originaria en los autos “**Denenberg, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires**”. Aquí el actor era un médico dependiente de un hospital provincial que accionó contra la provincia de Buenos Aires en procura de la obtención de una indemnización por daños y perjuicios. La mayoría de los jueces del Tribunal rechazaron la demanda por falta o insuficiente prueba al no demostrarse una relación de causalidad entre el daño (la incapacidad laborativa derivada de una hepatitis “C”) y el trabajo desempeñado (recuérdese que la Corte en este caso tuvo competencia originaria). Pero los votos

*de los doctores Moliné O’Connor y Vázquez se pronunciaron en disidencia* al sostener que se encontraba fuera de controversia la presencia de hepatitis “C” en el actor y además que el hospital no había cumplido con la ley de higiene y seguridad en el trabajo. Sobre esa base fáctica, ambos jueces trasladaron la carga de la prueba a la demandada y propiciaron una condena por vía del art. 1113 del código civil (“riesgo” porque la demandada era la dueña o guardián de la cosa: la sangre y el instrumental) y por el art. 1109 del mismo cuerpo legal (la demandada había omitido el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad).<sup>6</sup>

## V. ¿Tiene fundamento normativo la aplicación de esta teoría?

El legislador argentino ha evidenciado un “olvido” acerca de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas por cuanto no existen muchos códigos procesales de provincia que la hayan implementado en su articulado. Únicamente los códigos procesales civiles de la provincia de La Pampa (art. 360 CPCC La Pampa) y el correspondiente a la provincia de Corrientes (art. 377 CPCC Corrientes).

En tales condiciones, cabe preguntarnos ¿con qué fundamento normativo puede aplicarse hoy día esta teoría? Para responder al interrogante acudimos a ciertas disposiciones que sí existen en los códigos procesales civiles, como la contenida en el art. 163 inc. 5º del CPCCN, que posibilita un sustento válido para hacerla operativa. Repárese en que la indicada norma adjetiva admite que en su sentencia el juez pueda utilizar “*Las presunciones no establecidas*

por ley (que) constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica”.

## VI. Su aplicación en el proceso laboral y las razones de fondo que así lo justifican

Es sabido que el derecho laboral sustancial persigue compensar la desigualdad económica de las partes del contrato de trabajo para obtener una equiparación jurídica entre ellos. Ello es así porque el trabajador, ubicado frente al empleador, se encuentra en una diferente situación económica al contar sólo con su capacidad de trabajo, lo cual le ocasiona una disminución jurídica en la medida en que carece de igualdad para negociar las cláusulas del contrato.

Sobre dicha base, hemos sostenido antes de ahora que esta disciplina jurídica ha actuado, ya

desde su aparición en la ciencia del derecho, a manera de una discriminación “inversa” (por oposición a la conocida discriminación “arbitraria”) por cuanto el legislador, tanto el constituyente como el ordinario, han procurado igualar jurídicamente a ambos sujetos de la relación laboral individual. Esto se ha objetivado, en primer lugar, con el principio protector consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional como así también con los principios de irrenunciabilidad y orden público laboral, que actúan como un “piso” mínimo legal ya que no resultan válidas las cláusulas contractuales inferiores a ese piso, pero sí las que lo superen en beneficio del trabajador.<sup>7</sup>

Dentro del contexto indicado respecto del derecho laboral sustancial, no resulta irrazonable la utilización de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Es de buena técnica legislativa que las normas de procedimiento guarden una estrecha relación con las normas sustanciales (de derecho laboral, en este caso) para la obtención rápida y eficaz del

objetivo tutelado por la ley sustancial. Por ende, si se tiene presente que la finalidad de la doctrina en examen es –como antes se dijo– el logro en ciertos pleitos de la verdad real u objetiva, su operatividad en los litigios laborales resulta plena en atención a la especial naturaleza jurídica de esta rama del derecho.

Sin embargo, estimamos necesario un uso sumamente prudencial de esta institución procesal, atendiendo en cada caso a las limitaciones impuestas por los principios constitucionales de igualdad de las partes en el proceso, de la defensa en juicio y de congruencia (arts. 16 y 18 Const. Nacional; arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º código procesal). Es decir que no podrá aplicarse válidamente la teoría respecto de hechos no articulados por las partes en sus respectivos escritos de constitución del proceso (demanda y su responde) ni suplirse la inactividad, impericia o negligencia de los litigantes en el ofrecimiento y la producción de las pruebas, tal como lo hemos indicado en un tramo anterior de este mismo trabajo.

Luis Enrique Ramírez  
Lía Esther Ramírez

**ABOGADOS**

Adriana Edit Séneca

**CONTADORA PÚBLICA  
LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN**

**Rondal**

**Servicio Técnico para PC a Domicilio**

- > Reparación y mantenimiento
- > Configuración de Internet y de Correo Electrónico
- > Configuración de redes LAN
- > Instalación de software
- > Actualización de Hardware

Teléfono: 4923-3920  
Celular: 15-5563-5081  
Mail: rondal@gmail.com



## VII. Pautas para la aplicación de la teoría en las causas laborales

Creemos útil plantear ciertas pautas que, a nuestro juicio, permitirán dar una útil orientación al operador jurídico para determinar la utilización de esta institución en el específico procedimiento laboral regido en la Capital Federal por la ley 18.345.

1º) ¿En qué causas se aplica?

Estamos en condiciones de afirmar que, en su gran mayoría, la respuesta a tal interrogante la obtenemos al apreciar la específica *naturaleza del juicio en función de los hechos debatidos según los escritos de demanda y su contestación* en la medida en que ellos serán los que nos conducirán a visualizar si es menester utilizar o no la doctrina. Nos referimos, por ejemplo, a cuestiones litigiosas que requieran una prueba diabólica; o a las contiendas laborales derivadas de acoso moral, psicológico, o sexual; o los conflictos laborales por discriminación arbitraria (ante la presencia de enfermedades "sensibles", raza, religión, sexo, etc.) que pueden suscitarse tanto al inicio de la relación laboral individual (incluso en la etapa precontractual o anterior al ingreso al empleo) o durante el desarrollo y también al tiempo de su extinción. Se trata, en general, de supuestos en los que es difícil o prácticamente imposible el aporte de elementos probatorios por la parte afectada por el acto ilícito debido a que concierne a un episodio acaecido en ambientes de privacidad donde prácticamente no hubo testigos presenciales.

Otros pleitos en los que creemos que resulta necesario acudir a esta institución procesal son aquellos en los que se advierte que sólo una de las partes tiene la *posesión*

*de la cosa* o cuenta con *la prueba instrumental o documental* que es conducente para dirimir la cuestión en litigio (vg.: una historia clínica, los libros en poder de la empresa, etc.). Obsérvese que en estas hipótesis el deber de colaboración que le cabe a cada sujeto del proceso hace exigible la conducta requerida en orden a la aportación de la prueba respectiva. No cabe olvidar que la aplicación de la doctrina en estudio presupone, en definitiva, una *situación de desigualdad* en que se encuentra una parte frente a la otra para producir la prueba relativa a las cuestión en debate.

2º) ¿En qué etapa específica del proceso laboral corresponde requerir la aplicación de la teoría al concreto caso?

En primer lugar, es menester reiterar que ante la existencia de duda en los hechos para resolver el conflicto de derecho, las partes y el tribunal cuentan con una herramienta procesal sumamente importante para efectivizar antes de acudir a la doctrina de las cargas dinámicas. En los supuestos de prueba no cierta, el litigante puede solicitar al juez o éste puede decidir de oficio la adopción de medidas para mejor proveer, autorizadas por la norma laboral adjetiva (art. 80 L.O.). Es factible entonces llamar a declarar nuevamente a un testigo, interrogar personalmente a una o ambas partes, disponer el libramiento de un nuevo pedido de informes o una ampliación pericial, etc.

Pero si fracasó esa medida para mejor resolver ya que no aportó ningún elemento de juicio válido para decidir la cuestión sustancial, recién aquí es el momento en que entran a jugar las reglas de la carga de la prueba (tanto la "estática" del art. 377 CPCCN como la "dinámica") en razón de su carácter residual. Lo dicho importa que si bien cada parte puede anticipar el re-

querimiento sobre la aplicación de esta teoría en su *escrito de demanda o de contestación*, un momento procesal que también entendemos oportuno para hacerlo es al presentar el *escrito de alegar* (art. 94 L.O.) porque ya ha finalizado la etapa probatoria y consecuentemente el litigante conoce que la escasez probatoria del caso obedece a que la otra parte estaba mejor posicionada para hacerlo y no lo hizo. De tal modo, se introducirá el pedido en el respectivo alegato y el juez decidirá sobre el tema en su pronunciamiento (arts. 94 y 95 ídem).

3º) ¿El actor debe demostrar algo o está eximido de toda prueba?

Estamos convencidos que el actor, que generalmente es al que le resulta imposible o dificultoso el suministro al proceso de prueba en estos excepcionales pleitos, no obstante hallarse en una situación de desigualdad probatoria, no está exento de aportar algún elemento que posibilite trasladar a su parte contraria la carga de la prueba. Es decir que el actor debe traer al pleito elementos de juicio, aunque sea indiciarios, para posibilitar que se eche mano a esta doctrina.

En el punto acontece algo similar a las presunciones legales ya que en ellas la parte de un proceso, para que se haga operativa la presunción, debe proporcionar ciertas circunstancias fácticas que lleven a la situación de hacerla aplicable. En definitiva, el actor debe invocar y demostrar aunque sea de manera indiciaria esa desigualdad fáctica en que se encuentra para así motivar al juez respecto de la necesidad de recurrir a la teoría para la adecuada resolución de la contienda.

4º) ¿Qué debe probar el demandado?

Una vez que hayamos determinado la parte "que se encuentra en mejor situación para probar" (gene-

ralmente el demandado en estos supuestos de excepción), estimamos que no será extraño que en estos pleitos dicho litigante se ocupe de acreditar, a su vez, que esa situación no es exacta ya que él no se encuentra en mejor posibilidad de traer pruebas.

Pero más allá de esa hipotética situación, la obligación procesal del demandado –la de mayor relevancia– es la prueba relativa a la *razonabilidad* de la acción (u omisión) que se le atribuye en el proceso. Por ende, el demandado deberá invocar en el escrito de responde y luego demostrar en la etapa probatoria la existencia de un *hecho objetivo* que apunte su conducta activa u omisiva. Será entonces el demandado el que tendrá a su cargo la prueba relativa al concreto hecho (obviamente denunciado al contestar la demanda) que brinde una certeza de objetividad respecto del proceder lesivo que le imputó el actor.

## Conclusiones

- Estimamos que esta teoría al distribuir de otra manera el “onus probandi”, logra una eficaz armonía respecto de los valores de *justicia e igualdad* en el proceso. Y es de suma utilidad en el derecho del trabajo en atención a esa real situación de desigualdad económica en que se halla el trabajador frente al empleador, que le ocasiona una escasa o nula capacidad de negociación.
- El derecho sustancial laboral procura alcanzar la igualdad jurídica de los sujetos del contrato de trabajo y precisamente esta doctrina procesal también busca la igualdad de esas partes en el procedimiento judicial (arts. 14 bis y 18 Const. Nacional).

- La víctima del acto ilícito tiene a su cargo el aporte –al menos– de indicios que permitan la aplicabilidad al caso de la doctrina. Una vez dada tal actividad, la otra litigante que se encontraba mejor posicionada para traer pruebas, tendrá que demostrar la presencia de un hecho objetivo que justifique o confiera legitimidad al acto atribuido.
- Tanto la doctrina como la jurisprudencia han aceptado la aplicación del instituto. Creemos que es momento para que el legislador se ocupe de ella para así consagrarla en forma expresa en los códigos procesales. ♦

### NOTAS

1. PEYRANO, Jorge, “Doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, La Ley, 1991-B, 1034; ver asimismo “Fuerza expansiva de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, La Ley, 1996-B, 1027.
2. PEYRANO, Jorge, “De la carga probatoria dinámica embozada a su consagración legislativa”, revista Lexis Nexis del 11/06/2003, JA 2003-II, fascículo nº 11.
3. Fallo de la C.S.J.N. del 21/06/1957, La Ley, 87-110.
4. Fallos 320:2715 del 10/12/1997.
5. Fallo del 2/06/1998, La Ley, 1998-I-43.
6. Fallos 322:3101 del 14/12/1999.
7. STORTINI, Daniel, “Discriminación inversa y derecho del trabajo”, D.T., 2004-A, p. 473.

## MEDIACIÓN PRIVADA

### Cynthia Benzion

Abogada - Mediadora

- Honorarios exclusivamente a cargo del requerido
- Sin gastos administrativos ni de notificación
- Primera audiencia en fecha inmediata

Av. Rivadavia 1645 E.P.  
“3”, 2do. Cuerpo  
Buenos Aires  
Tel/Fax: 5218-0840/1

## Estudio Jurídico

### PIZZORNO-FREYTAG

Av. Belgrano 809 8° A y C  
(1092) Capital Federal  
Telefax.: 4343-5689 • 4342-2231

## NARO S.A.

### RECUPERACIÓN DE APORTES PARA SINDICATOS Y OBRAS SOCIALES

*Desde 1990 al servicio de la recaudación*  
Montevideo 496 P. 6o Of. 61 • Capital Federal  
TE: 4372-7406 4374-7294  
e-mail: [naro@portrabajar.com.ar](mailto:naro@portrabajar.com.ar)

# Una trilogía para releer el Derecho del Trabajo

## TERCERA PARTE: La responsabilidad laboral en la franquicia

-----> por Antonio J. Barrera Nicholson<sup>1</sup>

### SUMARIO

1. Introducción.
2. La Franquicia.
3. Responsabilidad del franquiciante por las obligaciones laborales del franquiciado.
4. Reflexión final.

### 1. Introducción

En la primera parte de esta Trilogía, que con la presente entrega culmina, discurrimos sobre relación de dependencia, en la segunda sobre los conceptos de empresa, establecimiento y explotación y la aplicación de estos en el ámbito de la subcontratación y la solidaridad dispuesta por el Art. 30 LCT.

Ahora correspondería realizar un análisis de los llamados *nuevos* contratos de colaboración empresaria. Sin embargo ello llevaría demasiado espacio por lo que limitaremos el trabajo a ocuparnos de lo que podríamos llamar el contrato paradigmático de dicha categoría: la franquicia.

En la convicción, además, de que las conclusiones a que arribemos con respecto a ella será fácilmente trasladables a los contratos de concesión, distribución, representación, etc.

### 2. La franquicia

Se sostiene en doctrina que el contrato de franquicia surge en Estados Unidos como una forma de adaptación de las empresas de fabricantes de automóviles a la prohibición de venderlos en forma directa. Habría surgido de esta manera una amplia red de empresas

satélites (las concesionarias) que a pesar de una independencia formal y jurídica respecto del fabricante se encontraban (se encuentran) bajo fuerte dependencia de ésta<sup>2</sup>.

Se han descrito varias formas de franquicias, industrial, de distribución, de servicios, de integración vertical u horizontal, etc.<sup>3</sup>

De hecho muchas de las descripciones efectuadas, en nuestro criterio, superponen a la franquicia con relaciones de subcontratación tratadas en forma específica por nuestro derecho<sup>4</sup>, lo que puede generar cierta confusión.

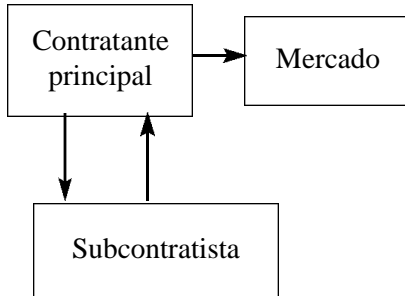
En virtud de ello, para este trabajo, preferimos reservar la designación de franquicia a aquellas relaciones comerciales por la cual el franquiciante recorta la parte del ciclo productivo referente a la distribución o venta al consumidor final de los artículos de su marca<sup>5</sup>; relación en la cual el franquiciado se *mimetiza*<sup>6</sup> con el franquiciante y obtiene sus ingresos de la colocación de los productos en el mercado y no del mismo franquiciante (situación que en principio nos remite al Art. 30, segunda hipótesis, LCT).

Nos parece que una forma clara de distinguir una franquicia de un caso de subcontratación reside en individualizar quien pone el producto final en el mercado. Quien vende al consumidor final (o dicho de otra manera de donde el empresario subordinado (permítasenos llamarlo así en este punto del discurso) obtiene sus ingresos.

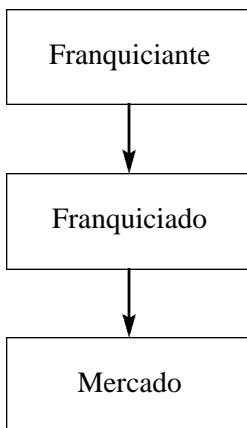
Si estos se obtienen directamente del empresario principal y éste es quien coloca la producción en el mercado, estamos en el marco de una subcontratación; por el contrario, si los ingresos se obtienen por la colocación del producto por el franquiciado en dicho mercado, estaremos en el marco de una franquicia.

Podríamos, gráficamente, diferenciar las relaciones económico-jurídicas de la siguiente manera.

En el caso de subcontrataciones el principal contrata servicios para sí que de alguna manera incorpora al objeto de su empresa, paga por ellos y coloca el producto final en el mercado.



En cambio en la franquicia, quien pone el producto en el mercado es el propio franquiciado, quien obtiene recursos a través de dicha colocación y paga al franquiciante<sup>7</sup>.



Frente a lo expuesto podemos reflexionar que si en nuestra materia el concepto de empresa no remite, necesariamente, a personas físicas o jurídicas, sino a una organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordena-

dos bajo una dirección para la obtención de un fin<sup>8</sup>, la franquicia, considerada en su totalidad, cumple con los extremos de la norma y por lo tanto, en su conjunto, es una empresa.

Ello por cuanto es una organización de medios materiales (los del franquiciante y los de los franquiciados), inmateriales (fundamentalmente la marca y mucha veces el *know how*) y personales (los trabajadores que prestan servicios en el ámbito de la franquicia), bajo la dirección del franquiciante, quien obtiene el fin económico que se propone.

En la práctica esta forma organizacional ha venido a reemplazar, con claras ventajas para el organizador de la franquicia, al viejo modelo de casa central y sucursales.

En éste el empresario asumía la inversión y el costo financiero de la apertura de la sucursal y asumía la totalidad de las obligaciones emergentes del funcionamiento de la misma, además era el empleador —directo— de los trabajadores de la sucursal.

En cambio, en la franquicia, el franquiciante traslada prácticamente la totalidad de la inversión y de los riesgos al franquiciado quien aparece así como titular del nuevo establecimiento, realiza las inversiones, asume los riesgos y la totalidad de las obligaciones emergentes de su funcionamiento; además ahora él es el empleador de los trabajadores de la sucursal.

Así dispuestas las cosas nuestro ordenamiento laboral no contiene una normativa que contemple específicamente el caso de las franquicias, que, como vimos, se diferencian claramente de las subcontrataciones del Art. 30 LCT.

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> ha señalado que “*El Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, que reglame-*

*ta la responsabilidad de los empresarios en los casos de subcontratación y delegación frente a los dependientes de los contratistas, no es aplicable cuando un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución... En los contratos de distribución, concesión, franquicia y otros, la actividad normal del fabricante o concedente excluye etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación de servicios en los términos del Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo*”<sup>10</sup>.

Ahora bien, que en nuestro ordenamiento no se contemple específicamente la responsabilidad del franquiciante por las obligaciones laborales incumplidas del franquiciado ¿significa que debemos convenir que no existe tal responsabilidad?

### 3. Responsabilidad del franquiciante por las obligaciones laborales del franquiciado

Como vimos la empresa actual se ha complejizado y ya no es tan fácil identificarla como lo era en el modelo vertical e integrado del proceso taylorista fordista.

Frente a estas nuevas realidades resulta necesario resignificar el concepto de empresa contenido en el Art. 5 de la Ley de Contrato de Trabajo y definir, como hemos hecho en la primera entrega de esta Trilogía, a la relación de dependencia por su estructura determinante y no por sus manifestaciones, a fin de establece si en la franquicia podemos indetificar a la empresa como totalizadora de la red contractual.

Ya hemos adelantado un criterio afirmativo a tal interrogante pero, mientras trabajamos para produ-

dizar dicha línea de pensamiento con la esperanza de que sea considerada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, podemos señalar la existencia de otras líneas de investigación, de otros sistemas de imputación de responsabilidad que nos permitan llegar al mismo fin.

En el caso de la franquicia cobran particular interés cuatro hipótesis de responsabilidad del franquiciante: a) La derivada de los Art. 6 y 26 de la ley de contrato de trabajo; b) El caso de cesión parcial del establecimiento (Art. 30 LCT, primera parte); c) La responsabilidad por el hecho del dependiente (Art. 1113 CC, primer párrafo) y d) La responsabilidad del organizador de un sistema de contratos en red.

Analicemos cada caso por separado<sup>11</sup>.

**a) La derivada de los Arts. 5 y 26 de la ley de contrato de trabajo:** Teniendo en cuenta que hemos caracterizado a la franquicia como una empresa, quien detenta su dirección, conforme el Art. 5 LCT, resulta ser la persona con la cual se relacionan los trabajadores; y en el caso del contrato de franquicia quien ejerce esa dirección no es otro que el franquiciante quien así resulta ser empleador.

Lo expuesto, a poco que nos detengamos en como ocurren los hechos en la realidad, adquiere completa asertividad.

Tomemos en cuenta que el franquiciante, a través del manual de operaciones, ejerce potestades propias del poder de dirección y organización del empleador, tales como determinar quien puede y quien no puede ser empleado de la cadena, que ropa se debe usar, determinando organización de las tareas, la determinación de la jornada de trabajo, regímenes de incentivos, etc.. O sea ejerciendo las facultades propias del verdadero empleador que es.

No resulta óbice a lo expuesto que el franquiciado aparezca como titular del contrato de trabajo, en lo formal, y ejerza en alguna medida y conjuntamente con el principal, facultades propias del empleador por cuanto, el Art. 26 LCT<sup>12</sup> determina la posibilidad de que puedan existir varios empleadores respecto un mismo trabajador en un mismo y único contrato de trabajo, situación conocida como *pluralidad de empleadores*, y en la cual cada uno de los empleadores es responsable, frente al trabajador, de la totalidad de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

En esta hipótesis el franquiciante resultaría empleador directo, y como tal responsable, conjuntamente con los franquiciados, de la totalidad de las obligaciones emergentes de los contratos de trabajo existentes en la franquicia.

**b) El caso de cesión parcial del establecimiento (Art. 30 LCT, primera parte):** A pesar de no ser habitualmente invocada el Art. 30 LCT<sup>13</sup> contiene dos hipótesis de solidaridad. La *común* que refiere a la contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal específica propia del establecimiento y la de la primera parte de dicha norma, referida a quien ceda total o parcialmente el establecimiento o explotación. Para ambas hipótesis la norma dispone la solidaridad del empresario principal por las obligaciones laborales incumplidas del cesionario o contratista.

Si tenemos en cuenta que la concepción global de la franquicia contempla la colocación del producto en el mercado como si fuera el mismo franquiciante quien lo hiciera<sup>14</sup> y si, conforme lo define el Art. 6 LCT<sup>15</sup>, el establecimiento es la unidad técnica o de ejecución, no puede menos que concluirse que

en el caso la unidad de ejecución incluye a los puntos de venta franquiciados, cada uno de los cuales a su vez sería una explotación.

Siendo ello así, el franquiciante cede parcialmente su establecimiento al franquiciado, lo que lo convierte en responsable solidario por las obligaciones laborales de éste, conforme lo dispone el Art. 30 LCT citado.

**c) La responsabilidad por el hecho del dependiente (Art. 1113 CC, primer párrafo):** Dispone la norma del acápite "*la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia*".

La norma, que dispone responsabilidad por el hecho de otro, tuvo su origen en el ámbito de la responsabilidad contractual, referida principalmente a los daños sufridos por los pasajeros de naves, clientes de pensiones o albergues entre otros, para recién con Robert Pothier disponerse de una construcción que ubica el tema en el ámbito de la responsabilidad extracontractual<sup>16</sup>.

Contemporáneamente se considera que el principal es responsable por el hecho del dependiente:

- haya dolo o culpa en el obrar del dependiente o medie un factor de atribución de responsabilidad de carácter objetivo.
- sea que el daño se produzca en el marco del regular ejercicio de la función encomendada (en cuyo caso pudiera existir complicidad) como también por los daños producidos en situaciones extrañas o ajenas a esa función.
- el giro '*con ocasión*' significa tanto como que la función ha dado oportunidad, posibilidad, como otorgado una coyuntura favorable para la comisión de la acción dañosa.
- la dependencia existe cuando media una autorización para

obrar proveniente del principal, a condición de que éste detente un poder efectivo de impartir órdenes o instrucciones, aunque dicha dependencia sea ocasional.

- Por aplicación del Art. 43 CC<sup>17</sup>, el *dependiente* puede ser una persona jurídica<sup>18</sup>, además ya no se requiere que sea una dependencia laboral sino simplemente el conferimiento de un encargo. Todo vínculo de colaboración gestoria mediante actos jurídicos o materiales que permita la ampliación de la esfera de actividad del principal da lugar a este supuesto; inclusive si el poder de dar órdenes es meramente hipotético<sup>19</sup>.

A partir de estas puntualizaciones podemos afirmar que el franquiciado, sea una persona física o jurídica, es dependiente del franquiciante y éste debe responder por los daños que este cause a terceros, entre los que forzosa-mente se encuentran los trabajadores cuando no se respetan sus derechos.

En este caso la responsabilidad será por el hecho de un tercero, con fundamento en el Art. 1113, primer párrafo, CC, pudiéndoselo demandar en forma directa.

#### **d) La responsabilidad del organizador de un sistema de contratos en red:**

En la teoría clásica se consideraba al contrato como algo aislado y discontinuo cosa que hoy, podemos apreciar, está lejos de suceder.

Estamos en una época de contrataciones masivas, casi indiferenciadas, que caen dentro de la órbita del fenómeno del consumo; pero junto con ellos encontramos otro tipo de contratos, que reglan principalmente relaciones interempresarias, contratos a futuro, destinados

a permanecer en el tiempo. Son los contratos de colaboración empresarial como los de distribución, concesión y franquicia, entre otros.

Estos contratos coordinan las relaciones y los esfuerzos de personas jurídicamente independientes pero con un interés común, asumiendo dicha relación la forma de cadena o de red según el tipo de contrato o de relación económica que se establezca entre los miembros.

Esta comunidad de intereses plantea nuevos problemas a analizar, tanto hacia adentro como hacia fuera de la red o cadena.

Hacia adentro toman especial preponderancia las cuestiones vinculadas al equilibrio interno entre los distintos miembros del grupo, en tensión con la casi siempre presente dominación que ejerce la empresa preeminente; que se manifiesta claramente en la franquicia, en la que el franquiciante, a través del manual de operaciones y de la práctica comercial diaria ejerce un control cuasi absoluto sobre la actividad de los franquiciados, limitando la posibilidad de autodeterminación a cuestiones que no hacen a la estructura determinante del negocio<sup>20</sup>.

Hacia fuera, y particularmente en el caso de la franquicia, el punto de venta al público, en función de la buscada uniformidad, se hace indistinguible para el *cliente*, quien no podrá advertir cuando contrata con un franquiciante y cuando lo hace con un franquiciado, y de allí las cuestiones vinculadas a la responsabilidad por los servicios prestados (falta de entrega, cumplimiento de garantías, calidad vendida, etc.<sup>21</sup>)

Se ha estudiado si existe responsabilidad de la empresa dominante en el grupo por la acción de los integrantes de la red o cadena, sosteniéndose, en lo que resulta

útil al acotado ámbito de este trabajo, que cuando una empresa central planifica la conducta de todos los demás y la controla nos encontramos frente a un fenómeno similar al de la dependencia, y que, a mayor intervención en la prestación es admisible la regla que determina la existencia de mayor responsabilidad, siendo la dependencia y el contralor los fundamentos de la imputación<sup>22</sup>.

En el ámbito de la franquicia, en el que el control es de la esencia del vínculo, resulta claramente de aplicación lo recién expuesto, resultando, en principio, el franquiciante responsable por los incumplimientos del franquiciado<sup>23</sup>.

Y si entre los incumplimientos del franquiciado están las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, no cabe duda que, por las razones recién expuestas, el franquiciante es responsable también por dichas obligaciones<sup>24</sup>.

Como se ve, en puridad, el presente caso parece ser una forma de la responsabilidad por el hecho de terceros por lo que es aplicable lo sostenido en el punto anterior en cuanto a la responsabilidad y forma de demandar.

## **4. Reflexión final**

Para el caso de los contratos de consumo, que en su gran mayoría son predeterminados por los proveedores de servicios o bienes, se ha dispuesto la ineficacia de las cláusulas que los desobliguen de una eventual responsabilidad por daños.<sup>25</sup>

Podemos estar contestes en que dicha cláusula tiene su fundamento en la existencia de una posición dominante de los oferentes frente a los consumidores, lo que les permitiría introducir cláusulas como las señaladas.

También en que la utilización de esa posición dominante para desobligarse, a partir de la decisión unilateral del predisponente, viola el deber de buena fe que debe presidir las relaciones de derecho.

De la misma manera, quien organiza su empresa no puede pretender que el modo de dicha organización conduzca, sin más y producto de su exclusiva voluntad, a una eximición de toda responsabilidad, pues nos encontraríamos en una situación jurídicamente idéntica a la del Art. 37 de la ley de defensa del consumidor; la parte dominante de la relación predispone las formas del negocio y como resultado de las mismas se exime de responsabilidad.

El derecho no tolera dichas situaciones pues una vez más se ve violado el principio de buena fe, por lo que corresponderá, aún cuando no exista norma positiva sobre el punto, responsabilizar al franquiciante por los daños que se produzcan por el hecho u ocasión de la franquicia. ♦

#### NOTAS

1. Abogado laboralista; Profesor Adjunto de Derecho Social por concurso, UNLP; Director de 14 bis; Profesor de posgrado invitado en la UNLP, UBA y Universidad Nacional de Catamarca; Director del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de Quilmes; Miembro Honorario del Foro de Institutos de Derecho del Trabajo de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires. Casilla de correo@ barrerancholson@bnp-abogados.com.ar
2. Otras fuentes indican que la franquicia surgió en forma simultánea con Estados Unidos en Francia y otros indican que es iniciada por Singer el inventor de la máquina de coser.
3. Se describen como franquicia casos de empresas que encargan la producción a terceros y la venta se realiza por canales de distribución también tercerizados, otras en las que el franquiciante tan sólo selecciona los artículos que serán vendidos por los franquiciados como así también los proveedores, franquicias de carácter horizontal en las que el franquiciado realiza las mismas actividades que el franquiciante pero bajo estricto control del primero, etc.
4. Fundamentalmente en los Art. 28 a 30 LCT.
5. Sin analizar, en el presente trabajo, si el franquiciante produce por sí o hace producir por terceros lo que es objeto de la franquicia.
6. Proceso por el cual el franquiciante adopta el aspecto de su establecimiento al dispuesto uniformemente por la franquicia, así como también los uniformes del personal, horarios de atención, mobiliario, decoración y distribución de los locales, como así también adopta sus procesos productivos, políticas de precios, etc., de modo tal que exteriormente resulta indistinguible un establecimiento franquiciado de uno perteneciente al franquiciante u otro franquiciado aún cuando formalmente constituyan empresas independientes.
7. Esta distinción tiene importancia para desentrañar casos en los que se presenta un uso abusivo de la figura de la franquicia. Ver "Scilinguo, Rafael Mauricio c/ Manuel Tienda León SA y otra s/ despido", CNAT, Sala X., 4/4/2003.
8. Para el concepto de empresa ver la segunda entrega de esta Trilogía, La Causa Laboral, N° 23, Agosto 2006, Pág. 21.
9. En autos "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina SA y otro s/ Despido", SCJN, 15 de abril de 1993, AyS 316-713).
10. Nos hacemos cargo de que el fallo citado es un ícono de la línea doctrinaria de la Corte en su anterior composición y que contiene mistificaciones sobre los hechos sobre los que decide. Ello no resulta óbice para señalar que los conceptos transcritos, a pesar de ser inaplicables a la causa en la forma en que se lo hizo, no resultan en sí mismos erróneos.
11. Dejamos aclarado que en cada apartado daremos los elementos esenciales que determinan la existencia de responsabilidad del franquiciante por las obligaciones laborales incumplidas del franquiciado, quedando para un trabajo de mayor extensión el análisis detallado de cada una de las hipótesis que se mencionan en el texto.
12. Art. 26 LCT: "Se considera "empleado" a la persona física o con junto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador".
13. Art. 30 LCT (parte pertinente): "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".
14. Como se dijo en el texto la franquicia constituye el modo de reemplazo de la estructura casa central-sucursal, reemplazando estas últimas por los franquiciados. De ello se colige que está en la naturaleza misma de la franquicia "el vender a través de otros".
15. Art. 6 LCT: "Se entiende por 'establecimiento', la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones".
16. Cfr. Bueres, Alberto J, "El fundamento de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente" en Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad del Principal, T. 2003-1, Pág. 7, Ed. Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe.
17. Art. 43 CC: "Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administraren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título: "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos".
18. Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, "La actuación del dependiente dentro o

fuera de la función encomendada. La fórmula del Art. 43: "En el ejercicio o con ocasión de sus funciones", en en Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad del Principal, T. 2003-1, Pág. 47, Ed. Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe.

19. Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Re-pensando la responsabilidad por el hecho ajeno", en en Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad del Principal, T. 2003-1, Pág. 93, Ed. Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe.
20. Por supuesto que se producen otro tipo de conflictos hacia el interior del grupo, como ser las referidas al cumplimiento homogéneo de las reglas, las cuestiones vinculadas a las zonas de exclusividad, cuanto estas forman parte del acuerdo, etc.
21. Es de mencionar por su importancia económica y actualidad los conflictos que han surgido entre los compradores de automotores y algunas terminales por la falta de entrega del automóvil comprado, o, aún, la responsabilidad por las fallas de fabricación.
22. Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad", Revista Privada de Derecho Privado y Comunitario, Nº 17, Pág. 240, Ed. Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe.
23. Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Daños causados por los dependientes", Ed. Hammurabi, Buenos Aires

24. Podríamos preguntarnos, a modo de nueva hipótesis, si no sería de aplicación analógica el Art. 30 LCT en cuanto manda al empresario principal a controlar el grado de cumplimiento del subcontratista de sus obligaciones laborales.

25. Ley 24.240, Art. 37. Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrá por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

**Jensen-Santabaya  
& Asoc.  
abogados**

Derecho Laboral  
Daños y Perjuicios  
Mala Praxis Médica

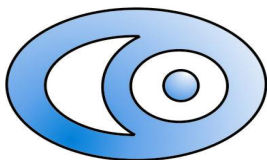
4201-0988/ lin. rot.  
French 12 Piso 2º  
Of. 205 -Avellaneda

"Soluciones Informáticas"

Reparación de PC  
a domicilio

Hardware - Software  
Configuraciones - reparaciones  
PC's, redes, impresoras, monitores

**Pedro Geretto 4502-3014**  
piottereg@arnet.com.ar



**a.e.d.g.i.**

www.aedgi-afip.com.ar



**Asociación Empleados de la Dirección General Impositiva  
Mesa Directiva Nacional**

1956 - "50º ANIVERSARIO" de la AEDGI - 2006

**Adhesión a la Revista de la Asociación de Abogados Laboralistas**

Edmundo RUCKAUF  
Secretario de Prensa

Jorge O. BURGOS  
Secretario General

Montevideo 182 (1019) Capital Federal  
http://www.aedgi-afip.com.ar

Teléfonos: 4371-2052/2715/2859/1558  
prensa.aedgi@gmail.com



# Los riesgos de la individualización del derecho de trabajo

-----> por Guillermo Pérez Crespo

**E**l derecho de trabajo es por esencia derecho colectivo. Los mismos acontecimientos históricos que le dieron nacimiento y lo acompañaron en su difícil y compleja evolución como disciplina jurídica le dieron una naturaleza inescindible de las relaciones de conflicto de clase: los intereses antagónicos entre los que compran y los que venden fuerza de trabajo no solo conforman el elemento constitutivo del mismo sino la propia materia de que se nutre permanentemente.

En ese sentido puede decirse que el derecho individual del trabajo no es otra cosa que la aplicación particular y circunstanciada a las relaciones laborales individuales de una juridicidad colectiva obtenida por los trabajadores como clase social y en relación de conflicto con los dueños del capital.

Y en ese mismo orden de relación, también podemos afirmar que los principios del derecho del trabajo no se constituyen como el resultado de una elaboración ideológico-jurídica explicable al margen de las relaciones colectivas que como fuente material esencial nutren de consistencia a esta rama del derecho.

Ni el principio protectorio ni el de irrenunciabilidad, ni la regla de la condición más beneficiosa, por citar sólo algunos ejemplos, se explican en sí, por fuera del derecho de huelga o –mejor dicho– de la acción gremial como acto colectivo.

Que esto es así lo podemos ver en la curiosa historia del nacimiento, apogeo y caída del principio de progresividad del derecho de trabajo en su concepción amplia: recordemos que una importante doctrina sostenía décadas atrás que el mismo implicaba, entre otras cosas, que un convenio no podía reformar *in pejus* otro anterior de la misma actividad, algo que ahora aparece como disonante con los tiempos que corren, no solo en el derecho local (donde las leyes 25.250 y 25.877 se ocuparon de enterrarlo impiadosamente) sino también en el derecho europeo. Después de todo, las razones para ello son contundentes: en tiempos de

globalización y crisis, la permanencia siquiera en el ámbito doctrinario de aquel principio de progresividad obstaculizaría cualquier posibilidad de negociación colectiva (a la baja) que permita *adecuar* los derechos de los trabajadores a las posibilidades (tasa de ganancia) del capital.

El mismo Plá Rodríguez terminó asumiendo la pérdida de vigencia del principio y la doctrina ya no lo refiere como implícito en el orden jurídico laboral<sup>1</sup>.

Así, ante el cambio en las relaciones de fuerza en el plano del derecho colectivo, el principio de progresividad parece caer en el abismo (o por lo menos hibernar a la espera de mejores tiempos), y todo el discurso jurídico que lo sostenía desapareció, demostrando que no tenía realmente vida propia.

Claro que las generaciones de trabajadores que dieron vida al primario derecho del trabajo de los comienzos, haciendo del mismo un espacio de resistencia a la brutal explotación, tenían en claro que este derecho no es necesariamente progresivo, que su progresividad reside en los hombres y mujeres que viven de su trabajo y se comprometen por un mundo mejor.

Será mucho después, modelo social fordista y *Estado de bienestar* de por medio, que desde el capital se ideologiza el derecho del trabajo hacia otra dirección: la de la contractualización del mismo y la supresión aparente de sus antagonismos internos en un proceso de permanente evolución negociada por las partes<sup>2</sup>.

Es así como se han impulsado a lo largo del siglo 20 dos estrategias centrales tendientes a homogeneizar una cosmovisión del derecho del trabajo al margen de los conflictos de clase.

El derecho del trabajo se individualiza en su contractualización y sus principios parecen extraídos de las buenas intenciones de las partes, desarrollándose en un espacio de lo jurídico supuestamente ajeno o autónomo de las relaciones de conflicto colectivo permanente.

A su vez se conceptúa la negociación colectiva como reemplazando al conflicto en una etapa superior (más civilizada) de las relaciones laborales. De ahí en más, todos estamos obligados a repetir que es mala la intervención del Estado en las relaciones laborales, que en las sociedades más desarrolladas existe un derecho colectivo más evolucionado donde las partes pueden negociar sin la intervención estatal, que la construcción autónoma del derecho constituye una fase superior respecto a aquella donde prima lo heterónimo, etc., etc., como si todos estos elementos pudieran interpretarse por fuera de las particularidades de los distintos desarrollos histórico-sociales y como si pudiéramos aun mantenernos en el mito de la eterna progresividad del derecho, pero ahora circunstanciado al espacio de la Unión Europea<sup>3</sup>.

Estas reflexiones probablemente volcadas demasiado rápidamente vienen a cuento en relación a la decisión de la Asociación de Abogados Laboralistas de centrar la actividad de las próximas Jornadas en el trabajador como *ciudadano*.

Esta conceptualización pueda admitir varias lecturas, una de ellas obviamente podría radicar en la intencionalidad de destacar que el trabajador es tratado por el derecho como ciudadano de segunda

(el debate alrededor de la ley 24.557 exige de mayores comentarios), y en ese sentido entiendo que pueden resultar interesantes las conclusiones de las distintas mesas y talleres.

Otra pareciera relacionarse con la búsqueda de identificar al trabajador como ciudadano en cuanto titular de derechos en una sociedad determinada, a la que pertenece y en la que se desarrollan sus relaciones como sujeto de derechos.

El concepto de ciudadano admite muchas lecturas, y de hecho se ha identificado la ciudadanía con la titularidad de derechos personales, políticos y sociales.

Pero no es menos cierto que el uso del vocablo ciudadano pareciera individualizar al trabajador en sí, como miembro de una sociedad y no de una clase social.

Y si bien ambos términos pueden ser correctos, para el derecho del trabajo, si lo entendemos en su esencia colectiva, vale más el concepto de trabajador como parte de una clase social, pues es en esa pertenencia (y en las relaciones entre clases) donde se revelan realmente los mitos y engaños que mucha veces rodean al discurso jurídico: la flexibilidad como concepto de los noventa se sustentó justamente en el trabajador como parte de una sociedad y no como parte

## ESTUDIO JURÍDICO

### BLANCO SALTZMAN & ASOCIADOS

- Laboral
- Mala praxis médica
- Daños y perjuicios

Viamonte 1646, 3° "38"

Ciudad de Buenos Aires

Tel/Fax: 4814-1467

blancoyasoc@websailing.com.ar

*Dr. Ciro Ramón Eyras*

*Dra. María Juana Repetto*

## Defensa de Trabajadores

Lunes a Jueves de 17 a 19 hs.

AV. CALLAO 441 - PISO 3° B - II CUERPO  
CIUDAD DE BUENOS AIRES



**4371-4328**



## TÉCNICOS AERONÁUTICOS

REPÚBLICA ARGENTINA

*Profesionales de la Seguridad Aérea*

**Una Institución Sindical para la defensa de sus afiliados y la vida de los usuarios de Líneas Aéreas**

de una clase, ya que si se referenciaba en ésta última ingresaba en una contradicción insalvable (el Pacto Social de 1994 –que diera sustento a todas las normas precarizadoras de estas décadas– hubiera sido imposible desde esa otra lógica de pertenencia).

La cuestión de la ciudadanía del trabajador no es menor, y a través del mismo podemos explorar otras cuestiones muy actuales y que merecen por lo menos el intento de un debate profundo, el que obviamente excede la posibilidad de este espacio.

Una de ellas tiene que ver con el tema de violencia laboral o acoso laboral, términos no necesariamente iguales, por lo menos en distintos trabajos sobre esta problemática y en los textos de los distintos proyectos de ley (8) que fueron presentados a discusión en el Congreso.

Resulta obvio que el desarrollo de estos conceptos ha generado espacios interesantes de reclamo en los conflictos que aparecen en la cotidianeidad del lugar de trabajo.

Casos verdaderamente patológicos de violencia o acoso laboral pueden ser denunciados (de hecho ya lo están siendo y aparecen pronunciamientos positivos al respecto) y esto permite atacar en un plano diferente el poder del empleador.

Claro que uno puede preguntarse dónde radica la diferencia entre violencia laboral y explotación masiva y brutal en algunas industrias o comercios. Porqué razón si un empleador obliga a **sus trabajadores** a cumplir sus tareas en condiciones dañinas para su salud psicofísica no entra esta situación en el campo de la violencia laboral, y si podría entrar si lo hace en relación a **un trabajador** –ya no para obtener una mayor tasa de ganancia sino por la intención de agredir–.

Hay algo en todo esto que no suena bien. En tiempos de globalización donde los trabajadores de todo el mundo pierden sus conquistas colectivas, se desarrolla un derecho del trabajo que toma de otras ramas del derecho herramientas que permiten profundizar la defensa del trabajador como individuo y no como parte de un colectivo.

Pero sucede que el trabajador por fuera del colectivo es necesariamente débil, y la protección que lo individualiza puede a la larga llevarlo a una salida falsa.

Algo similar ocurre con el principio de no discriminación. Nadie puede dudar sobre el extraordinario avance que significa su desarrollo más circunstanciado en la Constitución Nacional (art. 43) y en el texto de la ley 23.592.

Pero tampoco puede ignorarse que la jurisprudencia en su vertiente mayoritaria viene admitiendo la reincorporación de activistas gremiales sin fuero por vía del principio de no discriminación pero no por aplicación de la norma del art. 47 de la ley 23.551.

Es decir, se considera admisible la reincorporación desde lo individual –trabajador particularmente discriminado– y no desde lo colectivo –obstaculización por parte del empleador a la acción sindical de sus trabajadores.

En ese sentido, el fallo de la Sala VI de la CNAT en los autos “*Balaguer c/ Pepsico*”, cambiando el sentido del pronunciamiento de primera instancia, podrá ser festejado en un sentido y constituir sin embargo motivo de alarma en otro. Después de todo, el principal argumento contra la aplicación del art. 47 en los reclamos de reinstalación –de dudosa consistencia jurídica<sup>4</sup>– también podría considerarse aplicable a los reclamos en base a la ley 23.592.

No se trata en modo alguno de protestar por la incorporación de estos nuevos espacios de tutela que significan la aplicación en el ámbito jurídico laboral de los principios que protegen contra la violencia laboral o contra la discriminación.

Pero si esa incorporación se da en un proceso de desplazamiento del derecho del trabajo como derecho necesariamente colectivo, por lo menos vale la pena plantear las dudas y atender a lo que pasa, no sea que un día nos despertemos con la sorpresa de un derecho laboral absolutamente individualizado y vaciado de su razón más esencial. ♦

#### NOTAS

1. Esto no significa que no hayan voces autorizadas que sigan defendiendo su vigencia como tal, pero resulta evidente el desplazamiento del mismo.
2. En una construcción autónoma del orden jurídico laboral, como estadio más avanzado del mismo.
3. Esto no significa ignorar el papel negativo de la intervención estatal en nuestras sociedades, sino simplemente dudar que ello sea independiente de otros condicionantes que hacen que *necesariamente* intervenga la institucionalidad estatal en las relaciones laborales.
4. La afirmación tantas veces reiterada por alguna doctrina y jurisprudencia en el sentido de que el legislador quiso diferenciar ambas situaciones –representante sindical con tutela y trabajador sin tutela– en dos artículos distintos –52 y 47–, gira sobre sí misma en el vacío: es claro que la diferenciación existe, pero no necesariamente por el resultado sino por los condicionantes, y quien no cuente con tutela por razón de cargo gremial deberá acreditar cuidadosamente que la medida tomada por el empleador constituye una acción antisindical, lo que no sucede en la acción del art. 52.

# Nuestra Asociación renovó sus autoridades

## Se celebró la Asamblea Anual Ordinaria

**E**n la sede de nuestra asociación se celebró el 28 de agosto del corriente año, siendo las 19.30 hs. la asamblea anual ordinaria a fin de tratar el Orden del Día de su convocatoria.

Se designaron para firmar el acta respectiva los Dres. *Ciro Ramón Eyras* y *Carlos Szternsztejn*, conjuntamente con el Presidente y la Secretaria General.

La Dra. *Mónica María Jensen* en su carácter de Secretaria General, dio lectura a la Memoria del ejercicio correspondiente al ejercicio económico comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2004. Memoria y Estados contables y financieros se pusieron a consideración de los asociados asistentes, los que fueron aprobados por unanimidad. Asimismo se informó acerca de la satisfacción de la Comisión Directiva, respecto del cumplimiento en el periodo informado de los objetivos fundacionales como asimismo el haber consolidado el dominio de la sede de nuestra asociación con el otorgamiento de escritura de aceptación de la compra que del inmueble. Se informó y produjo gran aceptación de parte de los asociados presentes acerca del desarrollo de las actividades académicas que se produjeron a lo largo del ejercicio ya sea a través de los cursos y conferen-

cias como de las Jornadas Anuales y el Congreso Regional del NOA. También nuestro accionar en procura del cumplimiento de los principios fundantes del derecho laboral ha sido satisfactoriamente recepcionado por los asociados. También se dio cuenta de los avances logrados en relación a nuestro organo de difusión la revista *La Causa Laboral*, la que hemos logrado la regularidad de su edición bimestral. También fue objeto de amplia recepción y satisfacción la actividad desplegada por la Comisión de Jóvenes que ha trabajado arduamente durante todo el periodo. Fue unánime la felicitación a los jóvenes laboristas que han tomado nuestras banderas y aseguran así la continuidad de nuestra lucha.

Posteriormente, ya siendo las 21.30 hs., a los efectos de considerar el tercer punto del orden del día se movió a pasar a un cuarto intermedio para el 4 de septiembre de 2006 dado lo avanzado de la hora, siendo aprobado por unanimidad.

El día 4 de septiembre de 2006 siendo las 19.30 hs. se continuó la asamblea luego del cuarto intermedio establecido en la reunión anterior, procediéndose a la proclamación de la lista conformada para integrar la Comisión Directiva. Son sus integrantes:

**PRESIDENTE:**  
*Luis Enrique Ramírez*

**VICEPRESIDENTE:**  
*Moisés Meik*

**SECRETARIO GENERAL:**  
*Guillermo Pajoni*

**TESORERO:**  
*Elbio Blanco*

**SECRETARIO DE ACTAS:**  
*Adolfo E. Matarrese*

**SECRETARIO DE PRENSA:**  
*León D. Piasek*

**SECRETARIO DE PUBLICACIONES:**  
*Alejandro Ferrari*

**SECRETARIO ACADÉMICO:**  
*Guillermo Gianibelli*

**SECRETARIO DE REL. INSTITUCIONALES:**  
*Teodoro Sánchez de Bustamante*

**VOCALES:**  
*Carlos Pablo Szternsztejn*  
*Sara M. Molas Quiroga*  
*Mónica María Jensen*  
*Teodoro Sánchez de Bustamante*  
*Raquel Coronel*  
*Guillermo A. Wiede*  
*Ciro R. Eyras*  
*Antonio J. Barrera Nicholson*  
*Eduardo Tavani*  
*Luciano Foti*  
*Luis Roa*  
*Cynthia Benzion*

DIARIO "PREGÓN", SAN SALVADOR, JUJUY, VIERNES 8 DE SETIEMBRE DE 2006.

CONTINÚA EL CONGRESO DE DERECHO DE TRABAJO

# Trabajo migrante e infantil, en sendas conferencias

*Con notable asistencia de público se llevó a cabo en el Salón "Vélez Sársfield" la jornada inaugural del 3º Congreso Regional de Derecho del Trabajo "Trabajo y Sociedad".*

**L**a actividad que organizan en forma conjunta la Asociación de Abogados Laboralistas, el Equipo Federal del Trabajo y el Colegio de Abogados de Jujuy, continuará desarrollándose en el día de la fecha.

El programa comenzará a las 9.00 con el plenario "Trabajo migrante" que reunirá a Luis Bogado Poissón, Nora Pérez Visich y Juan Lucio Valdéz como disertantes con coordinación de Juan Pablo Fiorini.

Los talleres iniciarán a las 11.30. El primero abordará el tema "Indemnizaciones por antigüedad, topes indemnizatorios, multas, indemnizaciones especiales", con exposiciones de Luisa Graciela Contino, Mónica María Jensen y Lelio Freidemberg y coordinación de Andrea Nicastro.



*Con una importante asistencia de público se desarrolló la apertura del 3º Congreso del Noa de Derecho de Trabajo.*

A las 16.00, el taller "Tutela sindical. Derecho de huelga. Práctica desleal" contará con la participación de Rodolfo Capón Filas, Néstor Rodríguez Brunengo, Gustavo Adrián Ciampa y Mariela Morales en el rol de coordinadora y a las 18.00 el taller "Ley de riesgo de trabajo" reunirá a Luis Enrique Ramírez, Adolfo Matarrese y Carlos Alberto Toselli y la coordinación de Juan Ignacio Palermo.

A las 20.00 se presentará la conferencia "Trabajo Infantil" - Ministerio de Trabajo de la Nación, que desarrollará Silvia Kutscher.

Mañana las actividades se retomarán a las 9.00 con el desarrollo del plenario "Fraude laboral. Arts. 29, 30 y 31 LCT, cooperativas, Fraude en la Administración Pública. Plenario CNAT".

A las 11.30 se hará el taller "Trabajo rural" con exposiciones a cargo de Mónica Palomino, Eduardo Depetris y Celestino González y coordinación de Andrea Quintos, con lo que finalizarán las jornadas de trabajo. ♦



# Actos por la aparición con vida de Julio López



**E**sta Asociación manteniendo los principios que inspiran su origen e historia, participó activamente en los actos realizados en esta Ciudad de Buenos Aires en los días 27 de setiembre y 5 de octubre del corriente año, por la aparición con vida de Julio López, quien fue un testigo clave en la condena del genocida Etchecolatz. Con la presencia de compañeros, compañeras y colegas de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, de las/los Abogadas y Abogados Asambleístas y otras organizaciones hermanas, marchamos desde Congreso a Plaza de Mayo concientes de que la movilización popular es uno de los caminos fundamentales para lograr la aparición del compañero desaparecido y para denunciar a los genocidas de siempre que escondidos en las sombras amenazan a jueces, fiscales y testigos de los juicios contra los represores. En esta oportunidad, esta Asociación emitió un comunicado que se distribuyó en dichos actos, resaltando que “La condena a un represor como Etchecolatz, y en especial el reconocimiento del delito de “genocidio “ y de “crímenes de lesa humanidad” cometidos por la última dictadura militar, no hace más que responder a los reclamos permanentes, que durante los últimos 30 años han llevado adelante los organismos de derechos humanos y la sociedad civil en su conjunto. Las víctimas de ese **GENOCIDIO**, ahora reconocido como tal, en su mayoría fueron trabajadores. Por ello desde la Asociación de Abogados Laboralistas saluda-

mos este acto de verdadera Justicia y reclamamos se avance en el procesamiento y condena de todos los responsables, entre los que no pueden quedar impunes los mentores y artífices del desbaratamiento de los derechos sociales, laboriosamente conquistados por los trabajadores en tantos años de lucha sostenida. El genocidio que comenzó en 1976, con el terrorismo estatal, se extendió en los 90 cuando se mutilaron los derechos de los trabajadores, mediante la implementación de la flexibilización laboral, la precarización, la tercerización, elevando las tasas de desempleo a límites inimaginables en la historia de nuestro país, y aún hoy sufrimos sus efectos, en tanto se mantiene gran parte de la legislación impuesta por los genocidas de entonces y por su prodigioso continuador, el menemismo. Pero debemos estar atento y unidos más que nunca, porque hay sectores que no se convencen que aquí se ha elegido vivir en democracia, y se ha luchado y perdido muchas vidas para conseguirla. Y son esos sectores, que ante un avance más en recobrar derechos y hacer justicia, como es el caso de la condena a Etchecolatz, responden con la desaparición de una de las víctimas de éste genocida. Un testigo clave de su juicio, un trabajador-albañil: **Jorge Julio López** ha desaparecido en estos días sin que pueda saberse hasta la fecha sobre su paradero ni destino. Repudiamos este hecho que nos vuelve a la memoria el genocidio producido por la dictadura militar y nos unimos al reclamo de toda la sociedad ante el primer desaparecido en democracia, por “**La aparición con vida ya de Jorge Julio López**”. Esta Asociación apoyará toda avance en este camino, porque forma parte de su esencia y porque estamos convencido que un país mejor, igualitario y justo es posible con unidad y con lucha.”. ♦



# Lágrimas y Sonrisas

El que se va  
sin que lo echen...



Yacía el cronista despatarrado en una reposera en la Isla San Andrés del caribe colombiano, daiquiri de durazno en mano: así pasaba sus días de apacible retiro. La elaboración de Lágrimas y Sonrisas durante 20 ediciones consecutivas de La Causa Laboral le había dejado el suficiente dinero. El sistema de cobrar una renta periódica mensual a diversos funcionarios para **no** ser mencionados en la sección se había revelado muy exitoso. "Soborno", o "corrupción", se alarmarán los puritanos de siempre. El cronista siempre prefirió el más romántico apelativo de "impuesto revolucionario". Pero nada bueno puede durar. La dirección de la revista terminó por encontrarlo y suplicarle que volviera a poner orden en "Lágrimas ...", que había caído en manos de un pasante escatológico y deslenguado. De modo que aquí lo tenemos de vuelta a cargo. La decencia y el buen gusto, agradecidos. En cuanto al pasante, queremos tranquilizar a los lectores y aclarar que no se ha tomado ninguna represalia en contra suya. Al contrario, se le ha confiado una nueva tarea de investigación periodística. Es cierto que debe permanecer durante doce meses tra-

vestido de overlockista extranjera e indocumentada en un taller clandestino del Bajo Flores, cumpliendo una jornada de 6 a 22 de lunes a domingo, cobrando en vales, sin aportes y soportando el acoso sexual del patrón y de sus seis hijos varones. Pero, ¿acaso no saldrá fortalecido de la experiencia? Y las prendas que confeccione... ¿no tendrá la satisfacción de verlas exhibidas en vidrieras de primeras marcas en los más exclusivos paseos de compras? Ya ven que todo tiene su compensación en esta vida.

## Epidemia de infartos



Ante una reciente, inusual y llamativa seguidilla de abogados laboristas infartados, el cronista decidió iniciar una investigación para saber si existía algún denominador común, o sólo se trataba de una cruel venganza de la Parca contra los "industriales del pleito". Fue así que pudo descubrir un hecho asombroso: todos habían tenido una audiencia importante en el JNT 77, previa al lamentable desenlace. Profundizando la pesquisa, advirtió que el período había coincidido con la descompostura de uno de los ascensores del edifi-

cio de Perón 990. El cronista recordó que en esos días (muchos días) la cola para subir a un ascensor podía tener 40 ó 50 metros, y ¡eureka! se le hizo la luz. La explicación era muy sencilla: los colegas, la mayoría con sus buenos pirulos a cuestas, intentaron subir por las escaleras los 12 pisos que los separaban del Juzgado, ya que el JNT 77 es uno de los pocos que toma las audiencias a la hora señalada, y la exasperante lentitud de la cola para tomar el ascensor les haría llegar tarde. Doce pisos sin ascensor y audiencias sin la media hora de tolerancia, debería ser tipificado en el Código Penal como abogadicidio. El cronista se pregunta si no es factible unificar el criterio, ya que la casi totalidad de los Juzgados esperan religiosamente la media hora. También se pregunta cómo es posible que la reparación de un ascensor dure semanas, cuando en cualquier consorcio se arreglan en el día.

## Derecho del Trabajo está que arde



Se ve que las relativamente recientes modificaciones *pro operario* ocurridas en la legislación y en la

jurisprudencia, están poniendo nervioso a más de uno. Dos, en este caso: dos plumas señeras de la revista decana estarían perdiendo la línea. Vean si no: 1- *El Yaya* (DT 2006-A, p. 300) titula que la CNAT, con el dictado del Plenario "Ramírez" sobre la aplicación del art. 705 del Código Civil en la interpretación del art. 30 LCT, está incurriendo en "**incitación a los litigios fraudulentos**". Camaristas del Trabajo incitando al fraude procesal ... ¿No será mucho? 2- *El Hombre Sin Apellido* (DT 2006-A, p. 5) la emprende en cambio contra la ley 26088, diciendo que la institución del ius variandi retrocedió así 30 años, pues la reforma de abril de 1976 (llamada ley 21297) había sido "**motivada en la necesidad de superar el deterioro y reconstruir la armonía en el campo laboral; corregir excesos y vicios; estimular la productividad y disminuir los conflictos internos**". Militares genocidas reconstruyendo la armonía en el campo laboral... ¿No será demasiado?

### Una secretaria ahí, por favor



La primera vez, cuando el colega percibió que el timbre de la puerta sonaba y sonaba y seguía sonando al punto que se hacía difícil concentrarse en el desarrollo de la audiencia, pero el conciliador permanecía impassible en su silla, pensó: pobre hombre, debe haber faltado la secretaria. Pero cuando fue a la segunda audiencia veinte días después, le tocó sufrirlo del lado de afuera, esto es: estuvo tocando el portero eléctrico durante 15 minu-

tos y, una vez franqueada la puerta de abajo, otros 10 minutos en la puerta del estudio. Cuando finalmente ingresó, observó que ni había secretaria ni escritorio alguno donde pudiera haberla. Hacemos pues un llamado a la generosidad de los colegas para que se organice alguna vaquita, se contrate una secretaria y se la envíe a Lavalle 1438 a nombre del conciliador Braga Rosado.

### El apercebimiento tan temido



Un fantasma recorre los estudios laboristas porteños: la intimación a acreditar el diligenciamiento de la cédula ley 22172 hasta el momento de la audiencia, bajo apercebimiento de tener el testigo por desistido. Las oficinas de notificaciones de la Provincia de Buenos Aires consumen en general lapsos homéricos para llevar a cabo la tarea y muchas veces los colegas llegan a la audiencia solamente con la constancia de haber iniciado el trámite, en el mejor de los casos. Si hay juzgados que envían telegramas para notificar a los testigos, ¿por qué hay otros que se aferran a la literalidad de ese apercebimiento pretoriano (que no surge de ningún artículo de la LO 18345)? El colmo del desaguisado ocurrió en el JNT 36: cuenta el colega que no hizo las cédulas (*okey, mátenme, no las diligencié*, dijo) pero concurrió a la audiencia con los dos testigos de provincia. Y allí, en las propias narices de los testigos, se lo tuvo por desistido de los mismos por no haber cumplido con el *Debiendo Acreditar Dicha Circunstancia*.

### Reciclando chistes



El chiste es conocido, pero vale el aggiornamiento:

El multimillonario necesitaba un trasplante de corazón. Como es inmensamente rico, el cirujano le da varias opciones:

–Tenemos los corazones de un joven atleta, de un físico nuclear de 30 años y de un veterano médico de una A.R.T., que acaban de fallecer ¿cuál elige?.

–Sin dudas, el del médico.

La operación es un éxito y el cirujano le pregunta a su paciente:

–No puedo entender la razón por la cual eligió el corazón del médico de la A.R.T.

–Es que quería uno sin usar.

### Fe de erratas



En el número anterior, donde se lee "Antonio Barrera Nicholson", debe leerse "Antonio J. Barrera Nicholson". Pedimos disculpas por la omisión y aprovechamos para hacer un concurso entre los lectores, los que deberán adivinar qué significa la jota. Rogamos que eviten la tentación de la broma fácil y conocida.

### A colaborar



"Lágrimas ..." convoca a todos los colegas a participar en esta sección, enviando sus comentarios, anécdotas, elogios y quejas por el funcionamiento del fuero laboral, del servicio de conciliación obligatorio y de la autoridad administrativa del trabajo. Dirigir los correos a [a\\_laboralistas@hotmail.com](mailto:a_laboralistas@hotmail.com).



PETROLEROS PATAGÓNICOS:  
UNA TRADICIÓN DE LUCHA CON 75 AÑOS DE HISTORIA

# Comodoro Rivadavia y las primeras huelgas petroleras en la Argentina



-----> por Jorge Brodsky

**E**n setiembre de 1930, un golpe de estado dirigido por el general José Félix Uriburu derribó al gobierno de Hipólito Yrigoyen, estableciendo una dictadura militar financiada por la Standard Oil. Los dirigentes de la CGT de entonces –Cerrutti, Tramonti, Silvetti, Negri, Rodríguez– apoyaron el golpe militar, pese a que bajo el régimen uriburista los trabajadores soportaron una miseria inaudita, haciendo su aparición las ollas populares, organizadas por iniciativa de las masas como recurso para mitigar el hambre de los miles de desocupados arrumbados en Puerto Nuevo (Retiro).

Comodoro Rivadavia, en la provincia de Chubut, era entonces la única base petrolera del país, y su población se calculaba en unas diez mil personas, contando obreros del puerto, barraqueros, albañiles, empleados de comercio, etcétera. La zona petrolera se extendía centenares de kilómetros, que incluían explotaciones de YPF, de empresas privadas nacionales asociadas al capital extranjero, de la Standard Oil y de la Royal Dutch. En realidad, la empresa estatal (Yacimientos Petrolíferos Fiscales – YPF) trataba a los trabajadores con la misma política de explotación, represión y espionaje que las empresas extranjeras. Los trabajadores petroleros vivían en campamentos, y el conjunto de los trabajadores petroleros podía calcularse en unas quince mil personas. La mayoría de los trabajadores petroleros eran extranjeros: búlgaros, lituanos, rumanos, húngaros, portugueses, yugoslavos, españoles, alemanes, checos, italianos, chilenos, suizos. Había relativamente pocos argentinos.

En junio de 1931, bajo plena dictadura uriburista y en una zona *militarizada* como eran los campos petro-

leros de Comodoro Rivadavia, nació la Unión General de Obreros Petroleros, que en marzo de 1932 alcanzó los 3.200 afiliados. El proceso de organización fue iniciativa del obrero comunista Rufino Gómez, que curiosamente, usaba como seudónimo el nombre *León*. La labor organizativa orientada a ofrecer batalla a las multinacionales del petróleo en esas circunstancias, y en una zona militarizada, implicaba acometer una verdadera “tarea de hormiga”.

## Las empresas petroleras

Al norte de Comodoro Rivadavia se encontraba la zona petrolera más importante del país, compuesta por kilómetro 3 YPF, que se extendía hasta Km. 42 y comprendía distintos campamentos: Km. 3, Km. 5, Colonia Escalante, etcétera. YPF tenía entre nueve y once mil obreros y empleados. A siete kilómetros se encontraban los campamentos petroleros de la compañía Manantial Rosales, perteneciente a la Royal Dutch, con aproximadamente 1.200 obreros y empleados, y a ocho kilómetros, sobre la costa marítima, se hallaba la empresa Ferrocarriles de Petróleo, también de la Royal Dutch, con más de 1.500 obreros y empleados.

En Km. 20 se encontraba la compañía Astra de Petróleo Argentina, ligada a consorcios imperialistas, con aproximadamente 900 obreros y empleados, y a 27 kilómetros, la compañía Diadema Argentina, subsidiaria de la Standard Oil, con cerca de 1.000 obreros y empleados. Junto al mar, estaban los campos de reserva ya cateados de la Standard Oil Co., con cerca de un centenar de obreros y empleados.

## Las condiciones de trabajo y de vida de los petroleros

En junio de 1931 nace la Unión General de Obreros Petroleros, y se designa una comisión cuya función explícita era organizar un sistema popular de solidaridad, en previsión de las duras luchas que los trabajadores petroleros habrían de afrontar. Así surge el Socorro Rojo Internacional.

Los salarios de los trabajadores petroleros eran de \$4,8 a \$5,25 por ocho horas de trabajo, pero éstas se comenzaban a contar cuando el obrero llegaba caminando a la boca del pozo, distante a veces hasta diez kilómetros de su lugar de residencia. Los petroleros tenían que recorrer esas distancias soportando el castigo del fuerte viento patagónico y las grandes nevadas. Quienes más sufrían las enfermedades pulmonares eran los obreros procedentes de los valles catamarqueños, que en más de un caso fallecían a causa de las bronconeumonías.

La alimentación de los petroleros era mala e insuficiente. Se reunían a comer en las *gamelas* (comedores colectivos), pero estos comedores eran explotados por permisionarios o concesionarios contratados directa y periódicamente por la administración de las empresas, con cuya connivencia se proponían obtener la ganancia más considerable en el menor tiempo posible, bajando los costos de provisión de cocina mermando la calidad de la comida, pero cobrándoles a los obreros como si la alimentación brindada fuese nutricionalmente decente.

Este sucinto panorama de las condiciones de trabajo se completaba con una pésima atención médica: los médicos de las empresas siempre mandaban a trabajar a los obreros enfermos, y sólo los consi-

deraban tales cuando ya se les había declarado la bronconeumonía.

A los lugares más peligrosos eran enviados los solteros, pero los familiares de quienes morían en accidentes de trabajo no cobraban ni un solo peso de indemnización. Apoyándose en la militarización, las zonas petroleras eran áreas liberadas de todo tipo de legislación, incluida la magra ley de accidentes de trabajo vigente en aquel entonces. De modo frecuente, los obreros muertos eran directamente sepultados, sin siquiera ser velados.

Por otra parte, era famosa la rudeza que el comisario Stafforini dispensaba a los obreros que expresaban su malestar por el trato de las empresas: a la manera del tristemente célebre Ramón L. Falcón —quien durante la histórica huelga de inquilinos de 1907, en Buenos Aires, se había entretenido desalojando, por las noches del crudo invierno porteño de ese año, a decenas de familias que se negaban a pagar los abusivos aumentos de los propietarios de conventillos—, del mismo modo, Stafforini asaltaba de noche las viviendas de los petroleros disconformes, les propinaba una paliza y de facto —como le está permitido hacer a todo aquel que reúne en sus manos poderes excepcionales, precisamente por gobernar un territorio militarizado— les aplicaba la ley de Residencia, subiéndolos al primer barco que zarpara hacia otros puertos. Antes de deportarlos, Stafforini —quien además de comisario general, era el intendente municipal— amenazaba de muerte a los obreros, para que ni se les cruzara por la mente intentar volver a Comodoro Rivadavia. Era tal el clima represivo en los campamentos petroleros, que hasta estaba prohibida la organización de partidos de fútbol. Como contrapartida, los obreros petroleros de-

nunciaban que los representantes de las empresas les habían engañado al contratarlos, aprovechándose de la desocupación y miseria existente en sus países de origen, prometiéndoles jornales dignos y ventajas sociales en el “paraíso patagónico”.

## El programa reivindicativo

A todo esto, cabe agregar que las horas extras no se abonaban como tales. Todos esos atropellos fueron los que llevaron a los petroleros de Comodoro Rivadavia a plantear un detallado pliego de reivindicaciones: 1) Salario mínimo de \$6,4 por ocho horas de trabajo, y pago de las horas extras; 2) Seis horas de trabajo en los lugares insalubres, con pago por ocho horas; 3) Calificación técnica de todo el personal de obreros y empleados; 4) Reconocimiento, por las empresas petroleras y por YPF, de la Unión General de Obreros Petroleros; 5) Obligatoriedad, por la empresa, de suministrar ropas de trabajo a todo el personal; 6) Eficiente atención médica para todos los trabajadores petroleros; 7) Fiel cumplimiento de la ley de accidentes de trabajo; 8) Que las *gamelas* (comedores colectivos) pasasen a ser administrados por los obreros.

Bajo este programa reivindicativo se desarrollaron dos conflictos, el segundo de carácter general. El detonante de la primera huelga lo hizo estallar la empresa Ferrocarrilera del Petróleo, mediante la adopción de una medida que resultó odiosa a los ojos de los trabajadores por su grado de insensibilidad. Pero la gran huelga general sobrevino más tarde, y contó con la solidaridad de toda la población, incluyendo a los campesinos e indígenas de las zonas cercanas.

## La primera huelga

La medida de fuerza empezó como respuesta a una arbitrariedad de la compañía Ferrocarrilera de Petróleo, que despidió a seis trabajadores y les obligó a desalojar las viviendas que ocupaban. El administrador de la empresa, de Km. 8, era un ruso blanco conocido por el apodo de *Lobo*, que había escapado de su país al triunfar la revolución bolchevique. Frente a la injusticia de los despidos y desalojos, los trabajadores de la empresa se autoconvocaron en una asamblea general efectuada en la gamela, con la participación de dos turnos. El personal que tenía que ir a trabajar no lo hizo, quedándose en la reunión. Lo interesante de esta asamblea fue que concurren obreros de otras empresas y de YPF.

La asamblea destacó ante la patronal una amplia delegación que, además de solicitar la reincorporación de los despedidos, aprovechó para presentar el pliego de condiciones laborales. Los representantes obreros le transmitieron a Lobo que la medida de fuerza continuaba hasta tanto no fuesen reincorporados todos los despedidos y se iniciaran las conversaciones entre las partes. *Se trataba de la primera huelga petrolera en la República Argentina.*

Como toda respuesta, la compañía pidió refuerzos policiales de Km. 3, requirió la colaboración del comisario Stafforini y hasta le solicitó al mismísimo general Agustín P. Justo –sucesor de Uriburu en la presidencia–, el envío de tropas. El encargado de cumplir solícitamente la exigencia de las compañías petroleras fue el ministro de Justo, Antonio de Tomasso, quien envió dos buques de guerra. No debe omitirse tampoco el hecho de que la Compañía Ferrocarrilera de Pe-

tróleo, como parte de la corporación de empresas petroleras de capital extranjero, había apoyado financieramente el golpe del 6 de setiembre de 1930.

Los refuerzos policiales llegaron de inmediato, y los barcos demoraron sólo dos días luego de estallada la huelga. El campamento central de Km. 8 se convirtió en un campo de concentración, pero los obreros no se dejaron intimidar. Hacían una o dos reuniones públicas por día en el pueblo de Comodoro Rivadavia, rompiendo el cerco que pretendía imponer la represión. La policía no podía evitar las manifestaciones, porque eran numerosas y aguerridas. En esos actos, participaban obreros de todas las empresas petroleras, pero sólo hablaban los de la compañía en huelga, para evitar la delación policial. El apoyo popular se puso en marcha. Las mujeres de los huelguistas sacaron un manifiesto dirigido a los infantes de marina que acababan de llegar, titulado “¿A quién vas a tirar, hermano?”. Ni un solo habitante del pueblo se quedó sin leer el volante, y hasta en las casas de tolerancia, las prostitutas repartían el manifiesto entre los marinos, pese a que el jefe de las fuerzas militares, el capitán Scarimbolo, había prohibido la propaganda a favor de los huelguistas, los actos públicos y hasta las reuniones privadas.

El manifiesto tuvo su efecto, porque las mujeres del Socorro Rojo, encargadas de distribuir la propaganda en el campamento central de la empresa en huelga, en las oportunidades que ingresaron no fueron requisadas todo lo exhaustivamente que hubiese sido esperable por parte de las fuerzas navales. No obstante, la represión fue en aumento. En las gélidas madrugadas patagónicas, el capitán Scarimbolo hacía formar a los obreros

de espaldas al comedor y frente a ellos, a los marinos con las bayonetas caladas, simulando la posibilidad de un fusilamiento. Al octavo día, todos los trabajadores fueron despertados antes de las 3.00 AM, y el capitán Scarimbolo llamó a los camioneros, quienes fueron forzados a poner en marcha sus vehículos. A continuación, obligó a subir a cada camión a entre quince y veinte obreros, custodiados por media docena de marinos armados con bayoneta y pistola. Sólo así, mediante esta militarización que precedió en 40 años al nefasto plan CONINTES de Frondizi, aplicado durante la huelga ferroviaria de 1962 (sirviéndole de modelo), el Estado pudo finalmente romper la primera huelga petrolera de Comodoro Rivadavia.

Pero el terror, al servicio de las empresas, continuó. Había noches en que la policía allanaba hasta cincuenta domicilios. El comando de represión era comandado por el comisario Stafforini y el capitán Scarimbolo, y era supervisado directamente por las compañías imperialistas, conjuntamente con la dirección de YPF, que les señalaban a estos dos esbirros quiénes eran los huelguistas destacados de sus respectivas empresas, para que los represaliaran. El comando actuaba con absoluta discrecionalidad. Muchos obreros eran directamente deportados tras ser amenazados, pero hubo casos –como por ejemplo los obreros Ramírez, Conti y otros– en que los expulsados de Comodoro regresaron hasta en tres ocasiones, para retomar su puesto junto a sus compañeros de lucha.

A las órdenes del comando represivo, había un verdadero ejército de ocupación interna: dos barcos de guerra con cerca de dos mil marinos, dos batallones de pontoneros del Ejército con casi 800

hombres que tenían asiento en Km. 3, cuatrocientos policías de Comodoro e innumerables policías de civil, más dos aviones que actuaban día y noche y toda una logística telefónica y telegráfica para comunicar entre sí todos los puestos militares y policiales. Y por supuesto, como en todo enfrentamiento que hubo entre la clase obrera y el imperialismo en nuestro país a lo largo de nuestra historia, el servicio incondicional de los diarios y la radio a favor de la dictadura patronal.

### La huelga general

La derrota parcial en Km. 8 no modificó el fastidio por las condiciones laborales imperantes en el resto de los campamentos petroleros. Sumado a eso, llegaba hasta los pozos comodorenses el eco de las noticias que informaban del retumbar de los cañones en la frontera boliviano-paraguaya, en una guerra provocada por las mismas empresas imperialistas con intereses en Chubut: la Royal Dutch y la Standard Oil, que se disputaban las zonas petroleras a costa de la sangre de esos dos pueblos. Esos mismos monopolios, a su vez, propiciaban otra guerra, pero esta vez entre Chile y Perú, por Tacna y Arica, un litigio fronterizo que servía para camuflar la lucha interimperialista por

el petróleo. De modo que la segunda huelga de los petroleros de Comodoro Rivadavia, de carácter general, trascendió la lucha de clases a nivel local, y en los hechos se constituyó en un golpe contra la guerra fratricida impulsada por los pulpos petroleros.

El mismo pliego de condiciones que había sido planteado a la empresa Ferrocarrilera de Petróleo, en ocasión de la primera huelga, fue presentado en forma escalonada a todas las empresas. La primera fue Manantial Rosales. Al cumplirse el plazo estipulado para iniciar la discusión sin haberse obtenido respuesta patronal, se decretó la huelga por unanimidad. Al día siguiente se sumó la mismísima Ferrocarrilera de Petróleo, a pesar de que estaba tomada militarmente. Siguió luego las compañías Astra y Diadema, y parte de YPF en Km. 5 y otros lugares. Pero el punto neurálgico pasaba por volcar a la huelga a todo el personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sobre donde se descargaba una intensa labor de agitación, propaganda y organización. Obedeciendo a este objetivo, piquetes de huelguistas y del comité de solidaridad levantaban tribunas en mitines relámpago, metiéndose en los comedores de YPF e instando a plegarse a la huelga. Cuando llegaban los refuerzos policiales para reprimir los

actos, ya los propagandistas habían desaparecido, dejando el suelo cubierto de volantes.

Gracias a esta intensa actividad, dos turnos de trabajo de los grandes talleres de YPF se plegaron a la huelga. El embate represivo se redobló: fueron arrestados 17 pobladores de Comodoro Rivadavia y 25 petroleros de la compañía estatal. Torturados por las fuerzas represivas, hicieron una huelga de hambre que duró cinco días. Una inmensa presión de la población permitió que la mayoría de ellos recobrarla la libertad, e incluso, algunos de los presos fueron rescatados de los buques, cuando ya habían sido embarcados y estaban listos para ser deportados.

### La provocación y la respuesta

En el curso de estos acontecimientos, desde el Estado y las empresas se urdió una nueva provocación. El diario *El Rivadavia* anunció a toda página que del puerto local habían desaparecido cuarenta cajones de dinamita, con fulminantes y mecha, suficientes como para hacer volar a todo Comodoro Rivadavia. La intención era desviar la atención pública de las denuncias por tormentos contra los trabajadores presos, que incluían picana



## UNIÓN PERSONAL DE FÁBRICAS DE PINTURAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



Av. Nazca 845 (C1406AJH) Capital Federal – Tél./Fax: 4611-7425/4612-7826/4613-1979/3960  
Línea de atención del beneficiario: 0800-999-8525  
E-mail: upfpa@fibertel.com

eléctrica, palizas y simulacros de fusilamiento. A los familiares no se les permitía ver a los detenidos, privados de toda atención médica.

La respuesta obrera frente a esta feroz represión se dio en forma de sabotajes. Eran acciones donde participaban incluso técnicos, ingenieros y baqueanos conocedores de la zona. Estos grupos debían sortear la vigilancia policial y de la marina en los campamentos, cada uno de ellos convertido en un campo de concentración. Los obreros debían huir de esos campamentos de día o de noche, para buscar los contactos en pleno cerro e incorporarse a los piquetes. Las caravanas no podían partir desde el pueblo, sino desde varios kilómetros fuera de Comodoro y en transportes diversos. Se llevaba hasta ellos todo el bagaje necesario para la acción. Los baqueanos se encargaban de conducir esas caravanas, de tres a cinco camiones, hasta la proximidad de los objetivos; entonces, actuaban los técnicos que incluso de noche, tenían que saber con seguridad por dónde cruzaban los caños mayores. El petróleo se deslizaba abundantemente hacia los valles, causando grandes pérdidas a las empresas. La única compañía que estaba exceptuada de esos ataques, por decisión política de la dirección del conflicto, era YPF. Pero los sabotajes, de todos modos, eran una respuesta al aislamiento que sufría la lucha a nivel nacional. La CGT les negó cualquier tipo de solidaridad a los petroleros de Comodoro Rivadavia, mientras éstos eran reprimidos y torturados por el régimen justista. No es de sorprenderse: la misma actitud habrían de tener "los gordos" en 1968, cuando aislaron el conflicto de los petroleros de La Plata contra la dictadura de Onganía. La burocracia sindical siempre ha sido

un agente de la burguesía en el seno del movimiento obrero, pero con una diferencia: en la actualidad, ya no representa nada vivo de la clase. Es decir, la que verdaderamente se va quedando cada vez más aislada es ella misma.

### Los desaparecidos no son un invento de Videla...

En 1932, Comodoro Rivadavia fue literalmente arrasada. En Km. 27, donde los obreros resistieron los allanamientos, cayó asesinado el obrero rumano Dehotaru, con una bala dum-dum en el cuello. En ese momento, el número de detenidos pasaba las mil quinientas personas. Los barcos estaban abarrotados con detenidos. Sin embargo, la huelga general continuaba. Entonces, comenzaron los desalojos de las familias obreras, y en dos días, los encarcelados, apaleados, presos en los barcos, detenidos y torturados en las comisarías pasaron de tres mil. Para una población como la de Comodoro Rivadavia, eso equivalía prácticamente al 30 por ciento de su población estable.

Era la prisión de un pueblo entero, como si un ejército extranjero lo hubiese invadido.

La huelga fue brutalmente aplastada: más de mil trabajadores fueron deportados, 1.900 encarcelados y 2.500 obreros fueron desalojados de 105 campos petrolíferos. Muchos de los deportados fueron previamente llevados a La Plata o a Buenos Aires, y puestos en manos de la policía y de la infame Sección Especial.

Videla puede aducir tranquilamente que él no hizo escuela, al menos en la Argentina: en la huelga de Comodoro, dos trabajadores petroleros *desaparecieron*, uno fue asesinado y más de dos mil fueron torturados.

### ...ni los piqueteros un aborto del menemismo

Sin embargo, la combatividad obrera no terminó con la huelga. El Club Búlgaro Macedónico prestó todas las instalaciones para que se ubicaran los desalojados con sus familias. Los desalojados realizaron una gran concentración y en manifestación recorrieron las calles de Comodoro, reclamando la libertad de los presos, pan y trabajo. Era la lucha de la misma clase obrera, sólo que ahora desocupada...

Luego de dos jornadas de enfrentamiento con la policía, los desocupados consiguieron la habilitación de comedores, donde se les daba *almuerzo* todos los días. Entonces, las manifestaciones pasaron a ser nocturnas, para reclamar trabajo y *cena*. Con esta lucha se obtuvieron dos comidas diarias y turnos de trabajo.

En esta lucha, los trabajadores desocupados de Comodoro Rivadavia arrastraron al pueblo explotado en su conjunto. Los obreros agrícolas y los indios de las regiones aledañas, por ejemplo, se acercaban al *Comodoro rojo* en busca de comida y trabajo, uniéndose a la lucha de los desocupados. Y el 1º de Mayo de 1932, la Unión General de Obreros Petroleros y los desocupados, organizados ahora en la Unión General de Obreros del Pueblo, realizaron un gran acto conjunto. Fue un hecho histórico: la primera conmemoración en Comodoro Rivadavia, con motivo del Día Internacional de los Trabajadores, reunió a petroleros y piqueteros de esa época en una acción común.

### Enseñanzas

La derrota de la huelga fue una victoria pírrica para la burguesía.

En primer lugar, a los pocos días del arribo de los buques de guerra a Comodoro Rivadavia, el alto mando naval se vio obligado a hacer regresar a su base a uno de ellos, *El Mataco*, con toda la marinería castigada, porque según dijeron las propias autoridades de la Armada, los marinos habían sido contagiados por la propaganda revolucionaria.

En segundo lugar, a las empresas les costó varios meses normalizar la producción. En la Ferrocarrilera de Petróleo, en Km. 8, tras una lucha masiva contra las fuerzas represivas, estalló un incendio que ocasionó pérdidas superiores al cincuenta por ciento en la destilería. En la compañía Manantial Rosales, durante otra manifestación, los huelguistas, luego de chocar con la policía, atacaron la administración de la empresa, causando graves destrozos, y la refinería fue incendiada en acciones sorpresivas de masas, sufriendo pérdidas superiores al sesenta por ciento.

En tercer lugar, la inquietud del gobierno de Justo se acrecentó enormemente cuando la huelga de los petroleros empalmó con otra gran huelga antiimperialista de aquel entonces, la de los obreros de los frigoríficos de Avellaneda. Esta sincronía amenazó con rom-

per el aislamiento de los obreros del Sur, pero la dirección de la CGT no permitió que la resistencia obrera se extendiera a otras ramas de la producción.

En cuarto lugar, la huelga delimitó políticamente a la clase obrera de los sectores "progresistas". El Congreso Nacional envió una delegación integrada en su mayoría por legisladores del Partido Socialista (Bogliolo entre otros), para "consensuar" una salida al conflicto, obviando el tema de la represión gubernamental. Resultado: la misma fue repudiada por los trabajadores comodorenses.

Sólo con medidas fascistas, detenciones masivas y el desalojo de la zona petrolera, la huelga pudo

ser aplastada. Con el tiempo, la composición multinacional de los obreros petroleros de Comodoro Rivadavia dio lugar a una "criollización". Pero los sacrificios de los obreros extranjeros no fueron inútiles: las empresas debieron ir cediendo muchas de las mejoras reclamadas en esa huelga para poder garantizar la producción. La tradición de lucha de los petroleros chubutenses, había echado raíces en el subconsciente colectivo, más allá de las nacionalidades. ♦

Fuente: *La gran huelga petrolera de Comodoro Rivadavia (1931-1932), en el recuerdo del militante obrero y comunista Rufino Gómez*, Ediciones Centro de Estudios, Colección Testimonios, Bs.As., 1973.

**PERICIAS DE ACCIDENTES**  
En DAÑOS DERIVADOS DE:

- ACCIDENTES DE TRANSITO VIALES Y FERROVIARIOS
- ACCIDENTES DE TRABAJO (LRT)
- DAÑOS AL CONSUMIDOR (PRODUCTOS Y SERVICIOS) Y AL MEDIO AMBIENTE (RUIDO, CONTAMINACION, ETC)
- EDIFICIOS E INCENDIO

TODOS LOS FUEROS - Capital y Provincia  
Ing Jorge O Geretto- 23 AÑOS DE EXPERIENCIA JUDICIAL  
San Nicolás 4795 CP(1419) Capital Federal, TEL/FAX 4502-3014,  
Cel. 15+4053-1993 Email: jorgegeretto@arnet.com.ar

**SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES  
DE LA  
INDUSTRIA FIDEERA**



*Adhesión a la Revista La Causa Laboral de la  
Asociación de Abogados Laboralistas*

Río de Janeiro 34/36 • (1405) Buenos Aires • Tel/Fax: 4902-3032 y 4901-6125 • E-mail: satif@mastersoft.com.ar

-----&gt; por Guillermo Pajoni

**E**n esta sección se publican extractos de las leyes, decretos y resoluciones que se consideran más importantes en lo que se refiere al derecho del trabajo. Se efectúa una síntesis de los aspectos fundamentales de las normas de que se trate, sin perjuicio de resaltar la necesidad de la lectura de la totalidad de las disposiciones en cuestión, para una mejor comprensión y aplicación de las mismas. Se evita en esta sección análisis respecto de las normas para no generar confusiones entre el contenido de las mismas y su valoración.

### 1) LEY 26.132 – PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE LOS EX AGENTES DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Publicado en el Boletín Oficial del 31 de agosto de 2006.

–Decláranse inembargables desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley a las indemnizaciones dispuestas por la Ley Nº 25.471, en tanto no hayan sido transferidas

### 2) RESOLUCION 48/2006 – CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES

Publicado en el Boletín Oficial del 27 de julio de 2006.

–El delegado interino del personal que se desempeña en el marco del REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, en establecimientos agropecuarios situados en el ambito de todo el pais, tendra derecho a una licencia de setenta y dos (72) horas mensuales como maximo, con goce de sueldo en concepto de credito gremial horario.

–Dichas horas podran ser utilizadas en jornadas enteras o distribuidas en distintas horas por dia, pero el beneficiario debe comunicar por escrito a la empresa con una antelación no menor a un día, la ocasión en que hará uso de esta licencia y la extensión de la misma, excepto que la obligación del delegado obedezca a razones de extrema urgencia, en cuyo caso debiera posteriormente demostrar dicha necesidad a través de medios fehacientes.

### 3) RESOLUCIÓN 2/2006 - CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Publicado en el Boletín Oficial del 31 de julio de 2006.-

–Fijase para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O.1976), de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013, de:

- A. A partir del 1º de agosto de 2006, en PESOS SETECIENTOS SESENTA (\$ 760) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de TRES PESOS CON OCHENTA (\$ 3,80) por hora, para los trabajadores jornalizados.
- B. A partir del 1º de setiembre de 2006, en PESOS SETECIENTOS OCHENTA (\$ 780) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de TRES PESOS CON NOVENTA (\$ 3,90) por hora, para los trabajadores jornalizados.
- C. A partir del 1º de noviembre de 2006, en PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de CUATRO PESOS (\$ 4) por hora, para los trabajadores jornalizados.

### 4) RESOLUCION CONJUNTA 898/2006– MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION– HONORARIOS DE CONCILIADORES

Publicado en el Boletín Oficial del 19 de setiembre de 2006.

–Determinase la pauta arancelaria prevista en el artículo 4º del Decreto Nº 1169 del 16 de octubre de 1996 y sus modificatorias, fijándolo en un arancel de PESOS SETENTA (\$ 70,.) por cada trabajador que fuera parte de aquél.

–Determinase el importe del honorario básico previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Capítulo I del Anexo I del Decreto Nº 1169/96, fijándolo en la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,).

–Determinase el importe del honorario previsto en el segundo párrafo del artículo 22 del Capítulo I del Anexo I del Decreto Nº 1169/ 96 y sus modificatorias y complementarias, fijándolo en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450.-)

# La globalización y los derechos humanos

**N**o todos los días un brasileño les da una buena y educadísima patada a los estadounidenses.

Durante un debate en una universidad de Estados Unidos, le preguntaron al ex gobernador del Distrito Federal y actual Ministro de Educación, CRISTOVÃO "CHICO" BUARQUE, qué pensaba sobre la internacionalización de la Amazonia.

El joven estadounidense introdujo su pregunta, diciendo que esperaba la respuesta de un humanista y no de un brasileño. Ésta fue la respuesta del Sr. Cristóvão Buarque:

"Realmente, como brasileño, sólo hablaría en contra de la internacionalización de la Amazonia. Por más que nuestros gobiernos no cuiden debidamente ese patrimonio, él es nuestro.

Como humanista, sintiendo el riesgo de la degradación ambiental que sufre la Amazonia, puedo imaginar su internacionalización, como también de todo lo demás, que es de suma importancia para la humanidad.

Si la Amazonia, desde una ética humanista, debe ser internacionalizada, internacionalicemos también las reservas de petróleo del mundo entero.

El petróleo es tan importante para el bienestar de la humanidad como la Amazonia para nuestro futuro. A pesar de eso, los dueños de las Reservas creen tener el derecho de aumentar o disminuir la extracción de petróleo y subir o no su precio.

De la misma forma, el capital financiero de los países ricos debería ser internacionalizado. Si la Amazonia es una reserva para todos los seres humanos, no se debería quemar solamente por la voluntad de un dueño o de un país. Quemar la Amazonia es tan grave como el desempleo provocado por las decisiones arbitrarias de los especuladores globales. No podemos permitir que las reservas financieras sirvan para quemar países enteros en la voluptuosidad de la especulación.

También, antes que la Amazonia, me gustaría ver la internacionalización de los grandes museos del mundo. El Louvre no debe pertenecer solo a Francia.

Cada museo del mundo es el guardián de las piezas más bellas producidas por el genio humano. No se puede dejar que ese patrimonio cultural, como es el patrimonio natural amazónico, sea manipulado y destruido por el sólo placer de un propietario o de un país.

No hace mucho tiempo, un millonario japonés decidió enterrar, junto con él, un cuadro de un gran maestro. Por el contrario, ese cuadro tendría que haber sido internacionalizado.

Durante este encuentro, las Naciones Unidas están realizando el Foro Del Milenio, pero algunos presidentes de países tuvieron dificultades para participar, debido a situaciones desagradables surgidas en la frontera de los EE.UU. Por eso, creo que Nueva York, como sede de las Naciones Unidas, debe ser internacionalizada. Por lo menos Manhattan debería pertenecer a toda la humanidad. De la misma forma que París, Venecia, Roma, Londres, Río de Janeiro, Brasilia... cada ciudad, con su belleza específica, su historia del mundo, debería pertenecer al mundo entero.

Si EEUU quiere internacionalizar la Amazonia, para no correr el Riesgo de dejarla en manos de los brasileños, internacionalicemos todos sus arsenales nucleares. Basta pensar que ellos ya demostraron que son capaces de usar esas armas, provocando una destrucción miles de veces mayor que las lamentables quemaduras realizadas en los bosques de Brasil.

En sus discursos, los actuales candidatos a la presidencia de los Estados Unidos han defendido la idea de internacionalizar las reservas forestales del mundo a cambio de la deuda. Comencemos usando esa deuda para garantizar que cada niño del mundo tenga la posibilidad de comer y de ir a la escuela.

Internacionalicemos a los niños, tratándolos a todos ellos sin importar el país donde nacieron, como patrimonio que merecen los cuidados del mundo entero. Mucho más de lo que se merece la Amazonia. Cuando los dirigentes traten a los niños pobres del mundo como Patrimonio de la Humanidad, no permitirán que trabajen cuando deberían estudiar; que mueran cuando deberían vivir.

Como humanista, acepto defender la internacionalización del mundo; pero, mientras el mundo me trate como brasileño, lucharé para que la Amazonia sea nuestra. **¡Solamente nuestra!**"

**OBSERVACION:** Este artículo fue publicado en el NEW YORK TIMES, WASHINGTON POST, TODAY y en los mayores diarios de EUROPA y JAPÓN. En BRASIL y el resto de Latinoamérica, este artículo no fue publicado. **Ayúdenos a divulgarlo.**

**Mariella Cruzado Merino** - Asistente Audiovisual del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y El Caribe.  
**Ariel Costilla** - Centro Nacional de Transmisión y Energía - Jefatura Operación de Transmisión (4333-7859)



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

(Extraído del Boletín de Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo)

**JURISPRUDENCIA TEMÁTICA:**

**Accidentes de trabajo**

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad civil de la A.R.T.. Obligación del constructor de comunicar a la A.R.T. el comienzo de la obra. Art. 1 res. 51/97 S.R.T.**

A fin de eximirse de responsabilidad frente al trabajador dañado, la A.R.T. no puede oponer como defensa la obligación del empleador de la construcción de comunicar con cinco días hábiles de anticipación el inicio de la obra (art.1 res. 51/97 S.R.T). En todo caso, y en virtud de la obligación impuesta por el art. 18, Inc. b) del dec. 170/96, analizada a la luz del art. 902 Cód. Civil, la A.R.T. debe comunicar oportunamente al empleador la vigencia de dicha obligación.

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.279 del 28/03/2006. Expte. 18.139/00. *"BASUALDO, Carlos Alejandro c/PRO - VINCIA A.R.T. S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/accidente-acción civil"*. (Z.-M.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad civil de la A.R.T.. Poder de policía en materia de seguridad. Art. 18 decreto 170/96**

El Estado ha delegado en las aseguradoras de riesgos del trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión (art. 18 decreto 170/96). Se genera así, una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto obligado en materia de prevención de riesgos laborales, por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función "cuasi-estatal" puede generar la responsabilidad de la A.R.T., previa comprobación de un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador (art. 901, 902 y 904 Cód. Civil).

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.279 del 28/03/2006. Expte. 18.139/00. *"BASUALDO, Carlos Alejandro c/PRO - VINCIA A.R.T. S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/accidente-acción civil"*. (Z.-M.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad civil de la A.R.T. fundada en el art. 1074 Cód. Civil**

Resulta viable la pretensión autónoma de imputación de responsabilidad civil contra la A.R.T., si ha tenido como sustento el art. 1074 del Cód. Civil, por entender que la A.R.T. habría omitido los deberes de seguridad a los que está obligada en los términos de la ley 24.557 y del decreto 170/96. En esa inteligencia, resulta irrelevante la inexistencia de contrato de seguro de responsabilidad civil entre la A.R.T. y la empleadora del actor o de "riesgo o interés asegurable".

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.279 del 28/03/2006. Expte. 18.139/00. *"BASUALDO, Carlos Alejandro c/PRO - VINCIA A.R.T. S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/accidente-acción civil"*. (Z.-M.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño psicológico. Distinción entre daño psíquico y daño moral**

El daño psíquico, tiene una entidad propia y autónoma, que no debe confundirse con los padecimientos morales, y se manifiesta con síntomas psicopatológicos evidenciables y objetivables, física o materialmente. El daño moral representa la afrenta espiritual que objetivamente se verifica en todo ser humano a partir de un hecho cuya entidad lesiva resulta social y culturalmente incontrovertida. En cambio, en el supuesto de daño psíquico se requiere la demostración del desborde del plano simbólico por el padecimiento derivado de las consecuencias del accidente de trabajo, que el afectado no puede superar ni asimilar sin asistencia profesional.

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.279 del 28/03/2006. Expte. 18.139/00. *"BASUALDO, Carlos Alejandro c/PRO - VINCIA A.R.T. S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/accidente-acción civil"*. (Z.-M.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557.**

**Trabajador fallecido que no se encuentra en la nómina de empleados de la empleadora. Responsabilidad de la A.R.T.**

En caso de que un trabajador fallecido no se encontrare dentro de la nómina de empleados de una empresa, ni se hubiere hecho denuncia alguna del infortunio, se configurará así el supuesto de un empleador asegurado y de un trabajador no registrado, en cuyo caso la ART deberá otorgarle todas las prestaciones, pudiendo repetir el costo al empleador (LRT, art. 28 ap. 2).

**C.N.A.T. S.VIII.** S.D. 33176 del 21/04/2006. Expte. 23.114/2003 "TABORDA Salustiano Ramón y otro c/VILLA ALPINA S.A. s/accidente- ley 9688". (C.-L.).

**Accidentes del trabajo.**

**Acción de derecho común. Asegurador. Ausencia de responsabilidad de la A.R.T.**

No cabe condenar a la aseguradora codemandada ante un reclamo fundado en las disposiciones de la ley común, debido a que su eventual responsabilidad se ciñe sólo a los términos de la L.R.T., y sumado a ello el hecho de que no existe cobertura en el marco de la ley civil por la A.R.T.. Sólo cabría su condena hasta el límite del régimen dentro del cual se inscribe su eventual responsabilidad. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.402 del 08/05/2006. Expte. 15.889/01. "NIETO, José Orlando c/TRANSPORTA DORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. y otro s/accidente-acción civil". (G.M.-Z.-S.).

**Accidentes del trabajo.**

**Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad de la A.R.T.**

A los fines de cumplir con uno de los objetivos esenciales de la ley de riesgos del trabajo, esto es, la reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos laborales (conf. art. 1, ap. 2, inc. a), ley 24.557), el sistema impone en cabeza de las A.R.T. una serie de obligaciones: el art. 4, ap. 1, ley 24.557 dispone la obligación de las A.R.T. de prevenir los riesgos del trabajo y proveer al cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad del trabajo; el art. 31, ap. 1 obliga a las A.R.T. a denunciar ante la S.R.T los incumplimientos de los afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo; de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18, dec. 170/96 las A.R.T. deben brindar a los empleadores afiliados asesora-

miento sobre la determinación de potenciales riesgos y sus efectos, sobre la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo y sobre la selección de elementos de protección personal. Así si se prueba el incumplimiento de la A.R.T en la adopción de medidas tendientes a evitar el acaecimiento del accidente al trabajador, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 902 y 904 del Cód. Civil, cabe concluir que ha mediado nexo de causalidad adecuado entre los daños y perjuicios sufridos por el actor y los incumplimientos de la A.R.T., razón por la cual surge su responsabilidad. (Del voto del Dr. Zas, por la mayoría).

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.402 del 08/05/2006. Expte. 15.889/01. "NIETO, José Orlando c/TRANSPORTA DORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. y otro s/accidente-acción civil". (G.M.-Z.-S.).

**Accidentes del trabajo.**

**Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad de la A.R.T.**

El Estado Nacional ha delegado en las aseguradoras de riesgos del trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión. Así, se genera una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto en materia de prevención de riesgos laborales, por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de esta función "cuasi-estatal", puede generar la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, previa comprobación de un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador. (Del voto del Dr. Zas, por la mayoría).

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.402 del 08/05/2006. Expte. 15.889/01. "NIETO, José Orlando c/TRANSPORTA DORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. y otro s/accidente-acción civil". (G.M.-Z.-S.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad.**

**Conductor de un camión de caudales que es atacado por un grupo comando**

Dado que el camión que transportaba caudales y que fuera atacado por un grupo comando, resultando el trabajador que lo conducía herido de bala, no estaba adecuadamente blindado, no se hallaba inscripto en el RENAR, que por disposición 55/00 ejerce una actividad de contralor sobre las condiciones

de seguridad, ni el trabajador contaba con chaleco antibala, y teniendo en cuenta que el traslado de valores es una actividad altamente riesgosa, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 512, 902, 1109 y 1074 del Cód. Civil, surge la responsabilidad de la empresa de transporte de caudales que debió brindar una razonable protección acorde al riesgo impuesto al dependiente, habiéndose comprobado el nexo de causalidad entre los incumplimientos de la empleadora y las consecuencias dañosas del hecho delictivo en la persona del reclamante. (Del voto de la Dra. García Margalejo).

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.402 del 08/05/2006. Expte. 15.889/01. *"NIETO, José Orlando c/TRANSPORTA DORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. y otro s/accidente-acción civil"*. (G.M.-Z.-S.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad. Muerte del marido de la trabajadora. Falta de legitimación pasiva**

No puede prosperar el reclamo por accidente de trabajo en el caso en que es el marido de la trabajadora quien, acompañando a su esposa por razones de seguridad, es interceptado y asesinado por unos delincuentes en su auto mientras la actora realizaba una encuesta a varios metros. Ello así, pues el daño de la aquí actora no puede considerarse padecido *con motivo o en ocasión del trabajo*, que es lo que caracteriza el evento dañoso laboral que habilita la vía del reclamo ante el empleador. El dolor de la trabajadora, que es el daño reclamado, no es consecuencia de su trabajo al no haber sido ella la víctima directa. Y su condición de doloroso testigo presencial no guarda nexo causal alguno con las labores desarrolladas para la demandada. Es decir, que en el caso la actora carece de legitimación para reclamar, pues ella no ha sido la víctima del hecho delictivo.

**C.N.A.T. S.VII.** S.D. 39.230 del 26/05/2006. Expte. 15.018/2004. *"RAMOS Duque María de Guadalupe c/INFORMACION y DDECISION CONSULTORES S.A. y otro s/accidente-acción civil"*. (F.-R.B.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño material. Improcedencia de la indemnización del "lucro cesante". Indemnización de la "chance"**

El daño patrimonial resarcible debe ser cierto, no eventual ni conjetural, se exige cierto grado de razo-

nable certidumbre acerca de la posibilidad de obtener una ganancia o evitar una pérdida. Esto constituye una "chance", cuya frustración es indemnizable como tal, pues su valor puede estimarse por constituir un daño actual y cierto. No así el lucro cesante que alude a una posibilidad futura de ganancia sin certeza.

**C.N.A.T. S.VIII.** S.D. 33.293 del 31/05/2006. Expte. 25.481/04. *"ALMIRON, Juan Angel c/Carlos C. INGO - LOTTI S.A. y otro s/accidente-acción civil"*. (M.-C.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Art. 15. Incapacidad permanente total. Prestación de pago mensual complementaria a la del régimen previsional. Necesidad de intervención en el juicio de la ART o de compañía de seguros de retiro**

De conformidad con el art. 5 del decreto reglamentario 334/96 del art. 15 de la ley 24557, en los casos de incapacidad total y permanente referida a afiliados al régimen de capitalización, la ART integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el art. 91 de la ley 24. 241, y en los demás supuestos la aseguradora o el empleador autoasegurado integrará el capital en una compañía de seguros de retiro a elección del beneficiario a los fines de contratar una renta vitalicia. De ésto se deduce que, según la modalidad prevista por la ley de riesgos de trabajo, es el sistema previsional o la compañía de seguros de retiro a quienes debe integrarse el capital correspondiente. Por ello en estos casos, el procedimiento judicial que se configure debe integrarse necesariamente con la AFJP respectiva -o compañía de seguros de retiro en su caso- pues el posible perjudicado o afectado por una eventual decisión que admitiera la pretensión del damnificado no es la ART sino el sistema previsional y los fondos comprometidos en él. (Del voto de la Dra. García Margalejo).

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.452 del 23/05/2005. Expte. 22.059/04. *"KLATT, Cristian Alberto c/LIBERTY A.R.T. S.A. s/accidente acción civil"*. (G.M.-Z.-S.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad art. 39 inc. 1)**

La CSJN ha sostenido que de acuerdo con la voluntad del legislador el objetivo del sistema de la ley de riesgos del trabajo no consiste en la exoneración de la responsabilidad por culpa del empleador, sino en la sustitución del obligado frente al siniestro; de allí que en la medida en que el bien jurídico protegi-

do es la indemnidad psicofísica del trabajador dependiente, a lo que se debe otorgar primacía es que el daño llegue a ser reparado (considerando sexto del caso "Gorosito C/Riva y otro"). De allí que, por corresponder de acuerdo al Código Civil, como monto de la reparación integral que comprende la disminución de capacidad producida por el evento dañoso, el lucro cesante e incluso el daño moral, una suma tres veces mayor que la que el accionante percibió dentro del marco de las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557, debe disponerse en el caso la inconstitucionalidad del art. 39 párrafo 1 de la LRT. (Del voto de la Dra. García Margalejo, por la mayoría)

**C.N.A.T. S.V. S.D. 68.402 del 08/05/2006.** Expte. 15.889/01. "NIETO, José Orlando c/TRANSPORTA - DORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. y otro s/accidente-acción civil". (G.M.-Z.-S.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. La denuncia del accidente ante la ART no implica que la empleadora reconozca su acaecimiento**

El hecho que la empleadora haya puesto en conocimiento de su aseguradora sobre el accidente que el demandante dice haber padecido, en modo alguno implica un reconocimiento expreso de que hubiere efectivamente acaecido. La LRT impone al empleador la obligación de denunciar a la ART los accidentes o enfermedades profesionales dentro de las 48 hs. de haber tomado conocimiento por la vía que fuera (art. 31 pto. 2 de la ley 24.557 y art. 1 decreto 717/96). Dicho acto de denuncia por parte del empleador no puede ser considerado un reconocimiento de la existencia misma de la enfermedad o accidente que se pone en conocimiento de la ART, pues aquél no tiene la obligación de verificar la certeza de los dichos del trabajador en ese sentido. Es la aseguradora quien tiene a su cargo las prestaciones y es por tanto ésta quien debe aceptar o rechazar la pretensión en los plazos que establece la reglamentación. A mayor abundamiento cabe destacar que inclusive el otorgamiento de las prestaciones -obligación primordial de la ART- previo al cumplimiento de los términos de aceptación o rechazo de la pretensión, tampoco pueden entenderse como aceptación de la misma (art. 23 decreto 491/97).

**C.N.A.T. S.V. S.D. 68.474 del 30/05/2006.** Expte. 12.278/01. "LESCANO, Miguel Angel c/DISTRIBUIDORA GENERAL de PUBLICACIONES S.A. y otros s/accidente-acción civil". (Z.-G.M.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Muerte del trabajador. Pago en renta. Inconstitucionalidad. Aplicación analógica del caso "Milone"**

La doctrina establecida por la CSJN en la causa "Milone, Juan Antonio c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente-ley 9.688" del 26/10/2004, según la cual resulta inconstitucional el art. 14 2 b de la LRT en la medida que establece un sistema de pago de renta periódica para los damnificados con incapacidades más severas (superiores al 20% e inferiores al 66%), en tanto a quienes sufren una minusvalía de rango inferior les reconoce una indemnización de pago único, si bien fue aplicada al supuesto de un reclamante afectado por una incapacidad parcial y permanente equivalente al 65%, es plenamente aplicable al caso de muerte del trabajador, pues para este último supuesto, la norma (art. 18 de la ley 24.557) también establece una reparación mediante el esquema de renta periódica (prestaciones dinerarias de pago mensual).

**C.N.A.T. S.V. S.D. 68.448 del 22/05/2006.** Expte. 20.159/01. "GUZMAN, María de la Mercedes p/s y en rep. de sus hijas menores Noelia, Denise y Bernice Duna c/SECURITAS S.R.L. y otros s/accidente-ley 9688". (Z.-S.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Muerte del trabajador. Renta periódica. Inconstitucionalidad. Actualización de la indemnización. Sistema de intereses. Rentabilidad generada por el capital inicial invertido**

Declarada la inconstitucionalidad del pago en renta periódica para el caso de un trabajador cuyo accidente derivó en muerte y establecido el pago en concepto de indemnización en una única vez, cabe actualizar la suma que debe abonar la AFJP code mandada desde la fecha del fallecimiento en que se configura el daño, hasta el momento de practicarse la liquidación. A tal fin, la condena se integrará con la cifra que resulta más beneficiosa para los acreedores y que resulte de la comparación de aplicar los intereses correspondientes al capital original o el saldo disponible en la cuenta de capitalización individual del causante. Así, en el caso, en el primer supuesto los intereses serán calculados sobre la base de un 12% anual hasta el 31/12/01. A partir de allí se computará la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según cálculo difundido por la Prose-

cretaría General de la CNAT. En el segundo supuesto es necesario tener en cuenta la rentabilidad generada por el capital inicial invertido en su totalidad en la compra de cuota partes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la AFJP.

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.448 del 22/05/2006. Expte. 20.159/01. “*GUZMAN, María de la Mercedes p/s y en rep. de sus hijas menores Noelia, Denise y Bernice Duna c/SECURITAS S.R.L. y otros s/accidente-ley 9688*”. (Z.-S.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Obligación de la ART en la prevención de los riesgos del trabajo. Improcedencia de la acción contra la ART fundada en el art. 1074 Cód. Civil**

Las recomendaciones de la ART son dirigidas a los empleadores y por ello su omisión la responsabilizaría frente a los empleadores afiliados, y no, respecto de los trabajadores ocupados por éstos, con quienes no mantiene relación jurídica ni material alguna. No es carga de las aseguradoras vigilar diariamente y durante toda la jornada de trabajo todo lo que se hace en cada obra, ni facultad suya impartir instrucciones acerca del modo de realizar las tareas, o impedir su realización, aún en condiciones de extremo riesgo. De allí que la lesión columnaria sufrida por un trabajador debe considerarse provocada por las tareas de esfuerzo que ha realizado, y no porque la aseguradora de riesgo de trabajo haya omitido recordar a uno de sus afiliados la vigencia de normas de seguridad que no podía desconocer. De modo que no existe responsabilidad de la ART por las consecuencias dañosas sufridas por el trabajador en el marco del art. 1074 del Cód. Civil.

**C.N.A.T. S.VIII.** S.D. 33.293 del 31/05/2006. Expte. 25.481/04. “*ALMIRON, Juan angel c/Carlos C. INGOLLOTTI S.A. y otro s/accidente-acción civil*”. (M.-C.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Planteo de inconstitucionalidad del art. 15. Procedencia. Caso “Milone”**

Cabe hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad planteado por un trabajador que luego de un accidente de trabajo quedó con una incapacidad laboral del 83,60%. En el caso, las consideraciones expuestas por la CSJN en la causa “Milone, Juan Antonio c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente-ley 9688” del 26/10/2004 resultan plenamente aplicables también al mecanismo

previsto en el art. 15 Inc. 2 de la L.R.T. (aunque en el fallo en cuestión se trató de la inconstitucionalidad del art. 14.2.b.), en cuanto estipula un pago mensual como modalidad resarcitoria, pues aquí también se está en presencia de un excesiva injerencia reglamentaria y de un trato discriminatorio frente a aquéllos minusválidos a los que se les reconoce una indemnización de pago único. (Del voto del Dr. Zas, por la mayoría).

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.452 del 23/05/2005. Expte. 22.059/04. “*KLATT, Cristian Alberto c/LIBERTY A.R.T. S.A. s/accidente acción civil*”. (G.M.-Z.-S.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Planteo de la inconstitucionalidad del art. 15. Improcedencia. Caso “Milone”**

Ante el planteo de inconstitucionalidad del art. 15 LRT, invocando a tal fin el precedente de la CSJN “Milone c/Asociart S.A.” del 26/10/2004, cabe sostener que no es viable puesto que en dicho caso se trató del art. 14. 2.b. de la ley 24.557 (incapacidad laboral permanente parcial; renta periódica), no específicamente del art. 15 (incapacidad permanente total; renta periódica complementaria del régimen previsional cuyo monto se determina actuarialmente en función del capital integrado a la ART). (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.452 del 23/05/2005. Expte. 22.059/04. “*KLATT, Cristian Alberto c/LIBERTY A.R.T. S.A. s/accidente acción civil*”. (G.M.-Z.-S.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Escalera**

Una escalera no reviste por sí calidad de “riesgosa”, sino que debe explicarse en cada caso concreto en qué consiste el vicio y luego ser probado.

**C.N.A.T. S.X.** S.D. 14.378 del 09/06/2006. Exp. 28.484/01. “*LUNA, Fernando Adán C/ESTADO Nacional Ministerio de Economía Secretaría de Comercio Interior y otro s/accidente-acción civil*”. (Sc.-C.).

**Accidentes del trabajo. Acción civil. Demanda fundada en arts. 1109, 1111 y 1113 C. Civil. Rechazo**

La condena a una A.R.T. en función de una demanda fundada con remisión directa a los arts. 1109, 1111 (párr. 2º 1ra. parte) y 1113 (párr. 2do, 2da. parte) del Código Civil -con preterición del régimen indemnizatorio de la ley 24557- equivaldría a una condena de oficio, sin previa sustanciación del

contradictorio. La ART no debe responder como asegurador, por no serlo respecto de la responsabilidad civil de la empleadora del pretensor.

(En el caso, la A.R.T. fue excluida de responsabilidad en primera instancia al rechazarse la demanda. La sentencia fue confirmada en Cámara).

**C.N.A.T. S.VIII.** S.D. 33370 del 23/07/06. Exp. 12545/05. "ESCALANTE, Roberto Carlos c/ CONSOLIDAR ART S.A. s/ Accidente - acción civil -". (M.-L.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Dueño y guardián. Responsabilidad del comitente de una obra en su carácter de guardián de los materiales utilizados**

Ante el supuesto de un accidente ocurrido en el ámbito de una obra en construcción (derivando de ello la amputación de una falange de la mano derecha de un trabajador por el uso una sierra circular), resulta responsable la contratista de la obra -un supermercado- en los términos del art. 1113 del Cód. Civil por su carácter de "guardián", en virtud de su reserva de facultades de control y fiscalización sobre la construcción.

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.571 del 23/06/2006. Expte. 9.976/98 "YSEA NUÑEZ, Néstor Nery c/ NIRO Construcciones S.A. s/ accidente- acción civil". (Z.-G.M.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Art. 12. Inconstitucionalidad**

Cabe declarar, en el caso, la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, por cuanto la aplicación del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por accidente al que alude la norma en cuestión, resulta notoriamente inferior a la remuneración que el trabajador accidentado percibía.

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.608 del 05/07/2006. Expte. 990/02. "LUCERO, Cristian Guillermo c/ PROVINCIA ART S.A. y otro s/ despido". (S.-Z.).

**Accidentes del trabajo. Acción civil. Demanda fundada en arts. 1109, 1111 y 1113 C. Civil. Rechazo**

La condena de una A.R.T. en los términos de una demanda sustentada en el derecho común ante el caso de un trabajador acreedor a las prestaciones de la ley 24557, respondería a una fuente diversa sin que mediara demanda, lo que equivaldría a una condena de oficio sin previa sustanciación del contradictorio. La A.R.T. no debe responder como ase-

gurador, por no serlo respecto de la responsabilidad civil de la empleadora del pretensor. (En el caso, el actor demandó directamente con remisión a los arts. 1109, 1111 (párr. 2º 1º parte) y 1113 (párr. 2º, 2º parte) del Código Civil, a Consolidar A.R.T. S.A.).

**C.N.A.T. S.VIII.** S.D. 33370 del 23/07/06. Exp. 12545/05. "ESCALANTE, Roberto Carlos c/ CONSOLIDAR ART S.A. s/ Accidente - acción civil -". (M.-L.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 Código Civil. Utilización de ciclomotor propiedad del actor bajo su propia responsabilidad. Rechazo de responsabilidad del empleador**

En el supuesto de responsabilidad objetiva, consagrado por el artículo 1113 del Código Civil, quien tiene el deber de resarcir el daño causado con la cosa o por el riesgo o vicio de ella, es su dueño o guardián. Si el trabajador era el propietario del vehículo ciclomotor en uso del cual sufriera un accidente de tránsito en ocasión de dirigirse al local de un cliente de la demandada, y siendo que ésta no le exigía medio de locomoción alguno para la prestación de sus tareas, cabe concluir que esta última no ha ejercido sobre la cosa un poder autónomo de gobierno que le permitiera hacer valer las prerrogativas de dirección, control o vigilancia, lo que excluye que la haya tenido bajo su custodia o guarda jurídica, presupuesto de operatividad de este supuesto de responsabilidad.

**C.N.A.T. S.VIII.** S.D. 33507 del 21/07/06. Exp. 32382/02. "BUSTOS, Daniel Esteban c/ IANNINO, Franco y otro s/ accidente - Acción civil". (L.-M.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Fórmula "Vuotto"**

A los fines de establecer el resarcimiento correspondiente a un accidente de trabajo tramitado con fundamento en el art. 1113 Cód. Civil, la fórmula "Vuotto" permite dar una cuantía orientadora del resarcimiento por daño material. Dicha fórmula de "cálculo de un capital amortizable en el resto de vida útil", debe adecuarse a cada caso específico y concreto, acatando de tal modo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto, si bien se señaló la idoneidad del mentado método para establecer el quantum de la indemnización, propugnó el Alto Tribunal su adecuación al caso concreto en función de las particulares circunstan-

cias del daño producido para así justificar la proporción entre este último y la indemnización debida con fundamento en el derecho civil (autos "Puddu, Julio c/Sequenza S.A.", pub. En D.T. 1987, tomo B, p. 2144). (Del voto del Dr. Stortini, por la mayoría).

**C.N.A.T. S.VI.** S.D. 59.029 del 21/07/2006. Exp. 4.633/2004. "FERNANDEZ, Horacio Hugo c/TRANSPORTES METROPOLITANOS Gral. Roca S.A. y otro s/accidente- acción civil". (F.M.-S.-F.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Maquinarias de labor defectuosas.**

**Negligencia en el obrar**

El acostumbramiento del operario a desarrollar su actividad en maquinarias con imperfecciones o defectos, soslayando el riesgo que ello trae aparejado, y resultando determinante del infortunio, no significa que la víctima haya incurrido en el "propie dolum". El obrar culposo por imprudencia, torpeza, distracción o ligereza no enerva el derecho del damnificado de ser resarcido. La culpa grave de la víctima se configura por la libre determinación del trabajador de llevar a cabo un acto que se sabe ilícito.

**C.N.A.T. S.VII.** S.D. 39.425 del 19/07/06. Exp. 17.814/01. "GALARRAGA, Ramón Oscar c/CON-SOLIDAR A.R.T. S.A. y otro s/accidente-acción civil". (R.B.-R.D.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad de la A.R.T. en la medida de la responsabilidad asumida conforme la ley 24.557**

No obstante haberse incoado el reclamo por el accidente sufrido fundado en las normas del derecho común, la A.R.T. debe responder en el marco de las obligaciones asumidas conforme la ley 24.557. Ello es así, por cuanto, eximir a la A.R.T. de toda responsabilidad implicaría un daño al empleador quien se encontraba obligado a contratar el seguro. El enriquecimiento de la A.R.T. y el daño ocasionado al empleador que, en el marco de lo que imponía la ley, contrató el seguro de riesgos del trabajo y legítimamente ha solicitado ser mantenido indemne, imponen admitir la extensión de la condena a la aseguradora, en virtud del principio *iura novit curia* y lo dispuesto por los arts. 907 del C.Civil; 163 inc. 6 C.P.C.C.N.; 110, 111, 118 ley 17.418, 14 ley 24.557 y 17 C.N. Asimismo el fundamento legal de la responsabilidad de la A.R.T. se funda en el territorio del art. 1074 del Cód. Civ., donde la responsa-

bilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación.

**C.N.A.T. S.VII.** S.D. 39.425 del 19/07/06 Exp. 17.814/01. "GALARRAGA, Ramón Oscar c/CON-SOLIDAR A.R.T. S.A. y otro s/accidente-acción civil". (R.B.-R.D.).

**Accidentes del trabajo. Indemnización.**

**Pautas de determinación. Valoración de la cuantía del perjuicio. Valor vida. Daño moral**

La valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue. Para la fijación de la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la vida y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc. Para la determinación del daño moral ha de jugar de manera fundamental la situación de los hijos menores, privados en forma prematura como consecuencia del fallecimiento del progenitor, de su asistencia espiritual y material a una edad en la que el sostén asume particular significación (CSJN, Fournier Patricia M. c/ Cáceres Héctor y otro, 27/9/94, JA 1995-II-193).

**C.N.A.T. S.I.** S.D. 83736 del 18/07/06. Exp.7247/00. "CASIVA, María Antonio P/Si y en Rep. de sus hijos menores Gisela Guadalupe y María del Carmen Mansilla y otro c/ DAGWARD S.A. y otros s/ accidente-acción civil". (V.-P).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Art. 12. Inconstitucionalidad**

El ingreso base al que hace referencia el art. 12 de la ley 24.557 es claramente reprochable desde el punto de vista constitucional cuando de su cálculo resulta para el trabajador accidentado un importe inferior al que normalmente le correspondería como contraprestación por su labor. El fundamento jurídico de tal prestación es la situación de incapacidad en que se halla el trabajador, en virtud de una circunstancia que el ordenamiento jurídico le imputa al empleador (subrogado en sus obligaciones por la ART). No tiene sentido que durante ese lapso el trabajador se vea afectado por un déficit en su "ingreso de bolsillo", que tiene carácter alimentario, en vir-

tud de una causa que no le es imputable, y que la norma le asigna a la responsabilidad del empleador. (En el caso el trabajador ve claramente afectada su remuneración mensual de \$ 600, por una prestación de \$226,58, que no alcanza siquiera a la mitad del ingreso mensual que tiene carácter alimentario).

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 68.608 del 05/07/2006. Exp. 990/02. *“LUCERO, Cristian Guillermo c/PROVINCIA ART S.A. y otro s/despido”*. (Si.-Z.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Incapacidad permanente parcial. Intereses. Punto de partida**

Para determinar la procedencia de los intereses, y en su caso desde cuándo corresponde su cálculo, es preciso determinar la oportunidad en que se tornó exigible el pago de la prestación por incapacidad permanente parcial prevista en el art. 14 de la ley 24557, pues sólo a partir de ese momento puede considerarse que el deudor ha incurrido en mora. En el caso, el daño quedó jurídicamente consolidado con la fecha del alta médica, por lo que habría correspondido a la aseguradora abonar al actor la correspondiente prestación por incapacidad permanente parcial (art. 14, ap. 2 de la LRT) dentro del plazo de 30 días a contar desde esa fecha, en que cabe reputar definitiva dicha minusvalía (conf. Art. 2 de la res. 414/99 de la SRT y art. 7 ap. 2 y 9 ap. 2 de la LRT). No obsta a esta solución la circunstancia de que la comisión médica definiera el porcentaje de incapacidad laboral que afectaba al actor mucho después, porque cabe entender que al haberse sometido a una intervención quirúrgica y habiendo gozado de licencia en el trabajo como consecuencia de ello, la aseguradora contaba con la información suficiente para establecer, de modo unilateral, el nivel de minusvalía del trabajador. Ello sin perjuicio de los ajustes en más o en menos que pudiesen corresponder si el porcentaje de incapacidad determinado por las instancias posteriores fuese distinto del estimado originariamente por la aseguradora.

**C.N.A.T. S.III.** S.D. 87.922 del 06/07/2006. Exp. 18.155/03. *“BASUALDO, Mario Herminio c/La Caja A.R.T. S.A. s/accidente – ley 9688”*.

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557.**

**Prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial. Inconstitucionalidad del tope art. 14 ap. 4 . Criterio del fallo “Vizzoti”**

A los fines de establecer la prestación dineraria a pagar en el caso de una incapacidad permanente

parcial, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 14 ap. 2 inc 4 de la ley 24.557, cuando la indemnización pagada por la aseguradora representa una reducción del 58,48% de la indemnización que habría correspondido al actor sin el tope. En este sentido es aplicable plenamente el razonamiento expuesto por la CSJN en el caso “Vizzoti, Carlos A. c/Amsa S.A. s/despido” del 14/09/2004, en el sentido de que la limitación a la indemnización por la aplicación de los topes sólo es razonable en tanto no importe reducir en más de 33% la mejor remuneración normal, mensual y habitual percibida por el trabajador durante el último año de trabajo o durante el tiempo de la prestación de servicios si éste fuese menor.

**C.N.A.T. S.III.** S.D. 87.922 del 06/07/2006. Exp. 18.155/03. *“BASUALDO, Mario Herminio c/La Caja A.R.T. S.A. s/accidente – ley 9688”*.

**Accidentes del trabajo. Medidas de Seguridad y protección. Asistencia técnica sobre selección de elementos de protección personal. Chaleco antibalas. Incumplimiento de la aseguradora. Actividad riesgosa**

Se advierte un incumplimiento por parte de la aseguradora, respecto de su afiliada empleadora del trabajador, ya que no surge de los elementos obrantes en autos que hubiera brindado asistencia técnica en materia de selección de elementos de protección personal (en el caso, chaleco antibalas) de los trabajadores destinados a tareas de vigilancia a fin de resguardar la integridad psicofísica de aquéllos, máxime si tenemos en cuenta que se trata de una actividad sobre cuya peligrosidad no existen dudas (trabajo de vigilancia). La Resolución de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo N° 32/97 en tanto prevé que las empresas dedicadas a la vigilancia quedan excluidas de la posibilidad de acceder a planes de mejoramiento, no cambia la posición de la aseguradora, toda vez que ello no la exime del deber de adoptar medidas de prevención de los riesgos. En el caso, como se extrae del desarrollo de los hechos, la omisión de la aseguradora resultó jurídicamente relevante en el resultado de los acontecimientos por lo que se verifica un adecuado nexo de causalidad entre daños cuya reparación se reclama y el incumplimiento de la aseguradora (cfr. arts. 902, 904 y 1074 del C. Civil. art. Sala V, "Nieto José c/ Transportadora de Caudales Juncadella S.A. y otro", sent. del 8/5/06).



**C.N.A.T. S.I.** S.D. 83736 del 18/07/06. Exp.7247/00. "*CASIVA, María Antonio P/Si y en Rep. de sus hijos menores Gisela Guadalupe y María del Carmen Mansilla y otro c/ DAGWARD S.A. y otros s/ accidente-acción civil*". (V.-P).

**Accidentes del trabajo. Medidas de Seguridad y protección. Chaleco antibalas.**

**Uso obligatorio. CCT 421/05**

El art. 4 de la ley 19587 establece que la higiene y seguridad en el trabajo comprende las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto "proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores...prevenir...los riesgos de los distintos...puestos de trabajo..."(incs. a y b). De lo expuesto se desprende que la empleadora debe brindar una protección adecuada al riesgo de la actividad llevada a cabo por sus dependientes, por lo que en el caso de un vigilador en un lugar riesgoso debía establecer el uso obligatorio de chaleco antibala. Si bien no resulta aplicable a la época en la que ocurriera el siniestro de autos, sí luce significativa la modificación establecida en el CCT N° 421/2005 (que actualiza el N° 194/92) en tanto prevé en su artículo 20 la obligación de los vigiladores de llevar el chaleco antibala durante el desarrollo de sus tareas en los casos en que la contratación del servicio establezca expresamente su utilización.

**C.N.A.T. S.I.** S.D. 83736 del 18/07/06. Exp.7247/00. "*CASIVA, María Antonio P/Si y en Rep. de sus hijos menores Gisela Guadalupe y María del Carmen Mansilla y otro c/ DAGWARD S.A. y otros s/ accidente-acción civil*". (V.-P).

**Accidentes del trabajo. Accidente ocurrido en ocasión del trabajo. Trabajador que vivía en un galpón propiedad del empleador.**

**Muerte durante un robo**

El accidente ocurrido en ocasión del trabajo hace referencia a eventos dañosos que no provienen del cumplimiento en concreto del débito laboral, que constituye, sin embargo, condición necesaria de su acaecimiento. La ocasión constituye un nexo funcional, en el sentido de que es el complejo de circunstancias relacionadas con la intención de ejecutar la prestación laboral, excepto la ejecución misma, lo que proporciona el marco en el que se sitúa el acontecimiento dañoso. Así, cabe tener como accidente ocurrido en ocasión del trabajo la muerte

del trabajador a manos de personas que ingresaron con finalidad de robo a un galpón propiedad del empleador y que aquél ocupaba. Se trata de un supuesto en el que la conexión entre el siniestro y el contrato de trabajo es tenue, como en el accidente *in itinere*, dado que la jornada de trabajo ya ha terminado.

**C.N.A.T. S. VIII.** S.D. 33.006 del 8/02/2006 Exp.33176/2002. "*SANABRIA TALAVERA de PEREZ, Estanislada y otros c/CNA Omega ART y otro s/indemnización por fallecimiento*". (M.-C.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. A.R.T. exonerada de responsabilidad civil. Responsabilidad conforme contrato de seguro**

Si bien la A.R.T. ha sido exonerada de responsabilidad civil, en atención al contrato de seguro celebrado entre la empleadora y la Aseguradora en el marco de la L.R.T. y tratándose el evento objeto del reclamo de un supuesto que se encuentra cubierto por el seguro de riesgos del trabajo y que por tanto incluye los montos que la A.R.T. debió haber liquidado en los términos de la L.R.T., razones de equidad y justicia conducen a sostener que la A.R.T. debe responder en la medida del contrato de seguro habido entre ella y la empleadora.

**C.N.A.T. S. IX.** S.D. 12966 del 18/11/05. Exp. 15604/02. "*LOPEZ, María L. c/VEGETAL TOP S.R.L.. Y OTRO S/Accidente-Acc.Civil*". (B.-P.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Enfermedades profesionales cubiertas por el seguro de riesgos del trabajo. Responsabilidad de la ART aunque la acción se funde en normas de derecho común**

Aún en el caso en que la acción contra la ART no se funde en la ley 24.557 sino en las normas de derecho común y el seguro contratado no cubra tales indemnizaciones, si las enfermedades profesionales que padece el actor se encuentran cubiertas por el seguro de riesgos del trabajo, la indemnización plena incluye los montos que la ART debe liquidar en los términos de la LRT, por lo cual resulta solidariamente responsable.

**C.N.A.T. S. III.** S.D. 87.457 del 14/02/2006. Exp.17.447/01. "*BRAVO, Angel Fernando c/KRAFT FOODS ARGENTINA S.A. y otros s/accidente-acción civil*". (G.-E.).

**Accidentes del trabajo.  
Acción de derecho común. Asegurador.  
Responsabilidad de las aseguradoras  
de riesgos del trabajo en las acciones  
fundadas en el art. 1113  
del Código Civil**

Cabe responsabilizar a las aseguradoras de riesgos del trabajo en las acciones fundadas en el art. 1113 del Código Civil, siempre y cuando dicha responsabilidad se ciña económicamente a los límites de la póliza. Como no existe la posibilidad de que el trabajador perciba dos indemnizaciones distintas por el mismo hecho, se impone la condena a la Aseguradora de Riesgos en el entendimiento de que la exención de toda responsabilidad de la aseguradora en estos supuestos implicaría una lesión al empleador, que se encuentra obligado a contratar el seguro y, consecuentemente, cubrirse frente a eventuales infortunios de sus dependientes, y un enriquecimiento de la propia aseguradora, dada la existencia de un hecho que la habría obligado a pagar las sumas previstas por la ley 24.557.

**C.N.A.T. S. III.** S.D. 87.377 del 12/12/2005. Exp. 3.770/03. "BALESTRA, Jorge c/GELRE SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. y otro s/accidente- acción civil". (G.-E.).

**Accidentes del trabajo.  
Acción de derecho común.  
Cosa riesgosa.**

**Trabajador que se desempeñaba  
en el sector Armería de un club de tiro**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la ley 24.557, y consecuentemente la aplicación de los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil en el supuesto del trabajador de un club de tiro que recibe el impacto de una bala mientras realizaba tareas habituales de limpieza de armas, en un día y horario de labor. Resulta en este caso la responsabilidad objetiva de la empleadora en los términos del art. 1113 del Cód Civil, ya que tenía la guarda jurídica del arma, que indudablemente constituye una cosa riesgosa en cuanto a su utilización, aún en circunstancias normales, existiendo el peligro de que se produzca un disparo (virtualidad específica que ocurrió en el caso del actor).

**C.N.A.T. S. VIII.** S.D. 32.967 del 28/12/2005. Exp. 2.509/2000. "PAEZ, Mariano Justo c/LEET S.A. y otros s/accidente acción civil". (L.-C.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24557. Art. 6.  
Enfermedad propia del trabajador considerada  
como profesional. Relación parcial  
con las tareas prestadas**

Si la agravación de una enfermedad preexistente y propia del trabajador obedece, aunque sea parcialmente, al cumplimiento de sus tareas habituales, puede considerarse la aplicación del art. 6 segundo párrafo de la ley 24557, con su modificación del decreto 1278/00, conforme la cual también se considerarán enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. (En el caso, el actor se desempeñaba como encargado de un edificio de casa de renta y sufrió una caída, que el perito médico interviniente no valoró como causa eficiente de una amputación acontecida un año y medio después de la misma).

**C.N.A.T. S. I.** S.D. 83336 del 27/12/05. Exp. 22499/03. "GAONA, Pablo N. c/CONSORCIO DE PROP. EDIF. MONTEVIDEO 770 y Otros. s/Accid.- Acc.Civil". (V.-Pi).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557.  
Deber de las aseguradoras de controlar las  
condiciones de seguridad. Responsabilidad**

Si bien la ley encomienda a las aseguradoras controlar las condiciones de seguridad y adoptar medidas para evitar accidentes, no puede atribuírseles responsabilidad por omisión en los términos del art. 1074 del Cód. Civil, toda vez que de tal criterio se seguiría que las aseguradoras, y tal vez la Superintendencia del ramo y el Estado mismo serían solidariamente responsables de todos los accidentes cuya prevención encajase en sus competencias.

**C.N.A.T. S. III.** S.D. 87.377 del 12/12/2005. Exp. 3.770/03. "BALESTRA, Jorge c/GELRE Servicios Empresarios S.A. y otro s/accidente- acción civil". (G.-E.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557.  
Inconstitucionalidad art. 39 Inc. 1. Posibilidad  
de cobro de diferencias fundadas en la ley civil.  
Sistema no excluyente de la ley de riesgos**

El hecho de haber percibido el trabajador por parte de la A.R.T. la indemnización en concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial,

supuso haber aceptado las pautas de la ley 24. 557 más no haber renunciado a las diferencias a que pudo considerarse con derecho con fundamento en el Código Civil. Así entonces, al haber el Juez de grado declarado la inconstitucionalidad del art. 39, pto. 1, no existe exclusión recíproca entre los reclamos fundados en la ley especial y las acciones sustentadas en las previsiones del derecho común.

**C.N.A.T. S. III.** S.D. 87.377 del 12/12/2005. Exp. 3.770/03. *"BALESTRA, Jorge c/GELRE SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. y otro s/accidente- acción civil"*. (G.-E.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24557. Omisión del trabajador de efectuar los trámites administrativos**

La circunstancia de que el actor no hubiese realizado los trámites administrativos establecidos en la Ley de Riesgos, no empece a ser indemnizado al amparo de dicha normativa, ya que no pudo seguir dos reclamos al mismo tiempo (ley de riesgos y acción civil), máxime teniendo en cuenta que la aseguradora haya rechazado la denuncia del accidente efectuada por el empleador.

**C.N.A.T. S. I.** S.D. 83336 del 27/12/05. Exp. 22499/03. *"GAONA, Pablo N. c/CONSORCIO DE PROP. EDIF. MONTEVIDEO 770 y Otros s/Accid.- Acc.Civil"*. (V.-Pi)

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Corriente eléctrica**

La corriente eléctrica es una cosa en los términos del art. 1113 del Código Civil, ya que la reforma hecha por la ley 17.711 incorporó al art. 2311 del citado cuerpo legal un párrafo destinado a conceptualizar como cosa a la energía. Teniendo en cuenta que el accidente del trabajador (ayudante de electricista en un club) se produjo por una descarga de electricidad, corresponde la atribución de responsabilidad en los términos del art. 1113 del Código Civil al dueño o guardián de la cosa (el club).

**C.N.A.T. S.III.** S.D. 87.547 del 06/03/2006. Expte. 36.197/2002. *"BASSINI, Franco Gastón c/CLUB NAUTICO HACOAJ y otro s/accidente- acción civil"*. (P.-E.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Tarea de chofer de colectivos. Actividad riesgosa**

Resulta de público conocimiento que la tarea de chofer de colectivos, por la mera circunstancia de

permanecer un importante número de horas sentado en un vehículo en movimiento, con la constante vibración generada por el motor del transporte y sorteando badenes, pozos y demás irregularidades del terreno, resulta una actividad riesgosa, pues somete al trabajador a un continuo grupo de factores externos que poseen, por sí solos, la concreta factibilidad de provocar una enfermedad columnaria.

**C.N.A.T. S.VII.** S.D. 39.100 del 27/03/2006. Expte. 17.496/2003. *"FERNANDEZ, Ramón Isidoro c/TRANSPORTES SUR NOR C.I.S.A. s/diferencias de salarios"*. (R.D.-F.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Empleado de una empresa del Estado. Situación de indigencia del accidentado. Régimen de consolidación de deuda pública.**

**Art. 18 ley 25.344. Crédito exceptuado**

Partiendo del precedente de la C.S.J.N. in re "Carmal, Liliana B. C/Ministerio de Interior- Policía Federal Hospital Churruca, Fallos:326:1733, del 2/6/2003), donde se afirma el carácter alimentario de los créditos fijados por una sentencia como consecuencia de una incapacidad sobreviniente, extensivo a los otros rubros de condena como gastos médicos, que determina que dichos créditos queden al margen del pago mediante el sistema de bonos; y si estamos en presencia de un minero que como consecuencia de una explosión ha perdido un brazo y un ojo, (y quien utilizaba como prótesis una botella de plástico de gaseosa, dando así la pauta de su estado de indigencia), y que habiendo transcurrido trece años del infortunio aún debería esperar dieciocho años más para el vencimiento de los bonos de consolidación, debe concluirse que ese crédito de naturaleza alimentaria terminaría cobrándolo treinta años después del accidente, por lo que cabe excluir dicho crédito del régimen de consolidación de deuda pública.

**C.N.A.T. S.IV.** S.D. 91.292 del 31/03/2006. Expte. 23.429/1998. *"RIOS, Carlos Antonio c/YACIMIEN - TOS MINEROS AGUAS de DIONISIO s/accidente acción civil"*. (Gui.-Gu.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Empleado de una empresa del Estado. Situación de indigencia del accidentado. Régimen de consolidación de deuda pública.**

**Art. 18 ley 25.344. Crédito exceptuado**

Si bien el art. 18 de la ley 25.344 alude al poder reglamentario del Poder Ejecutivo a fin de estable-

cer las situaciones de indigencia y desamparo, en las que por el carácter alimentario del crédito a cobrar éste estaría exceptuado del régimen de consolidación, la norma en análisis no parece haber sido redactada con la intención de limitar dicha facultad reglamentaria, sino atender las hipótesis que por el carácter excepcional o la gravedad que revisten, merezcan un tratamiento diferente respecto del universo de deudas que tiene el Estado.

**C.N.A.T. S.IV.** S.D. 91.292 del 31/03/2006. Expte. 23.429/1998. “RIOS, Carlos Antonio c/YACIMIEN - TOS MINEROS AGUAS de DIONISIO s/accidente acción civil”. (Gui.-Gu.).

**Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Prestaciones dinerarias de la ley 24.557. Planteo de inconstitucionalidad. Posterior reclamo integral**

La percepción de prestaciones dinerarias o en especie que establece la ley 24.557, no constituye en modo alguno un sometimiento o acogimiento al régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, que impida su ulterior cuestionamiento constitucional ni una abdicación al reclamo integral con fundamento en las disposiciones del Código Civil.

**C.N.A.T. S.III.** S.D. 87.547 del 06/03/2006. Expte. 36.197/2002. “BASSINI, Franco Gastón c/CLUB NAUTICO HACOAJ y otro s/accidente- acción civil”. (P.-E.).

**Accidentes del trabajo. Inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557. Acción de derecho común. Responsables por la condena**

En los casos en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, se condena en base al art. 1113 del Cód. Civil, no puede eximirse a la A.R.T. de toda responsabilidad pues se causaría un grave daño al empleador, quien se encontraba obligado legalmente a contratar el seguro. Si se exime a la A.R.T., esta se vería enriquecida, por haber percibido las primas, y el empleador privado del beneficio del seguro que había contratado. El enriquecimiento de la A.R.T. y el daño ocasionado al empleador que, en el marco de lo que le imponía la ley, contrató el seguro de riesgos del trabajo y legítimamente solicitó ser mantenido indemne, impone admitir la extensión de la condena a la aseguradora por los montos asegurados, en virtud del principio *iu - ra novit curia* y lo dispuesto por los arts. 907 del Cód. Civ; 163, inc 6 del CPCC; 110, 111 y 118 de la ley 17.418; 14 de la ley 24.557 y 17 de la C.N.

**C.N.A.T. S.III.** S.D. 87.547 del 06/03/2006. Expte. 36.197/2002. “BASSINI, Franco Gastón c/CLUB NAUTICO HACOAJ y otro s/accidente- acción civil”. (P.-E.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Art. 19. Supuesto en que resulta inconstitucional**

Toda vez que el art. 19 ley 24.557 establece que el comienzo del derecho a la percepción de la renta periódica está determinado por la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y que de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 inc. 2 b) de la misma ley las prestaciones deben calcularse desde el momento en que se declaró el carácter definitivo de la incapacidad hasta que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa, y teniendo en cuenta que el actor cumplió los 65 años algunos meses antes de que la Cámara de la Seguridad Social determine como definitiva su incapacidad, el mencionado art. 19 resulta inconstitucional en el caso concreto, pues el tiempo transcurrido entre el infortunio y la declaración del carácter definitivo de la incapacidad, volatilizaron el derecho a la percepción del pago en renta como lo dispone la norma. En el caso habrá que tomar como fecha de cese del derecho a percibir las prestaciones el promedio de vida del actor.

**C.N.A.T. S.III.** S.D. 87.640 del 29/03/2006. Expte. 2.517/2005. “GONZALEZ, Jorge Washington c/C .N.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/acción de amparo”. (E.-P.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Incapacidad permanente parcial. Momento a partir del cual comienzan a correr los intereses**

El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial, esto es, cuando así lo determina la Cámara de la Seguridad Social pues a partir de ese momento se produce la consolidación del daño, por lo que cabe entender que es entonces cuando nació el derecho del actor a percibir la indemnización que prevé el art. 14, pto. 2, de la ley 25. 557 y por lo tanto es recién entonces cuando comienzan a devengarse los intereses a cargo del deudor.

**C.N.A.T. S.III.** S.D. 87.640 del 29/03/2006. Expte. 2.517/2005. “GONZALEZ, Jorge Washington c/C .N.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/acción de amparo”. (E.-P.).

**Accidentes del trabajo. Insuficiencia de la reparación de la ley 24.557.**

**Inconstitucionalidad art. 39 párrafo 1.  
Acumulación de la reparación de la L.R.T.  
y la del derecho común**

Resultando que la aplicación de las previsiones de la L.R.T., importan para el demandante una suma claramente inferior a la que correspondería en virtud de una reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el infortunio que se reclama, ello conduce a la admisión en el caso, de la tacha de inconstitucionalidad del art. 39 párrafo 1 de la L.R.T. y, consecuentemente de la acción interpuesta contra las coaccionadas con fundamento en el derecho común. Sin embargo la acción contra las demandadas debe prosperar exclusivamente por la diferencia resultante entre la suma determinada en concepto de indemnización integral con fundamento en el derecho común y aquella obtenida por la aplicación ya estimada de las previsiones de la L.R.T.

**C.N.A.T. S.V.** S.D. 67.762 del 17/08/2006. Expte. 8.673/01. “*Carpio Atanacio c/instalaciones Ind. Pelme S.A. y otros s/accidente ley 9.688*”. (G.M.-B.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557.**

**Ámbito de aplicación.  
Policía Federal**

La comprensión de los empleados y funcionarios del sector público en las leyes de protección contra los accidentes de trabajo nunca ha sido materia de discusión, porque ya la ley 9.688 lo establecía. De ahí que, leyes posteriores como la 24.557 también hayan seguido esa línea abarcando en sus disposiciones a empleados y funcionarios públicos. Y no cabe duda de que la fuerza policial pertenece a esta última categoría.

**C.N.A.T. S.VI.** S.D. 58.271 del 31/08/2005. Expte. 21.282/02. “*Hillier, Raúl Alberto y otro c/Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal s/accidente-ley 9.688*”. (F.M.-C.F.).

**Accidentes del trabajo. Ley 24.557.  
A.R.T aseguradora de un subcontratista.  
Eximisión de responsabilidad**

Si la demandada recibió directamente de su propia aseguradora las recomendaciones y comunicaciones acerca del estado de los bienes de su propiedad, ante la ocurrencia de un siniestro no cabe imputarle responsabilidad a la A.R.T. aseguradora de un subcontratista. De ese modo y en tal contexto, ante la concurrencia de otras aseguradoras con igual cometido (promover la prevención de accidentes del trabajo –art. 4 ley 24.557–), no parece razonable exigir a la aseguradora mencionada en primer término el control y supervisión de bienes de propiedad y bajo la custodia de terceros que, efectivamente, asumieran como propia la responsabilidad por la seguridad de sus instalaciones. (En el caso, la A.R.T. acciona contra la titular de la obra en construcción y propietaria de un montecargas cuyas deficiencias estructurales y de mantenimiento originaron su estrepitosa caída y el consecuente fallecimiento de sus ocupantes. Funda su reclamo en lo dispuesto en el art. 39 inc. 5 de la L.R.T. que establece que “la A.R.T. o el empleador asegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley.

**C.N.A.T. S.II.** S.D. 93.695 del 18/08/2005. Expte. 6.572/99. “*BERKLEY INTERNACIONAL ART. S.A. C/Obras Civiles S.A. s/Cobro de sumas de dinero*”. (R.-G.).



**ESTE ESPACIO ESTÁ  
DISPONIBLE PARA USTED.**

ANUNCIE EN LA REVISTA “**LA CAUSA LABORAL**”,  
REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS

COMUNÍQUESE AL 011-4374-4178

O MANDE UN E-MAILA: [a\\_laboralistas@hotmail.com](mailto:a_laboralistas@hotmail.com)

TARIFAS ACCESIBLES Y ACORDES A CADA PRESUPUESTO

## ASOCIACIONES SINDICALES. MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. LIBERTAD SINDICAL. DERECHO DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES AL INGRESO AL ESTABLECIMIENTO.

-----> por Luis Roa

**HECHOS:** Condenada la empresa a permitir el ingreso de los directivos sindicales al establecimiento, a fin de realizar una asamblea con los trabajadores, la Cámara confirma la sentencia, estableciendo ciertos límites para no entorpecer el normal desarrollo de las actividades de la demandada.

1. En cuanto al agravio deducido con respecto a la forma en que debe desenvolverse la asamblea cabe acogerlo parcialmente en aras que el acto sindical no entorpezca el normal desarrollo de las actividades de la empresa, por lo que se debe admitir la crítica disponiendo que una vez fijada la fecha de realización de la asamblea por parte de la entidad actora, comunicada la misma a la demandada, dentro de las 24 hs., ésta haga saber el lugar en el que dentro del ámbito de su establecimiento, respetando el libre ejercicio de los derechos sindicales y en condiciones adecuadas a la índole del acto y al número posible de concurrentes, se podrá llevar a cabo la asamblea de acuerdo con los términos de la decisión adoptada en la anterior instancia.
2. La queja planteada en torno a la aplicación de las costas no resulta admisible porque de la serie de argumentos que brinda la apelante, el que puede resultar relevante referido a que los representantes del sindicato no hayan exteriorizado su pretensión de ingresar en la planta para notificar el llamado a asamblea de personal, queda desplazado ya que del acta notarial labrada al efecto (fs. 8/9), surge que el escribano estaba impuesto de los fines para los que fue convocado y que se los hizo saber al personal de vigilancia que los recibió en la entrada. En este contexto, por el valor probatorio de dicho documento público, se comprueba que la empresa no podía desconocer las razones por las que fue visitada por los miembros de la UPFPA R.A., y ello deja sin sustento el resto de los argumentos que esgrime la quejosa, en torno a que el sindicato no die aviso de su visita al establecimiento, a que los representantes no esperaron que se desocupara el director de Recursos Humanos, Sr. Sanfelippo, que no hayan requerido la presencia de los delegados

del personal o a que hubiera entrado sólo el Sr. Rodríguez, porque está claro que la empresa estaba al tanto de los fines por los cuales concurrían los miembros del sindicato, pese a lo cual no permitió su ingreso, impidiendo de tal modo el ejercicio regular de los derechos de libertad sindical garantizados por el art. 47 de la ley 23.551.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, 2da. Parte de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia disponiendo que la realización de la asamblea que convoque la entidad actora se lleve a cabo con arreglo a lo establecido en la presente, 2) Confirmarla en lo demás que decide y fue apelado por la demandada,...

CNTrab., Sala II, Autos: "Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines R.A. c/ Sherwin Williams Argentina S.A. s/ Acción de amparo", Expte. N° 9429/06; Sentencia interlocutoria N° 54669.

En el caso, se resuelve el pedido del Sindicato del Personal de Fabricas de Pinturas y Afines para que se ordene a la empresa Sherwin Williams Argentina S.A. permitir el ingreso de los representantes sindicales –miembros del cuerpo directivo– al establecimiento. Una vez más, y tal como se comentara en números anteriores de esta revista<sup>1</sup>, se debate el derecho constitucional de los representantes gremiales a gozar "...de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical ..." (CN, art. 14 bis).

La cuestión no es menor, se trata de la afectación de garantías constitucionales, reconocidas a su vez en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N° 87 y 98. Éste último establece en su artículo 1° que "... los trabajadores deberán gozar de adecuada protección sindical contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar su libertad sindical en relación con su empleo...".

Es de destacar la aún reciente sanción de la Ley 25.801<sup>2</sup>, que aprueba el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, adoptado en la 56ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el

cual en el artículo 1º de su texto dice que "los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos ... de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

Asimismo, la normativa antedicha establece una clara tutela al representante sindical en la empresa, entendiéndose como tal a los representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos, o a los elegidos por los trabajadores de la empresa.

Estas disposiciones internacionales reformulan y potencian el derecho interno, ante el renovado impulso que les ha dado la reforma constitucional de 1994, al reconocérseles carácter *supralegal*. A partir de ellas, el Estado no solo asume el deber de respetar y proteger los derechos humanos, intensificando su tutela, sino además realizarlos (dentro de lo cual se distingue la obligación de facilitarlos en el sentido de fortalecer el acceso y disfrute de ellos, y la de hacerlos efectivos en forma directa cuando la persona o grupo de ellas sean incapaces de ello, por carecer de los medios para su alcance por razones que escapan a su control).

El principio de la Libertad Sindical se encuentra indudablemente entre los derechos fundamentales tutelados por este nuevo andamiaje normativo, y es impensable su reconocimiento sin un adecuado resguardo del Estado de su operatividad: el efectivo cumplimiento del principio de libertad sindical, posibilita el reconocimiento y el ejercicio eficaz de los demás dere-

chos humanos o sociales, incluido los "inespecíficos"<sup>3</sup>. Es en este marco que se ha dicho, no con poca razón, que el derecho a la libertad sindical constituye uno de esos derechos herramientas, palancas, que hacen posible la obtención de otros derechos.

En este sentido, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través de su sentencia interlocutoria, ordena a la empresa facilitar la realización de la asamblea de los trabajadores en el establecimiento, disponiendo que una vez fijada y comunicada a la demandada la fecha de realización de la misma por parte de la entidad actora, la empresa hiciera saber dentro de las 24 hs., el lugar en el que se hará dentro del ámbito de su establecimiento, respetando el libre ejercicio de los derechos sindicales y en condiciones adecuadas a la índole del acto y al número posible de concurrentes.

Ahora bien, es necesario destacar que el referido Convenio N° 135 OIT, dispone en su artículo 2.1 que los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, y esta tutela sustantiva de la acción sindical se vería neutralizada sin un derecho adjetivo que lo acompañe.

En este punto debe resaltarse el planteo formulado por la parte sindical, al solicitar el dictado de una medida autosatisfactiva *inaudita parte*, consistente en que se ordene a la empresa el ingreso de los representantes gremiales. Dicha vía procesal, que no tiene aún reconocimiento legislativo en jurisdicción nacional del trabajo, si lo ha tenido en provincias como Chaco

**ABOGADOS  
LABORALISTAS**

---

**ESTUDIO**

---

**FERRARI KIEL**

---

**Y ASOCIADOS**

Alejandro Raúl Ferrari  
Pablo Gustavo Kiel

 **MOEBIUS**

En movimiento constante...

- Talleres deportivo - recreativos
- Animación de Cumpleaños Infantiles
- Eventos

"Creemos en la importancia del movimiento y la actividad física a lo largo de toda la vida del individuo. Por ello los invitamos a conocernos y participar..."

- Profesores especializados
- Grupos reducidos
- Enseñanza a través del juego

**Fútbol - Natación**  
4 a 9 años    2 a 5 años  
Zona: Villa Crespo - Palermo - Villa del Parque  
Variedad de Días y Horarios

**Informes e Inscripción:** Prof. Javier Pajoni - Prof. Daniel Rub  
Prof. Emiliano Alonso  
**Tel.: 4983-5891    Cel.: 15 4338 8787**  
e-mail: actividadesmoebius@yahoo.com.ar

o La Pampa, además de un amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial favorable a su articulación.

Según Jorge Peyrano, "Las denominadas "medidas autosatisfactivas", son concebidas como tutelas jurisdiccionales urgentes, que encuentran su justificación en sí mismas, y no son servidoras ni acceden a las resultas de ninguna pretensión principal, que se despa-  
chan inaudita parte, y siempre y cuando se advierta a priori una fuerte probabilidad de que los planteos formulados al requerirlas resulten atendibles ... Se trata de un procedimiento urgente, formulado ante los órganos jurisdiccionales por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento; no constituyen una cautelar, por más que en la praxis muchas veces se la haya calificado, erróneamente, como una cautelar autónoma." ("Vademécum de las medidas autosatisfactivas", J.A. 1996-11- pág. 709).

Así también, en las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en Corrientes en 1997, se estableció que: "...d) Hasta tanto se regule legalmente la medida autosatisfactiva, puede fundamentarse su dictado en la potestad cautelar genérica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas."

Ello es conclusión razonada del precepto constitucional del artículo 75 inc. 22 CN, que incorpora al derecho interno una serie de instrumentos normativos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que en su artículo 8º dice que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales ..."), el Pacto de San José de Costa Rica, que establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter..." (art. 8º); y que "...toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Presente Convención ..." (art. 25).

Se impone pues en el ámbito judicial un cambio de perspectiva, adoptándose pretorianamente este tipo de medida que como en este caso se ha sugerido y en otros <sup>4</sup> se ha insinuado, inscribiéndose estos decisorios en una lógica de tutela judicial efectiva, y operativizando en lo concreto, las garantías que consagran los derechos fundamentales. Parece ser el camino razonable. ♦

#### NOTAS

1. Piasek León, El derecho de Propiedad y la Libertad Sindical: Derechos de jerarquía constitucional diferente. La Causa Laboral Nº 19. Diciembre de 2005.
2. Sancionada: 05/11/2003; Promulgada de Hecho: 28/11/2003; Publicación en B.O.: 02/12/2003
3. Incorporando la terminología de Palomeque y Álvarez de la Rosa; cfr. Palomeque López, Manuel Carlos y Álvarez De La Rosa, Manuel, "Derecho del Trabajo", décima edición, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2002, p. 149.
4. CNTrab., Sala IX, 27/10/2005 - "Asociación del Personal Técnico Aeronáutico c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Medida Cautelar", comentado en el op. Cit. en la nota Nº1.

## UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN



**LUCHAMOS POR UNA JUSTICIA INDEPENDIENTE  
Y AL SERVICIO DEL PUEBLO ARGENTINO**





# La embriaguez del poder

-----> por Alberto Poggi

**C**laude Chabrol, con sus 76 años a cuestas, es uno de los pocos grandes directores que pueden exhibir una obra de cierta consistencia que ya lleva 55 largometrajes como director, unos cuantos como actor y productor y un grupo de cortos que realizó en sus inicios.

Hace poco tiempo se estrenó en Buenos Aires su último film *La comedia del poder*, (en francés: "La embriaguez del poder") en el que el viejo maestro vuelve a meterse de lleno en distintos mundos: judiciales, empresariales y familiares en los que la lucha por el poder, la impunidad y la ambición son moneda corriente.

El mítico movimiento cinematográfico llamado Nueva Ola (Nouvelle Vague) lo tuvo desde sus inicios entre uno de sus protagonistas centrales, primero como crítico en *Cahiers du Cinéma* y luego como director y productor, junto a Jean-Luc Godard, Francois Truffaut y Eric Rohmer. En su primer film de 1958 *El bello Sergio*, comienza a asomar un rasgo característico en su carrera, la adaptación de novelas policiales o la creación original de temas ubicados en el mismo género, en los que sus personajes sufren a menudo las consecuencias del adulterio y el crimen, en medio de tramas complejas donde el suspenso no es empero lo fundamental, corriendo preferiblemente en pos de metas ambiciosas (poder, dinero, amor, justicia, revolución, etc.) destinadas casi siempre al fracaso. Las circunstancias y la fatalidad trampean y frustran a sus criaturas, seguramente para que Chabrol pueda terminar expresando su profundo fatalismo. Le interesa destacar claramente ese fracaso, como si fuera parte de la expresión de un universo personal, o en realidad de su propia visión del mundo.

Otro centro obsesivo de Chabrol es la vida familiar burguesa, en especial cuando comienzan a resquebrajarse las apariencias y ese mundo se ve invadido por el horror y la incertidumbre.

Su extensa carrera se ha movido siempre entre éxitos y fracasos, pero desde sus inicios el director mantuvo sus fuertes contactos con la industria y el ímpetu que lo llevó a decir en 1975: "No tengo para nada la vocación romántica del genio desconocido. Preferí hacer porquerías a quedarme sin hacer nada. Quiero agradar al público haciendo películas que me agraden. Un cineasta debe filmar". Y es así recorriendo su largo historial se destacan verdaderos bodrios como *Nombre clave: Tigre* (1965) o *El camino de Corinto* (1968), buenas películas pero un tanto menores como *Inocentes con las manos sucias* (1974) y *La ruptura* de 1970, hasta verdaderas creaciones representativas de lo mejor que

puede dar su pulso como *Los primos* (1958), *La bestia debe morir* (1969), *Niña de día, mujer de noche* (1978), *El carniceiro* (1970) y *La ceremonia* (1995), entre algunas otras.

*La comedia del poder* también se halla entre sus obras más representativas, pues están en juego allí todas sus manías e ideas fijas, su elegante estilo, su precisión en la estructura de los personajes —salvo tal vez el del marido que está poco desarrollado—, su feroz ironía y especialmente el entramado minucioso pero no oscuro de las relaciones entre la jueza y los funcionarios de una compañía estatal que desvían fondos públicos para engordar sus bolsillos y los del poder político.

La jueza compuesta por esa maravilla de actriz que es Isabelle Hupert está llena de aplomo y dureza pero envuelta en contradicciones que se van desarrollando por las situaciones que crea. También esa pelea contra el poder la va transformando en una mujer que goza al instrumentar su propio poder y eso la va mirando, la va transfigurando en una mujer cruel, desconsiderada y prepotente. Chabrol, manejando sutilmente su mirada ambigua sobre los personajes, no deja sin embargo de jugarse con ella, no con los canallas que, como bien dice José Pablo Feinmann en una nota en *Ñ*: "están en todas partes, en todos los países, son la cara subterránea o acaso la mismísima sustancia de la que este mundo está hecho".

El guión de la película está libremente basado en un escándalo que estalló durante la presidencia de Mitterrand, en la empresa estatal ELF, pero sus resonancias son universales, ni hablar de nuestro querido país: cómo no ver en esos funcionarios bronceados y lustrosos a nuestro eternos embaucadores y corruptos empresarios y políticos de toda época. La mirada de Chabrol no se queda en la superficie, va muy a fondo en la forma en que el poder, la corrupción y la impunidad son parte fundamental de un sistema que necesita imperiosamente a ese tipo de personajes y lo hace de una forma impecable, para nada moralizante, sin dar respuestas definitivas ni cerradas, pues como él dijo hace ya unos años: "Lo único de lo que estoy seguro es que no estoy seguro de nada. Por esto me gustan los finales inciertos. La verdad está allí, en algún lado, pero no se sabe dónde precisamente va a aparecer. Y tampoco me gustan los films moralizantes, con los malos castigados y los buenos recompensados. Detesto juzgar. El mensaje de todos mis films podría ser que es necesario no juzgar nunca".

De cualquier manera, cuando la jueza acorralada dice: "¡Me cago en ellos!", es seguro que la voz del viejo maestro está allí.



# El astillero

## (fragmento)

Relato de Juan Carlos Onetti

*El gran escritor uruguayo Juan Carlos Onetti ubicó en la mítica ciudad rioplatense de Santa María varias de sus ficciones. El fragmento de "El Astillero" que reproducimos a continuación relata la vuelta de Larsen a Santa María y su contratación como gerente general del astillero.*

No se sabe cómo llegaron a encontrarse Jeremías Petrus y Larsen.

Es indudable que la entrevista fue provocada por éste, tal vez con la ayuda de Poetters, el dueño del Belgrano; resulta inadmisibles pensar que Larsen haya pedido ese favor a ningún habitante de Santa María. Y es aconsejable tomar en cuenta que hacía ya medio año que el astillero estaba privado de la vigilancia y la iniciativa de un Gerente General.

De todos modos, la reunión fue en el astillero y a mediodía; tampoco entonces pudo Larsen entrar en la casa alzada sobre pilares.

—Gálvez y Kunz—dijo Petrus, señalando—. La administración y la parte técnica de la empresa. Buenos colaboradores.

Irónicos, hostiles, confabulados para desconcertar, el joven calvo y el viejo de pelo negro le dieron la mano con indiferencia, miraron en seguida a Petrus y le hablaron.

—Mañana terminamos con la comprobación del inventario, señor Petrus—dijo Kunz, el más viejo.

—La verificación—corrigió Gálvez, con una sonrisa de exagerada dulzura, frotándose las puntas de los dedos—. Hasta el momento no falta un tornillo.

—Ni una grampita—afirmó Kunz.

Apoyado en el escritorio, siempre cubierto con el sombrero negro, prolongando una oreja con la mano para oír, Petrus entornó los ojos hacia la ventana sin vidrios y hacia la luz y el frío de la tarde; tenía los labios apretados y sacudía la cabeza nervioso y solem-

ne, asintiendo puntual a cada una de las ideas que se le ocurrían.

Larsen volvió a mirar la hostilidad y la burla en las caras inmóviles de los dos hombres que aguardaban. Enfrentar y retribuir el odio podía ser un sentido de la vida, una costumbre, un goce; casi cualquier cosa era preferible al techo de chapas agujereadas, a los escritorios polvorientos y cojos, a las montañas de carpetas y biblioratos alzadas contra las paredes, a los yuyos punzantes que crecían enredados en los hierros del ventanal desguarnecido, a la exasperante, histórica comedia de trabajo, de empresa, de prosperidad que decoraban los muebles (derrotados por el uso y la polilla, apresurándose a exhibir su calidad de leña), los documentos, sucios de lluvia, sol y pisotones, mezclados en el piso de cemento, los rollos de planos blanquiazules reunidos en pirámide o desplegados y rotos en las paredes.

—Exactamente—dijo por fin Petrus con su voz de asma—. Poder dar a la Junta de Acreedores, periódicamente, sin que ellos lo pidan, la seguridad de que sus intereses están fielmente custodiados. Tenemos que resistir hasta que se haga justicia; trabajar, yo lo hice siempre, como si no hubiera pasado nada. Un capitán se hunde con su barco; pero nosotros, señores, no nos vamos a hundir. Estamos escorados y a la deriva, pero todavía no es naufragio—el pecho le silbó durante la última frase, las cejas se alzaron, expectantes y orgullosas; hizo ver veloz los dientes amarillos y se rascó el ala del sombrero—. Que terminamos mañana sin falta la verificación del inventario, señores; por favor. Señor Larsen...

Larsen miró, lento y provocativo, las dos caras que lo despedían con sonrisas parejas, acentuando la burla de origen impreciso, confesando además, y sin saberlo, una inevitable complicidad de casta. Después, siguiendo el cuerpo erguido y trotante de Petrus, res-

piró consciente y sin despecho, apenas entristecido, el aire oloroso a humedad, papeles, invierno, letrina, lejanía, ruina y engaño. Sin volverse, oyó que Gálvez o Kunz decía en voz alta:

—El gran viejo del astillero. El hombre que se hizo a sí mismo.

Y que Gálvez o Kunz contestaba, con la voz de Jeremías Petrus, ritual y apático:

—Soy un pionero, señores accionistas.

Cruzaron dos oficinas sin puertas —polvo, desorden, una soledad palpable, el entrevero de cables de un conmutador telefónico, el insistente, increíble azul de los planos en ferroprusiato, idénticos muebles con patas astilladas— antes de que Petrus circundara una enorme mesa ovalada, sin otra cosa encima que tierra, dos teléfonos, secantes verdes, gastados y vírgenes.

Colgó el sombrero e invitó a Larsen a sentarse. Meditó un instante, las grandes cejas juntas, las manos abiertas sobre la mesa; después sonrió de improviso entre las largas patillas chatas mirando los ojos de Larsen, sin mostrar alegría, sin ofrecer otra cosa que los largos dientes amarillos, y tal vez, el pequeño orgullo de tenerlos. Friolento, incapaz de indignación y de verdadero asombro, Larsen fue asintiendo en las pausas del discurso inmortal que habían escuchado, esperanzados y agradecidos, meses o años atrás, Gálvez, Kunz, decenas de hombres miserables —desparramados ahora, desaparecidos, muertos algunos, fantasmas todos— para los cuales las frases lentas, bien pronunciadas, la oferta variable y fascinante, corroboraban la existencia de Dios, de la buena suerte o de la justicia rezagada pero infalible.

—Más de treinta millones, señor. Y esta cifra no incluye la enorme valorización de algunos de los bienes en los últimos años, ni incluye tampoco muchos otros que aún pueden ser salvados, como kilómetros de caminos que en parte vuelvan a convertirse en tierra, y el primer tramo de la vía férrea. Hablo de lo que existe, de lo que puede ser negociado en cualquier momento por esa suma. El edificio, el hierro de los barcos, máquinas y piezas que usted podrá ver en cualquier momento en el cobertizo. El señor Kunz recibirá instrucciones al respecto. Todo indica que muy pronto el juez levantará la quiebra y entonces, libres de la fiscalización, verdaderamente asfixiante, burocrática, de la

Junta de Acreedores, podremos hacer renacer la empresa y darle nuevos impulsos. Cuento desde ahora con los capitales necesarios; no tendré más trabajo que elegir. Es para eso que me serán importantes sus servicios, señor. Soy buen juez de hombres y estoy seguro de no arrepentirme. Pero es necesario que usted tome contacto con la empresa sin pérdida de tiempo. El puesto que le ofrezco es la Gerencia General de Jeremías Petrus, Sociedad Anónima. La responsabilidad es muy grande y la tarea que lo espera será pesada. En cuanto a sus honorarios, quedo a la espera de su propuesta tan pronto como esté usted en condiciones de apreciar qué espera la empresa de su dedicación, de su inteligencia y de su honradez.

Había estado hablando con las manos frente a la cara, unidas por las puntas de los dedos; volvió a ponerlas sobre la mesa, a mostrar los dientes.

—Le voy a contestar, señor, como usted dice —repuso Larsen, calmoso—, cuando estudie el panorama.

No son cosas para andar improvisando —reservó la cifra que había redondeado desde días atrás, desde que Angélica Inés le confirmara, mirándolo incrédula, muequeante, no sólo en el principio del amor sino también del respeto, que el viejo Petrus pensaba ofrecerle un puesto en el astillero, una posición tentadora y firme, algo capaz de retener al señor Larsen, un cargo y un porvenir

que superaran las propuestas de Buenos Aires que el señor Larsen estaba considerando.

Jeremías Petrus se levantó y recogió el sombrero. Caviloso, aceptando a disgusto el regreso de la fe, rebelándose tibiamente contra la sensación de amparo que segregaban las espaldas encogidas del viejo, Larsen lo custodió a través de las dos habitaciones vacías en el aire luminoso y helado de la sala principal.

—Los muchachos se han ido a comer —dijo Petrus, tolerante, con un tercio de su sonrisa—. Pero no perdamos tiempo. Venga por la tarde y preséntese. Usted es el Gerente General. Tengo que irme para Buenos Aires a mediodía. Los detalles los arreglaremos después.

Larsen quedó solo. Con las manos a la espalda, pisando cuidadoso planos y documentos, zonas de polvo, tablas gemidoras, comenzó a pasearse por la enorme oficina vacía ...

